

765  
24



# Universidad Nacional Autónoma de México

---

FACULTAD DE DERECHO

EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**LUIS FELIPE SANTAMARIA GONZALEZ**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D.F.

1989



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## CAPITULO PRIMERO

### GENERALIDADES

#### I. IDEA DE JURISPRUDENCIA

La centenaria publicación denominada "Semanario Judicial de la Federación", nos permite conocer, sin perjuicio de -- considerar la enriquecedora aportación de la doctrina,<sup>1</sup> dos concepciones (que no son resultado de ninguna especulación) en materia de jurisprudencia: la primera, a nuestro juicio bastante lograda, que se origina en la segunda mitad del siglo pasado y que a la letra dice: "la interpretación que a las leyes dan los fallos de los tribunales";<sup>2</sup> y, una segunda, que se consolida en la segunda década de este siglo, del tenor siguiente: "la interpretación judicial de la ley".<sup>3</sup>

En concordancia con las concepciones mencionadas, el propio Semanario a partir de 1871, y por espacio de más de cinco lustros, publicó las llamadas "unidades de resoluciones" (pedido del promotor fiscal, sentencia del juez de distrito y ejecutoria de la Suprema Corte) precedidas de interrogantes que sumárisimamente nos ofrecen una idea de la interpretación de la -- ley que en cada caso se hizo.

Al final del siglo pasado y principio del presente, -- por efecto de la transformación que se produce en la estructural formal de las sentencias, se adopta el "resumen" (más tarde llamado "sumario"), esto es, el criterio de interpretación extraído de la sentencia, como nueva vía de conocimiento de la interpretación de la ley.

El "resumen" o "sumario", que "popularizó" el entendimiento de la jurisprudencia como sinónimo de interpretación de la ley, arrastró de inmediato, el problema grave de que la tarea de extracción, síntesis y redacción de los criterios de interpretación, por no haberla realizado los ministros que resolvieron los asuntos sometidos a su conocimiento, sino personas extrañas a la actividad jurisdiccional, produjo, en no pocas ocasiones, una falta de adecuación entre el criterio publicado y la resolución, y dio cauce a lo que nosotros hemos denominado jurisprudencia de alto riesgo.

Por otra parte, en los primeros tomos de la quinta época del Semanario, ya se observa como en forma paulatina se eliminan los detalles de los hechos del caso concreto, pues el criterio de interpretación (precedente) aparece redactado en forma general, abstracta e impersonal, a nuestro juicio, como propuesta normativa de solución para asuntos iguales o semejantes, y el punto de la jurisprudencia obligatoria, como tesis destinada a regir casos idénticos o similares, cuando dicho criterio se reitera ininterrumpidamente por cinco ocasiones y es aprobado mediante las condiciones especiales de votación que establece la Ley de Amparo.<sup>4</sup>

A fuer de incurrir en obviedad, la idea de jurisprudencia, como hemos observado, comprende la interpretación de la ley, pero también abarca, así sea de manera excepcional, la integración de la misma.<sup>5</sup> Mas ¿qué significado tienen las "operaciones jurídicas":<sup>6</sup> interpretación e integración de la ley? En los incisos que a continuación se desarrollan, hemos tratado de

responder a esta cuestión; pero además procuramos explicar el documento judicial en que se ubican dichas operaciones.

## II. ESTUDIO, INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY

El repertorio jurisprudencial del Semanario Judicial de la Federación, está constituido por la tarea que el juzgador lleva a cabo al determinar el sentido y alcance de la ley; pero también se encuentra integrado, en casos excepcionales, por la actividad que el tribunal realiza al llenar el vacío involuntario en la obra del legislador.

La aplicación de la ley no es una simple y automática adaptación de hechos dentro de las hipótesis generales previstas por los preceptos que la conforman;<sup>7</sup> es necesario que la ley sea previamente interpretada con el propósito de determinar si la controversia sometida a la decisión de la autoridad jurisdiccional debe incluirse o no en aquélla.<sup>8</sup> Asimismo, el hecho de que los preceptos de la ley sean claros y precisos, y de que de su lectura puedan desprenderse los casos que plantean, no es motivo para dejar de tomar en cuenta el tamiz de la interpretación;<sup>9</sup> de manera que no puede haber aplicación de la ley sin previa interpretación de la misma.

En efecto, la "función interpretativa del juzgador no se limita a la aplicación servil e inconsulta de la letra del dispositivo legal. La interpretación ha de ir a desentrañar la intención normativa del precepto, del cual la letra no es ----

siempre expresión cabal del propósito del legislador".<sup>10</sup>

La interpretación y aplicación de la ley están precedidas, a su vez, del estudio que se haga de la misma. Así es, --- quien proyecta una resolución, amén de constatar los hechos y calificarlos jurídicamente,<sup>11</sup> debe cavilar, urgar y estudiar la legislación relacionada con el caso a fin de determinar qué norma o normas tienen posibilidad de aplicarse, así como observar la precedencia establecida y, las más veces, la doctrina.

Determinada, pues, la norma jurídica aplicable al asunto, el juzgador procede a interpretarla.<sup>12</sup>

¿Qué es interpretar una norma jurídica? Interpretar, - en términos generales, es "determinar o asignar el sentido a --- ciertos hechos o palabras".<sup>13</sup> Luego entonces, interpretar una -- norma jurídica, es determinar el sentido o significado que ésta tiene;<sup>14</sup> es indagar sobre su sentido, sobre sus alcances y sobre sus relaciones con las otras normas jurídicas.<sup>15</sup>

Sin embargo, la interpretación que hacen la Suprema -- Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito de la norma o normas aplicables a los conflictos que se les plantean, - no sólo implica precisar el sentido que éstas tienen; es también dotarlas de elementos que antes no tenían; es transponerlas, esto es, ir más allá de las mismas; es, en palabras del ministro-- De Silva y Nava<sup>16</sup> "plantear nuevos puntos de vista del derecho".

Así, la interpretación no sólo es determinar el sentido o significado del texto de una ley, sino además es dar a conocer planteamientos interesantes e importantes sobre el derecho -

precepto legal aplicado a una situación jurídica determinada, -- como acontece en la circunstancia de terminación del arrendamiento en caso de incendio que destruye el inmueble, y que el arrendatario prueba que el siniestro se produjo por caso fortuito y - sin culpa de su parte, teniendo aquí, exacta aplicación el ---- artículo 2483 fracción VI del Código Civil, el cual previene que el arrendamiento puede terminar por destrucción de la cosa arrendada por caso fortuito.<sup>20</sup>

Por otra parte, la interpretación que declara el sentido de la norma legislativa o en la que se produce la transposición de la misma, no es una tarea que la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados realicen de manera arbitraria; por el contrario, para llegar a ella, es indispensable que dichos órganos sevalgan de los métodos de interpretación que la "hermenéutica jurídica"<sup>21</sup> les proporciona; esto es, de los métodos gramatical, - lógico, histórico y sistemático.<sup>22</sup>

Explicuemos brevemente cada uno de los métodos señalados:<sup>23</sup>

1) Método gramatical

Este método se propone hallar el significado lexicográfico de las palabras del texto legal, aplicando las reglas de la gramática, en la circunstancia de que la redacción del texto lohaga necesario o conveniente

## 2) Método lógico

El método lógico opera por medio de razonamientos para deducir, a través de ellos, el pensamiento real del legislador, y compara el texto legal con otros relativos al mismo objeto; independientemente de que sigue un proceso de descomposición del pensamiento inspirador de la ley para establecer las relaciones existentes entre los distintos elementos que lo integran.

## 3) Método histórico

Mediante este método se busca en los antecedentes de la ley (trabajos preparatorios, discusiones parlamentarias, circunstancias que determinan su formación, etc.) su verdadero sentido. Asimismo, la interpretación de la ley se facilita de manera notable cuando el juzgador conoce las circunstancias en que se produjo, el pensamiento jurídico y político de aquel entonces, las ideas morales imperantes, en suma, el ambiente en que fue elaborada y dictada.

## 4) Método sistemático

El método sistemático se refiere a la conexión interna que enlaza a todas las instituciones y reglas jurídicas dentro de una magna unidad; de tal suerte que el pensamiento del legislador sólo es posible conocerlo en la medida en que se analice la relación en la cual la ley se encuentra con todo el sistema jurídico y el modo en que ella debe intervenir eficazmente en el mismo.

No está por demás señalar que el mar de criterios que-



forma el Semanario Judicial en sus épocas quinta, sexta y séptima, nos permite observar que los métodos que con más frecuencia emplean la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados para declarar el sentido de una norma legislativa o para transponerla, son el gramatical y el lógico;<sup>24</sup> independientemente de que en algunas ejecutorias del propio Semanario, se precisa, en forma por demás dogmática, que ante la ineludible necesidad de interpretar contenidos y alcances de leyes en pugna, el Órgano judicial tendrá que ocurrir, por exclusión y en su orden rigurosamente jerárquico, a cuatro grandes fuentes de interpretación legal:<sup>25</sup>

1) A la fuente auténtica, que es aquella en donde el legislador expresa de manera concreta su pensamiento y voluntad;

2) A falta de ella, a la fuente coordinadora, buscando una tesis que haga posible la vigencia concomitante y sin contradicciones de los preceptos en posible antítesis;

3) A falta de las dos, a la fuente jerárquica, en donde al definirse el rango superior, ético, social y jurídico, de una ley sobre la otra, se estructura de acuerdo con aquella, la solución integral del problema;

4) Y a falta de las tres, a la fuente simplemente doctrinal que define cual de las disposiciones a debate ha de conservar la vigencia, por su adecuación a los principios generales del derecho y a las corrientes del pensamiento jurídico contemporáneo.

En otras resoluciones, se establece que el sentido y alcance de un precepto legal, debe determinarse estudiándolo con relación a las disposiciones de que forma parte;<sup>26</sup> y, para el ca

so de que haya divergencia entre dos normas legales debe investigarse si una de ellas no contiene un principio general y la se--gunda un caso de excepción, pues en sentido afirmativo, no exis--te en realidad contradicción entre ellas, ya que pueden aplicar--se a los supuestos que respectivamente prevén.<sup>27</sup>

También puede acontecer que cuando la interpretación -de las disposiciones de dos normas jurídicas admitan diversos --sentidos, deberá aceptarse como válido aquél que resulte más adecuado para que ambas normas produzcan efectos, de manera que nin--guna de ellas resulte inoperante;<sup>28</sup> y, en el caso de que el le--gislador deje de definir sus palabras, o de precisar lo que con--ellas quiere significar, el órgano judicial podrá acudir al uso--común del vocablo, en el tiempo y lugar en que se empleó dicho -término,<sup>29</sup> sin perjuicio de que el propio juzgador pueda utili--zar los diccionarios como elementos auxiliares en la determina--ción del sentido de dicha palabra.<sup>30</sup>

Igualmente, cuando el texto de la ley pueda ser expli--cado y aclarado atribuyendo a los vocablos su significación pro--pia, esto es, la que se halla generalmente admitida y que todo -mundo entiende, no puede el tribunal reformar o transformar la -disposición legislativa, a pretexto de indagar la voluntad del -legislador.<sup>31</sup>

Por último, el principio de interpretación que estable--ce que donde la ley no distingue no debemos distinguir, debe ---aplicarse a un cuerpo de ley en su conjunto, y no en forma aislada a cada una de sus disposiciones.<sup>32</sup>

Una vez que el órgano jurisdiccional ha estudiado e interpretado la norma jurídica aplicable al caso concreto que le es sometido a su decisión, debe aplicarla a éste, es decir, "enlazar al hecho que realiza el supuesto de esa norma, las consecuencias de derecho que señala su disposición".<sup>33</sup>

Pero, ¿qué sucede cuando no hay precepto legal aplicable al caso sometido a la decisión del tribunal? en este supuesto la autoridad judicial tendrá que llenar el vacío que involuntariamente ha dejado el legislador en su obra.

### III. LAGUNAS DE LA LEY

"No hay ley... que pueda extenderse con tal generalidad que abrace todos los casos que se verifican de cuando en cuando".<sup>34</sup> La naturaleza de la propia ley permite constatar que no es posible que ésta regule todas las situaciones que acontecen en la vida jurídica.<sup>35</sup>

Cuando la ley omite señalar la solución a un caso planteado ante un tribunal se dice, entonces, que aquélla tiene una "laguna".<sup>36</sup> Desde luego que la "laguna" es exclusiva del ordenamiento legislativo, sin que esta posibilidad pueda extenderse al orden normativo en general. Por lo tanto, si en la ley hay lagunas, en el derecho no puede haberlas.<sup>37</sup>

Si bien es verdad que por regla general los vacíos o lagunas de la ley escapan a la voluntad de quien la elabora, --- también lo es que en ciertas materias el legislador, voluntariamente y conscientemente, deja "zonas en blanco", en el sistema jurídi-

co que establece, encomendando al juez que fije prudentemente, - el contenido y extensión de determinados conceptos. Así pues, en forma deliberada nuestro legislador al hablar de "orden públi- - co", "buenas costumbres", "principios generales del derecho", et cetera, se ha abstenido de definir esos conceptos encargando esa tarea al juez, a fin de que puedan ser entendidos variadamente - teniendo circunstancias que cambian e intereses que predominan. En las legislaciones de todos los países se encuentran esos conceptos que se han denominado conceptos válvulas, que permiten la dilatación y la comunicación con el mundo exterior, previniendo- - aquel exceso de compresión en el sistema legislativo que podría producir, por así decirlo, su explosión.<sup>38</sup>

La laguna legal, deberá ser colmada por medio de la -- operación jurídica llamada integración, que si bien denominada - por la doctrina "integración del derecho", más bien, se trataría en todo caso, de una "integración de la ley", por ser su finali- - dad colmar las omisiones de ésta.<sup>39</sup>

La integración de la ley es una actividad que, necesaria y forzosamente, tiene que realizar el órgano judicial, en -- virtud del principio conocido con el nombre de "plenitud hermética"<sup>40</sup> o "totalidad orgánica"<sup>41</sup> del derecho, mismo que le manda - resolver todas y cada una de las controversias sometidas a su -- consideración, so pena de incurrir en responsabilidad por denega- - ción de justicia.

Asimismo, vale recordar que ante los vacíos o lagunas- de la ley, se observan dos clases de juzgadores. Los que llegan- al convencimiento de que el caso a debate no está previsto por -

la ley, y en vista de la obligación que tienen de resolver la --  
controversia, forman la norma que debe regirlo sacándola de los--  
principios generales del derecho, de la equidad, de la solidari--  
dad social o de otra fuente de derecho extraña a la misma ley, -  
recurriendo a veces a la investigación científica, teniendo el -  
valor de confesarse autores de la norma que aplican y asumiendo--  
la responsabilidad correspondiente. Y aquellos juzgadores (acé--  
rrimos partidarios de la doctrina que sostienen que toda la vida  
jurídica está contenida en el derecho positivo) que por medio de  
interpretaciones que podrían llamarse internas, es decir, inter--  
pretaciones que rechazan toda fuente de derecho que no sea la --  
misma ley, hacen caber el caso en una ley que no lo ha previsto,  
valiéndose de un formidable aparato dialéctico; así, bajo el pre--  
texto de permanecer fiel a la ley, se da margen al subjetivismo--  
más exagerado; y, cuando hay necesidad de pedir al legislador --  
una idea que no ha expresado y que quizá no ha concebido, el in--  
térprete por la fuerza misma de las cosas, propende a substituir  
con ideas propias las que no puede encontrar en la ley; enton---  
ces, estos juzgadores producen la impresión de hábiles prestidi--  
gitadores que extraen de la ley no su contenido, sino la idea --  
que furtivamente introdujeron para que ocupara el lugar de él, -  
de diestros ventrílocuos que aparentemente sacan de los labios -  
del legislador lo que ellos están diciendo. En realidad unos y -  
otros, obligados por la necesidad, forman la norma que aplican;-  
solamente que los primeros lo confiesan y para formarla toman -  
elementos de carácter objetivo que tienen el cuidado de mencio--  
nar, elementos que atemperan los peligros de una apreciación per

sonal; mientras que los segundos, sólo se escudan en la autoridad del legislador a quien atribuyen la decisión.<sup>42</sup>

La integración de la ley, al igual que la interpretación, no es una labor que el tribunal realice de manera caprichosa; tendrá que buscar en el propio ordenamiento jurídico las reglas específicas para lograr dicha actividad.<sup>43</sup>

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en los casos de omisión de la ley, debe acudirse, para resolver la controversia judicial, a los principios generales del derecho.<sup>44</sup>

Determinar lo que se entiende por "principios generales del derecho", siempre ha presentado serios escollos y dificultades, ya que se trata de una expresión de sentido vago e impreciso, lo cual ha dado motivo para que los doctrinarios tanto nacionales como extranjeros, y principalmente estos últimos, hayan dedicado constantemente su atención al estudio del problema, tratando de definir o precisar lo que debe constituir la esencia o índole de tales principios.<sup>45</sup>

Las opiniones que sobre el particular se han vertido se agrupan en dos escuelas: la naturalista o filosófica y la escuela histórica o positivista. Según la primera de las corrientes mencionadas los "principios generales del derecho" son los principios del Derecho Natural, esto es, son verdades jurídicas universales que derivan de la conciencia o de la razón y que están por encima del derecho positivo.<sup>46</sup>

Contrariamente a la escuela anterior, la tesis histórica o positivista define a los "principios generales del derecho"

como los principios inspiradores no de un sistema de derecho positivo particular sino del derecho in genere, pasado o presente, del cual son extraídos por medio de una rigurosa generalización, y que, en virtud de los cuales el juzgador podrá dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiera estado -- presente o habría establecido si hubiera previsto el caso.<sup>47</sup>

Los principios generales del derecho, según la materia a la que pertenecen, se clasifican en: principios generales de derecho sustantivo y principios generales de derecho procesal. Los primeros, establecen máximas para la conducta de los particulares, como por ejemplo: "sin lo principal no puede existir lo - accesorio", "la caución real vale más que la personal", "la cosa perece para su dueño", etcétera. Los segundos, están dirigidos a los juzgadores, v.gr.: "la duda favorece al reo", "si el actor - no prueba su acción debe absolverse al reo", "la cosa juzgada no favorece ni perjudica a los que no intervinieron en el juicio", - "la interposición de un recurso supone el conocimiento legal de la resolución contra la que se intenta recurrir", etcétera.<sup>48</sup>

En cuanto a la aplicación de éstos, el órgano jurisdiccional, tendrá que recurrir, en primer lugar, a los principios - menos generales para ir de grado en grado a los más generales, - con el propósito de que haya una debida adaptación del principio al que se recurre.<sup>49</sup> Además, es necesario que no "desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas - lagunas u omisiones han de llenarse".<sup>50</sup>

Uno de los principios generales del derecho al que más ocurren tanto la Suprema Corte como los Tribunales Colegiados --

para llenar los vacíos o lagunas de la ley,<sup>51</sup> es el fundamento del razonamiento analógico, esto es, que dos casos iguales sean tratados de igual manera.<sup>52</sup>

El razonamiento por analogía supone la existencia de dos situaciones jurídicas parcialmente idénticas (una prevista y otra no prevista en la ley) en las que el órgano jurisdiccional tendrá que encontrar que hay la misma razón jurídica para resolver el caso no previsto igual que el previsto y atribuir las consecuencias jurídicas a ese caso imprevisto que señala la regla aplicable al caso regulado.<sup>53</sup>

A guisa de ejemplo, vale recordar el asunto del certificado del contador de una institución de crédito que también ha ce fe en juicio respecto a la cantidad que se adeuda por concepto de intereses, ya sean ordinarios o moratorios, pues si así lo establece el artículo 108 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (al que corresponde el actual 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito) respecto al saldo del capital, igual consideración debe regir para los intereses.<sup>54</sup>

#### IV. LA JURISPRUDENCIA: PRODUCTO DE LA SENTENCIA

El elenco jurisprudencial que reproduce el Semanario Judicial de la Federación tiene su fundamento básico en las sentencias que pronuncian la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados; de manera que puede afirmarse que la jurisprudencia es producto de las sentencias.<sup>55</sup> Efectivamente, tanto el estudio, interpretación y aplicación de la ley, como la excepcional integración que de la misma realizan los órganos judiciales mencionados, al resolver los conflictos que les son sometidos a-



sus respectivas competencias, se localizan en las sentencias publicadas en el citado Semanario.

Es conveniente advertir, que si bien la sentencia es -cauce para el establecimiento de la jurisprudencia, no hay que -confundir sentencia y jurisprudencia, ya que entre ambos términos existe una notable diferencia.<sup>56</sup>

Presupuesto para el exacto conocimiento de la jurisprudencia es saber qué es una sentencia y cuáles son las partes que la integran; en esa virtud, estaremos en condiciones de precisar en qué sector de aquélla se encuentra sustancialmente esa labor de estudio, esclarecimiento y complementación de la ley, es decir, la jurisprudencia.

La sentencia —dice el maestro Héctor Fix-Zamudio— es "una resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver - el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso";<sup>57</sup> en otras palabras, es "una decisión que pone fin a una controversia".<sup>58</sup>

Justo es aclarar, que si bien es cierto la jurisprudencia se ubica en resoluciones que deciden el fondo de los litigios y que se denominan "sentencias"; también es verdad que aquélla puede localizarse en fallos que no tienen dicho carácter, es decir, que no deciden el fondo de las controversias, v.gr., - las decisiones que dirimen conflictos de competencia.<sup>59</sup>

La sentencia, amén de constituir un acto jurídico relativo al proceso, es un documento judicial;<sup>60</sup> de acuerdo a esta característica, el formato de las sentencias que emiten tanto la Suprema Corte de Justicia (Pleno y Salas) como los Tribunales --

Colegiados de Circuito, consta de las siguientes partes:

- El exordio;
- Los resultandos;
- Los considerandos;
- Los puntos resolutivos; y,
- El pie.

Cabe precisar que si bien el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículos 219 y 222) y la Ley de Amparo (artículo 77) señalan los requisitos que deben contener las sentencias emitidas por los tribunales federales, no establecen cuál debe ser la estructura formal de las mismas; sin embargo, ha sido práctica reiterada en el ámbito de los tribunales aludidos, observar en las decisiones que pronuncian los elementos de forma que hemos señalado.

Intentemos describir, brevemente, las partes que integran la sentencia:

1) El exordio

Se acostumbra señalar en esta parte, el lugar y la fecha en que se pronuncia la decisión, así como los elementos de identificación del juicio, tales como: su número de referencia, el nombre del quejoso, las autoridades responsables y las garantías que el promovente estime violadas en su perjuicio.

Este sector, también es conocido con las siguientes denominaciones: encabezamiento, preámbulo, proemio, etcétera.

2) Los resultandos

Esta parte contiene el señalamiento de los actos re---

clamados y de las autoridades responsables, así como un relato - sucinto de los antecedentes del asunto de acuerdo con los términos de la demanda y de la tramitación del juicio conforme a las constancias de autos. También se indica la fecha en que se promovió el juicio, los hechos señalados como antecedentes de la demanda, la fecha en que ésta fue admitida, la fecha en que el Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público designado para el efecto, en su caso, haya formulado pedimento y el sentido de éste.<sup>61</sup>

### 3) Los considerandos

Los considerandos constituyen la parte medular de la sentencia. En este sector, el tribunal --una vez que ha quedado demostrada la existencia de los actos reclamados con base en el estudio de los informes justificados y las pruebas conducentes-- procede a analizar el fondo del negocio a través del examen de los conceptos de violación (que algunas veces se transcriben en su totalidad, y otras se sintetizan) confrontándolos fundamentalmente con los actos reclamados, a fin de comprobar si éstos son o no violatorios de garantías; o bien, si son fundados o no los conceptos de violación para conceder o negar, a la parte quejosa, el amparo y la protección de la justicia federal.<sup>62</sup>

Asimismo, es en los considerandos donde el tribunal --realiza esa labor de análisis e interpretación de la ley aplicable al asunto que se le plantea, o bien, de integración de la misma; e igualmente, de este segmento se extraen los criterios de

interpretación o de integración de la ley, que debido a su importancia o novedad, son de publicarse, junto con la totalidad o la parte considerativa de la resolución que los sustenta, en el Semanario Judicial de la Federación.

4) Los puntos resolutivos

Como su nombre lo indica, en este sector se resuelve el asunto. En los puntos resolutivos se concretan con claridad y precisión, el o los actos por los cuales se sobresee, se concede o se niega el amparo. De igual manera, antes de precisar los citados puntos resolutivos, se asienta que el tribunal correspondiente decide con fundamento en las disposiciones legales tanto de la Ley de Amparo como de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal que le dan competencia para conocer del caso y resolverlo, y, las demás que se estimen aplicables al efecto.

También en esta parte se hace el señalamiento de que la resolución se notifique a la autoridad que se considera como responsable; que se publique —si así se acuerda—, y, que en su oportunidad, se archive el expediente.

5) El pie

La última parte del formato de la sentencia es conocida con el nombre de "pie", y en ella se indica, además del tribunal que resuelve, la votación con que fue aprobada la resolución; esto es, por unanimidad o por mayoría de votos de los ministros o magistrados que integran respectivamente, la Suprema Corte de Justicia en Pleno o Salas, y los Tribunales Colegiados-

de Circuito.

Es importante este sector, ya que a través de la votación es factible determinar si la ejecutoria es o no apta para la integración, interrupción o modificación de la jurisprudencia obligatoria.

Ya quedó asentado que en el sector de los considerados están plasmados los criterios de interpretación o de integración de la ley. Ahora bien, ¿cómo es que dichos criterios se constituyen en propuestas normativas de solución para casos iguales o similares (precedentes) o en tesis destinadas a regir asuntos idénticos o semejantes (jurisprudencia obligatoria)?

La sentencia es una norma individualizada<sup>63</sup> obligatoria únicamente para las partes que contendieron en el juicio en que la misma se pronuncia. Cuando dicha norma individual se cumple y es "importante",<sup>64</sup> el o los criterios de interpretación o de integración de la ley contemplados en ella, siguen un "proceso de generalización y abstracción", mismo que es desarrollado fuera del ámbito singular en que nacen a fin de que puedan constituirse en propuestas normativas de solución para asuntos iguales o similares, o bien en tesis destinadas a regir casos idénticos o semejantes cuando dichas propuestas se reiteran en forma ininterrumpida por cinco ocasiones. Esto es, que las conclusiones y deliberaciones jurídicas que el tribunal realiza para esclarecer el significado o para subsanar la omisión de la ley, plasmadas en la parte considerativa de la sentencia, son extraídas de este sector, y convertidas precisamente en dichas propuestas o tesis, las cuales, a su vez, estarán redactadas, con un tí

tulo o voz de referencia, en forma general, abstracta e impersonal, es decir, desprovistas de todo tipo de elementos concretos y particulares propios de la ejecutoria.<sup>64bis</sup>

En un afán de representar gráficamente ese "proceso de generalización y abstracción", enseguida se reproduce la parte - considerativa de una sentencia<sup>64ter</sup> en donde se indica el sector de donde materialmente fue extraído el criterio de interpreta-- ción; asimismo se transcribe dicho criterio convertido en una -- propuesta normativa de solución para casos iguales o similares, - redactada en forma general, abstracta e impersonal, con su títu- lo o voz de referencia:

CONSIDERANDO:

UNICO.— Examinadas minuciosamente todas las prue-- bas que obran en autos, se encuentra que las mismas -- son contradictorias entre sí, puesto que aun las decla-- raciones de la ofendida no son en el mismo sentido, y -- cuando lo son, resultan inverosímiles, como lo es el -- hecho de afirmar que al mismo tiempo que la cargaba Eu -- lalio, durante un trecho de más de ciento cincuenta me -- tros, le tapaba la boca. Los dictámenes médicos, tam-- bién son contradictorios, pero con muy buen criterio, -- la autoridad responsable se decidió por el primero de -- los mismos, que fue rendido a raíz de que los hechos -- sucedieron, y además porque el segundo de los dictáme -- nes se encuentra en contradicción abierta, aun con el -- dicho de la propia ofendida y del hoy quejoso, puesto -- que en el mismo se asienta que la desfloración data de -- menos de quince días, cuando dicho certificado fue ex -- pedido con cuatro meses de posterioridad a los hechos.

DE AQUI SE  
EXTRAJO EL  
CRITERIO  
DE INTERPRE  
TACION

En consecuencia, dadas las declaraciones que obran -- en autos, no es posible saber cómo sucedieron efectiva -- mente los hechos, pero sí es de concluirse que hay da-- tos incontrovertibles, y que sólo se pueden explicar -- con una actitud delictuosa del hoy quejoso; tales da-- tos son: las lesiones presentadas por la ofendida, su -- reciente desfloración anterior al primer certificado -- médico, la hemorragia traumatizante que la obligó a -- hospitalizarse, y la confesión del quejoso, aceptada --

DE AQUI SE  
ENTRAJO EL  
CRITERIO  
DE INTERPRE-  
TACION

en esta parte por la ofendida, de haber cohabitado con el mismo, de donde es de concluirse que el cuerpo del delito de violación y la responsabilidad penal de Eulalio Herrera Vázquez, se encuentran debidamente comprobados, y que en consecuencia, la autoridad responsable no violó las reglas para la valoración de las pruebas.

Por otra parte, para la imposición de la sanción,-- la autoridad responsable tomó en consideración las circunstancias exteriores de ejecución, así como las personales del hoy quejoso, para concluir que la pena aplicable debía de ser de cuatro años, aumentada en dos años ocho meses más por ser reincidente, lo que se encuentra ajustado a derecho y no viola las reglas del arbitrio judicial.

Siendo infundados los conceptos de violación, proce de negar y se niega a Eulalio Herrera Vázquez el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Por lo expuesto y con fundamento además en la fracción III del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.— La Justicia de la Unión no ampara ni proce a Eulalio Herrera Vázquez, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango que se especifican en el primer resultando de este fallo.

SEGUNDO.— Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ausente el Ministro Carlos Franco Sodi. Fue ponente el Ministro Juan José González Bustamante. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario de la misma que da fe.— Luis Chico Goerne.— J. J. González Bustamante.— Rodolfo Sánchez S.— Agustín Mercado Alarcón.— Luis E. Macgregor, Secretario.

PROPUESTA  
NORMATIVA

VIOLACION.— Si no es posible saber cómo sucedieron -- efectivamente los hechos, pero hay datos incontrovertibles, que sólo se pueden explicar con la actitud delictuosa del reo, es de concluirse que el cuerpo del delito de violación y su responsabilidad penal -- se encuentran debidamente comprobados.

## CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA JURISPRUDENCIA

Esbozada la idea de jurisprudencia, así como las operaciones jurídicas: interpretación e integración de la ley, que se localizan en el documento judicial (sentencia), enfocaremos ahora nuestro estudio a la "jurisprudencia obligatoria".

El estatuto de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, tal como está contemplado en los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo vigente, no ha sido el mismo a partir de su implantación en la Ley de Amparo de 1882. A lo largo de más de un siglo la regulación jurídica de la institución jurisprudencial, en cuanto a los órganos judiciales que la establecen, a su contenido y esfera de obligatoriedad, así como a los requisitos para su integración, modificación, interrupción, invocación y publicidad, como observaremos enseguida, ha tenido algunas variantes.

El estudio en relación al desarrollo que ha tenido la jurisprudencia obligatoria por más de cien años en el ámbito legislativo, se ha dividido en periodos; así, se habla del "origen", de la "crisis", de la "consolidación" y, de la "evolución" de la jurisprudencia.<sup>65</sup>

Con base en las etapas mencionadas habremos de abordar cada uno de los ordenamientos legales, y en su caso, las refor-



mas, que en su momento reglamentaron la jurisprudencia obligatoria haciendo transcripción de los artículos que a ella se refieren y señalando las notas características del sistema jurisprudencial que de éstos se desprenden.

## I. ORIGEN DE LA JURISPRUDENCIA

### A. PRIMERAS LEYES DE AMPARO

1. Ley Reglamentaria de 30 de noviembre de 1861
2. Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional de 20 de enero de 1869

El nacimiento de la jurisprudencia —desde el punto de vista de su regulación jurídica— se relaciona con las condiciones de México en el siglo XIX cuando se restauró la República liberal y se dictaron las primeras ejecutorias<sup>66</sup> con fundamento en la Ley de Amparo de 1861 y posteriormente en la de 1869.

No obstante que los ordenamientos mencionados no hicieron alusión específica a la jurisprudencia, debe tomarse en consideración que dichos cuerpos legislativos sentaron las bases de lo que pocos años después se llamaría la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales,<sup>67</sup> amén de que, ya desde entonces, existía una fuerte corriente en el foro mexicano hacia la obligatoriedad de la jurisprudencia, habida cuenta de que la publicación de las sentencias de amparo, pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia, tenía como finalidad exclusiva que las tesis en ellas sustentadas llegaran al conocimiento del público en general y, en especial, a las autoridades del país a fin de que,

para unificar criterios, ajustaran a ellos sus actos y resoluciones.<sup>68</sup>

La Ley de Amparo de 1861 establecía en sus artículos - 12 y 32, respectivamente, que: "La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del estado", y "Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias se publicarán en todos los periódicos"; sin embargo, la publicidad de las sentencias en todas las instancias se limitó posteriormente en la Ley de Amparo de 1869, a las definitivas.<sup>69</sup>

No está por demás aclarar que las primeras sentencias de amparo se publicaron, sobre todo, en El Derecho, "ameritadísimo" y bien documentado periódico de jurisprudencia y legislación, fundado en el año 1868.<sup>70</sup>

#### B. LEY DE AMPARO DE 1882

La jurisprudencia fue formalmente creada en la Ley de Amparo de 1882.<sup>71</sup> Es en este ordenamiento donde, además de utilizarse por primera vez la expresión "jurisprudencia",<sup>72</sup> se localiza el primer antecedente legislativo de la jurisprudencia obligatoria.<sup>73</sup>

Los artículos de la citada Ley de Amparo que hacían referencia a la naciente figura establecían:

Artículo 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

Artículo 47. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 44, se publicarán en-

el Periódico Oficial —Semanario Judicial de la Federación— del Poder Judicial Federal. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que las interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras. Artículo 70. La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

El profesor Sergio Torres Eyra<sup>74</sup> con atinado acierto - sintético señala las características del sistema jurisprudencial que se desprenden de las disposiciones señaladas:

- 1) Tendencia a reconocer la fuerza del precedente como fundamento jurídico de un fallo;
- 2) Establecimiento de una jurisprudencia obligatoria - ineludible, por reiteración de cinco casos;
- 3) La reiteración tenía que ser uniforme, es decir, no interrumpida por ejecutoria en contrario;
- 4) Sanción al juez de Distrito, para el caso de inobservancia de la jurisprudencia; y
- 5) Obligatoriedad implícita del precedente como principio general, incluso para la misma Suprema Corte, al fijar el derecho público.

Es de justicia hacer notar que el establecimiento de los principios relativos a las reglas de integración de la jurisprudencia obligatoria, se debió al ilustre jurista Ignacio Luis Vallarta quien, considerado además como uno de los máximos exponentes de nuestro juicio de amparo y "padre" de la jurisprudencia

cia, redactó el anteproyecto que sirvió de base a la iniciativa de Ley de Amparo de 1882 presentado por el Secretario de Justicia e Instrucción Pública, Licenciado Ezequiel Montes, al Congreso de la Unión el 4 de octubre de 1881.

## II. CRISIS DE LA JURISPRUDENCIA

### — Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897—

En este ordenamiento, en la parte relativa al juicio de amparo, se suprimió toda referencia sobre la jurisprudencia obligatoria,<sup>75</sup> "dejándola relegada a simple especulación científica";<sup>76</sup> sin embargo, es conveniente subrayar, que la primera parte del artículo 47 de la Ley de Amparo de 1882, correspondiente al artículo 827 del citado Código, que a la letra dice: "Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación", siguió teniendo vigencia.<sup>77</sup>

## III. CONSOLIDACION DE LA JURISPRUDENCIA

### — Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908—

Después de haber sido desconocido el instituto de la jurisprudencia en el Código de Procedimientos Civiles de 1897, se restableció en el de 1908, para quedar definitivamente en nuestro derecho.<sup>78</sup> En una sección especial (XII), se refirió a ella disponiendo que:

Artículo 785. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.

Artículo 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo 787. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de Distrito.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en todo caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

Artículo 788. Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos o razones que haya tenido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia.

Entre las características de la nueva fisonomía de la jurisprudencia obligatoria destacan las siguientes:

1) Solamente la Suprema Corte de Justicia en Pleno pue  
de establecer jurisprudencia;

2) Se limita el contenido de la jurisprudencia a la in  
terpretación de la Constitución y demás leyes federales, exclu-  
yendo, por lo tanto, a las leyes y reglamentos estatales;

3) Sólo ejecutorias dictadas en juicios de amparo pue-  
den conformar jurisprudencia;

4) La jurisprudencia se integra cuando se pronuncian -  
cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que-  
dichas resoluciones sean aprobadas por nueve o más miembros de -

la Suprema Corte;<sup>79</sup>

5) La sanción prevista en la Ley de Amparo de 1882, para el caso de que el juez desacatara la jurisprudencia establecida, fue suprimida;

6) Se constriñe a los juzgados de Distrito a acatar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte;

7) Se prevé la posibilidad de que la Suprema Corte -- pueda variar su propia jurisprudencia expresando, en todo caso, -- las razones que tenga para dicho cambio; y,

8) Se precisan las reglas para que las partes en el -- juicio de amparo puedan invocar la jurisprudencia sentada por el Máximo tribunal, teniendo éste, a su vez, que expresar las razones para admitir o rechazar la jurisprudencia invocada.

En cuanto al principio de publicidad de la jurisprudencia, no obstante haber sido excluido de la mencionada sección, -- se estableció en el artículo 762: "Las ejecutorias de amparo y -- los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial -- de la Federación. También se publicarán las sentencias de los -- jueces de Distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el tribunal revisor".<sup>80</sup>

#### IV. EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA

##### A. LEY DE AMPARO DE 1919

Los artículos 147 a 150 de la Ley de Amparo de 1919 re produjeron, casi en su totalidad, lo que sobre la jurisprudencia contenían los preceptos relativos del Código de 1908:<sup>81</sup>

Artículo 147. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.

Artículo 148. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo 149. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre, en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

Artículo 150. Cuando las partes en el juicio de amparo o en el recurso de súplica invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán, por escrito expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal y en la discusión que se dicte se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia.

El texto de las disposiciones transcritas permiten subrayar algunas variantes relativas a la integración, contenido, esfera de obligatoriedad e invocación de la jurisprudencia, respecto al ordenamiento anterior:

1) En la conformación de la jurisprudencia no sólo participan ejecutorias dictadas en juicios de amparo sino también en recursos de súplica;

2) El contenido de la jurisprudencia se extiende a la interpretación de las normas contenidas en los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

3) El requisito mínimo de votación para la integración de la jurisprudencia se reduce a siete o más con respecto a la legislación anterior que era de nueve o más votos;

4) La obligatoriedad de la jurisprudencia se amplía a los magistrados de Circuito y a los jueces del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales; y,

5) Se amplía su invocación al recurso de súplica.

#### B. LEY DE AMPARO DE 1935

Esta ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936, es la misma que con las reformas y adiciones que se le han hecho, se encuentra actualmente en vigor. En el capítulo relativo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se establece:

Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.

Artículo 193. Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia -- siempre que lo resuelto en aquéllas se encuentre en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Las ejecutorias que dicte la misma Suprema Corte, en Acuerdo Pleno, también formarán jurisprudencia cuando se reúnan las condiciones que acaban de indicarse para las que pronuncien las Salas, pero que hayan sido aprobadas por lo menos por once ministros.

Artículo 194. La jurisprudencia de la Suprema Corte, en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los magistrados de Circuito, jueces de Distrito, tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 195. La Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la juris-



prudencia establecida siempre que exprese las razones que tuviere para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

Artículo 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte, lo harán por escrito, expresando con precisión las ejecutorias que la sustenten.

Artículo 197. Las ejecutorias de amparo y los votos de los ministros que con ellas se relacionan, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquéllas que la Corte en Pleno, o las Salas, acuerden expresamente.

Sobresalen como características del sistema de la jurisprudencia obligatoria en este cuerpo legislativo, las siguientes:

1) La materia de la jurisprudencia se limita a la interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales;

2) Se señalan como órganos judiciales para establecer jurisprudencia obligatoria al Pleno y a cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia;<sup>82</sup>

3) Se reafirma como requisito para la integración de la jurisprudencia la reiteración ininterrumpida de cinco ejecutorias, y aprobadas por once ministros según se trate de resoluciones provenientes del Pleno, y por cuatro si es el caso de sentencias emitidas por las Salas;

4) Se precisa que la jurisprudencia es obligatoria no sólo para los magistrados de Circuito, jueces de Distrito, y Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales, sino también para las Juntas de Conciliación y Arbitraje;<sup>83</sup>

5) Al igual que en el estatuto anterior, en éste se fa

culta a la Suprema Corte de Justicia para variar la jurisprudencia que haya establecido, siempre y cuando señale las razones -- que tenga para dicho cambio;

6) Se restringe la invocación de la jurisprudencia a -- los juicios de amparo;

7) Se elimina la obligación de la Suprema Corte de hacer una consideración especial en sus fallos, respecto a la jurisprudencia invocada; y,

8) Se alude a las reglas para que las ejecutorias que conforman o contrarían la jurisprudencia establecida, así como -- los votos particulares de los ministros que con dichas decisiones se relacionen, se publiquen en el Semanario Judicial de la -- Federación.

#### C. REFORMA DE 1950

Mediante reforma de 30 de diciembre de 1950,<sup>83bis</sup> publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951, -- se elevó a los cánones de la Constitución la figura de la jurisprudencia; con la adición de la fracción XIII al artículo 107 -- constitucional, apareció por primera vez, la mencionada institución en la Ley Fundamental,<sup>84</sup> en los siguientes términos:

XIII. La Ley determinará los términos y casos en que -- sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales -- del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación, Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia -- de su competencia, los ministros de la Suprema Corte -- de Justicia, el Procurador General de la República o -- aquellos tribunales, podrán denunciar la contradicción

ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cual es la tesis que debe prevalecer. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dictará sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

La ubicación de la primera parte de esta fracción del artículo 107 que consigna las bases que rigen el procedimiento del juicio de amparo, hizo suponer que la jurisprudencia sólo podía integrarse a través de ejecutorias pronunciadas en juicios de amparo; sin embargo, con vista en el "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-54" llegaron a participar en la conformación de la jurisprudencia resoluciones pronunciadas en otro tipo de asuntos como revisiones fiscales y competencias.

Posteriormente por conducto de la reforma de 19 de junio de 1967,<sup>85</sup> publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de octubre del mismo año, se adecuó a la realidad lo que debió entenderse, por la colocación de la fracción XIII citada, que la jurisprudencia única y exclusivamente podía configurarse mediante ejecutorias emitidas en los juicios de amparo; así --- pues, la primera parte de la fracción XIII del artículo 107 constitucional se pasó a una disposición de carácter general como el artículo 94 (párrafo quinto) que regula la organización del Poder Judicial de la Federación, entendiéndose de esta manera, que la jurisprudencia no sólo la integraban ejecutorias dictadas en-

los juicios de garantías, sino también en cualquier otro tipo de asuntos, claro está de la competencia de dicho poder.

Lo relativo a la contradicción de tesis entre Salas o Tribunales Colegiados de Circuito, inexplicablemente se dejó en el mismo lugar, no obstante que los negocios en que se sustentan dichas tesis pueden ser tanto de amparo como de otras materias.<sup>86</sup>

Por otra parte, la Reforma de 1950, produjo un cambio en la estructura del Poder Judicial de la Federación, al dar nacimiento a los Tribunales Colegiados de Circuito, mismos que junto con la instauración de la Sala Auxiliar (integrada por cinco ministros supernumerarios), tuvieron como propósito fundamental aliviar el rezago en la decisión de los asuntos de la Sala civil.<sup>87</sup> Así pues, a la tercera Sala le correspondió resolver los amparos directos en materia civil, y a los Tribunales Colegiados los recursos de revisión que se interpusieran contra los fallos de los jueces de Distrito en amparos civiles indirectos.

La distribución de competencias mencionada afectó, por lo tanto, al sistema de la jurisprudencia.<sup>88</sup>

Las disposiciones de la Ley de Amparo respecto a los nuevos rasgos de la jurisprudencia obligatoria quedaron redactadas de la siguiente manera:

Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.

Artículo 193. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución y leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribu

nales Unitarios de Circuito, jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

Artículo 193 Bis. La jurisprudencia que establezcan -- las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de -- Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no -- interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Artículo 194. Podrá interrumpirse o modificarse la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y por las Salas de la misma. En todo caso, los ministros podrán expresar las razones que tienen para solicitar la modificación de la jurisprudencia.

La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutaría en contrario, por catorce ministros, si se trata de asuntos del Pleno, y por cuatro si es de Sala.

Para que la modificación surta efectos de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieren para variarla las cuales deberán referirse a -- las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica, debiendo observarse, además, -- los requisitos señalados para su institución.

Artículo 195. Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponde, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá oírse a -- éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del agente que al efecto designare.

La resolución que en estos casos pronuncie la Sala -- constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por la misma Sala.

Artículo 195 Bis. Cuando las Salas de la Suprema Corte sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del agente que al efecto designa re.

La resolución que en estos casos pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por el mismo Pleno.

Tanto en este caso como en el previsto en el artículo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la tesis jurisprudencial y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

Importantes fueron las innovaciones introducidas al sistema de la jurisprudencia obligatoria respecto al establecido en la original Ley de Amparo:

1) Se facultan como únicos órganos judiciales para establecer jurisprudencia obligatoria al Pleno y a cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia;

2) Sólo ejecutorias dictadas en juicios de amparo pueden conformar jurisprudencia;

3) Se corrobora la exigencia de reiteración ininterrumpida de cinco ejecutorias para la constitución de la jurisprudencia en el Pleno como en las Salas;

4) El requisito de votación mínima para la conformación de la jurisprudencia, tratándose de las resoluciones del Pleno varió de once a catorce votos por lo menos, en tanto que el de las decisiones provenientes de cada una de las Salas se --

mantuvo en cuatro votos por lo menos;<sup>89</sup>

5) Se establece una jerarquización en cuanto a la observancia obligatoria de la jurisprudencia establecida por el Pleno y Salas de la Corte;

6) La jurisprudencia emitida por el Pleno es de acatamiento obligatorio tanto para ella como para las Salas que la componen, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje; de igual manera, la jurisprudencia pronunciada por las Salas es de obligatoria observancia tanto para ellas como para los tribunales que deben acatar la jurisprudencia del Pleno;

7) El contenido de la jurisprudencia siguió limitándose a la interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales;<sup>90</sup>

8) Se introdujeron dos mecanismos para cambiar la jurisprudencia obligatoria: la modificación y la interrupción;

9) Se establece un sistema para unificar las tesis contradictorias entre los recién creados Tribunales Colegiados de Circuito y entre las Salas de la Suprema Corte;

10) Se da a conocer una nueva manera de integrar jurisprudencia obligatoria: la resolución que dilucida la contradicción de tesis entre Salas o entre Tribunales Colegiados de Circuito; y,

11) Curiosamente se suprimen los requisitos para publicar la jurisprudencia en el Semanario Judicial de la Federación, así como para invocarla en los juicios de amparo.

D. REFORMA DE 1968

Por reforma del día 3 de enero de 1968, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril del mismo año, a la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concedió a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad para sentar en materia de su competencia exclusiva,<sup>91</sup> jurisprudencia obligatoria.<sup>92</sup>

El estatuto de la jurisprudencia, con base en dicha reforma, advierte como características esenciales las que a continuación señalamos:

1) Se facultan como órganos judiciales para establecer jurisprudencia obligatoria al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito;

2) El contenido de la jurisprudencia se extiende a la interpretación de las leyes y reglamentos locales;<sup>93</sup>

3) Se enfatiza que la consecutividad ininterrumpida de cinco ejecutorias, es requisito indispensable para la integración de la jurisprudencia, ya en el Pleno y Salas de la Corte, y en los Tribunales Colegiados de Circuito;

4) La esfera de obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia (Pleno y Salas), se amplía a los Tribunales Militares,<sup>94</sup> Tribunales Administrativos<sup>95</sup> y del Trabajo locales y federales;<sup>95bis</sup>

5) Al igual que en el sistema anterior se establece una gradación en cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados



de Circuito;

6) El acatamiento de la jurisprudencia sentada por los Tribunales Colegiados de Circuito queda constreñido a los propios Tribunales, Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionan dentro de su circunscripción territorial;

7) Se suprime el requisito consistente en expresar las razones para la modificación de la jurisprudencia;

8) Se precisa que la ejecutoria que interrumpe la jurisprudencia establecida, en todo caso, deberá expresar las razones en que se apoye la interrupción;

9) Se establece que los Tribunales Colegiados de Circuito podrán dejar de sustentar las tesis que prevalecen en las contradicciones, siempre y cuando, aduzcan razones graves y remitan dichas tesis a las Salas para que las ratifiquen o no;

10) Se elimina la disposición que declaraba que la resolución que dilucida la contradicción de tesis entre Salas o Tribunales Colegiados de Circuito también constituye jurisprudencia obligatoria; <sup>96</sup>

11) Se restablecen las reglas para la invocación y publicidad de la jurisprudencia; y,

12) Se conserva el sistema de unificación de los criterios contradictorios entre las Salas o entre los Tribunales Colegiados, añadiéndose que la contradicción puede ser denunciada por las partes que intervinieron en los juicios en que se hubieren sustentado las tesis contradictorias.

E. REFORMAS DE 1974, 1980, 1984, 1986 y 1987

La reforma a la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1974, no produjo ningún cambio en la estructura del estatuto de la jurisprudencia, ya que solamente —y para estar acorde con la reforma a la Constitución— fueron eliminadas de los artículos 192 y 193 las expresiones "territorios federales".<sup>97</sup>

La Reforma de 1980 a la La Ley de Amparo (Diario Oficial de la Federación de 7 de enero de 1980) adicionó un párrafo al artículo 193 bajo el tenor siguiente:

"Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse en los términos del párrafo anterior, independientemente de que provengan de una o de varias Salas";<sup>98</sup>

Asimismo, a través de la mencionada reforma se cambió la redacción —quizá porque nunca se llevó a la práctica— de los artículos 195 y 195 Bis en aquella parte que hacía referencia al deber que tenía la Suprema Corte de Justicia de escuchar la opinión del Procurador General de la República cuando no hubiere hecho la denuncia de contradicción, para quedar como sigue:

"...El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días..."

En el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984 se publicaron otras reformas al título cuarto del libro-

primero de la Ley de Amparo. El texto de los artículos 192 y 193 se aglutinó en el 192; y, el contenido del artículo 193 bis --- que se derogó--- pasó al 193. De igual manera, el artículo 192- apareció con un párrafo más por el cual formalmente quedó restablecido el otro sistema de formación de jurisprudencia obligatoria: "También constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de Salas"; sin embargo, el legislador dejó un vacío ---que fue colmado por el máximo tribunal<sup>99</sup> y absorbido después por el legislador en la Reforma de 1986 al - estatuto de la jurisprudencia publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo del mismo año--- al no señalar que la resolución que dilucida la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito también constituye "jurisprudencia".

Igualmente, la Reforma de 1984, sumó al estatuto de la jurisprudencia un artículo 194 bis (derogado por la Reforma de - 1987) que señalaba que el tribunal Pleno, la Sala o el tribunal Colegiado de Circuito respectivo, debía aprobar las tesis de jurisprudencia, así como las que las interrumpan o modifiquen, y - ordenar la publicación de las mismas en el Semanario Judicial de la Federación. Cabe destacar que mediante esta disposición se -- pretendió, sin conseguirlo plenamente, que ministros y magistrados asumieran la responsabilidad de aprobar sus tesis de jurisprudencia.

Por último, el 10 de agosto de 1987, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversos preceptos constitucionales rela

cionados con la integración del alto tribunal y con sus facultades.

Constitucionalmente corresponderá a la Suprema Corte - la calidad de supremo intérprete de la Constitución. - Su función no será de tribunal de alzada, revisando -- sentencias dictadas por las autoridades judiciales de todo el país, para determinar si son o no violatorias de la ley secundaria. Esa función corresponderá a los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes actúan en una circunscripción territorial determinada y precisamente cerca del lugar en el que se origina la controversia. Será la Suprema Corte de Justicia esencialmente un tribunal de constitucionalidad y no de legalidad.<sup>100</sup>

La reforma constitucional en cita produjo cambios sustanciales en la concepción jurisprudencial, pues hubieron de introducirse en el título cuarto de la Ley de Amparo mecanismos de singular precisión que buscan no queden en el olvido los criterios sustentados por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, esto es, que en cada proyecto de sentencia - se formulen los proyectos de las tesis que se sustentan, de manera que podrá tenerse un perfecto seguimiento de los criterios jurídicos, lo que hará posible la redacción fidedigna de las tesis jurisprudenciales.<sup>100 bis</sup>

## CAPITULO TERCERO

### LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA

La jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales encuentra su fundamento constitucional y legal, en el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución Política y en los artículos 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 192 a 197-B de la Ley de Amparo.<sup>101</sup>

En este capítulo trataremos el concepto legal de dicha figura, los órganos judiciales que la establecen, los sistemas a través de los cuales se integra, su carácter obligatorio y desacato, así como una brevisima consideración acerca de su característica como fuente de derecho.

#### I. CONCEPTO LEGAL

De conformidad con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia obligatoria además de ser la interpretación de la ley que se reitera sin interrupción contenida en cinco resoluciones pronunciadas por el tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia y por las Salas que la integran, o por los Tribunales Colegiados de Circuito, y aprobadas mediante el número de votos que para cada caso exige la propia Ley de Amparo; es también la resolución que, dictada por el máximo tribunal, dilucida la contradicción de interpretaciones de la ley en-

tre las Salas de dicho Órgano o entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

En rigor, como más adelante veremos, sólo llamaremos -- "jurisprudencia" a la interpretación de la ley que se reitera en cinco decisiones, no a la resolución que dilucida una oposición - de criterios de interpretación.

## II. ORGANOS JUDICIALES QUE ESTABLECEN JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA

Los artículos 192 y 193 de la multicitada Ley de Amparo señalan como órganos judiciales facultados para establecer jurisprudencia obligatoria a la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Con anterioridad a la reforma constitucional de 1987 la Suprema Corte de Justicia tenía a su cargo, además del control de constitucionalidad (defensa de la Carta Fundamental), el control de legalidad (defensa de la ley ordinaria); sin embargo, había -- sido una aspiración de la comunidad jurídica nacional que la Suprema Corte de Justicia cumpliera con la función política y jurídica de interpretar en definitiva los preceptos constitucionales, y de comprobar la congruencia formal y material de las normas secundarias de mayor jerarquía con respecto a la Constitución. La - reforma constitucional mencionada ha permitido alcanzar el propósito de que nuestro país cuente con un "Tribunal Constitucional". Así pues, la Suprema Corte está encargada de definir si las leyes federales y locales, los tratados internacionales y los ---

reglamentos federales y estatales guardan el respeto debido a -- los valores sustantivos y formales que nuestra Constitución consagra.<sup>102</sup>

La Suprema Corte de Justicia está integrada por veintidós ministros numerarios y cinco supernumerarios. Su actuación puede ser en tribunal Pleno o en Salas (cuatro numerarias y una auxiliar); el tribunal Pleno se compone por veintidós ministros de número<sup>103</sup> y basta la presencia de quince de ellos para que pueda funcionar; las Salas numerarias —Penal (primera), Administrativa (segunda), Civil (tercera) y Laboral (cuarta)— están formadas, cada una, por cinco ministros numerarios, y la Sala Auxiliar por cinco supernumerarios; el funcionamiento de cada Sala requiere, en todo caso, la presencia de cuatro de sus miembros.

Los Tribunales Colegiados de Circuito denominados "pequeñas cortes supremas"<sup>104</sup> o "cortes federales regionales",<sup>105</sup> -- por su parte, a partir de la reforma en cita, tienen a su cargo el control de la constitucionalidad de los reglamentos autónomos y municipales y de los actos concretos de autoridad, así como el control total de la legalidad, lo cual ha permitido la descentralización de la función jurisdiccional federal, y la solución del problema del rezago en asuntos de la competencia de la Suprema -- Corte de Justicia.<sup>106</sup>

Los Tribunales Colegiados, distribuidos en veintidós Circuitos,<sup>107</sup> se encuentran integrados, cada uno, por tres magistrados.

### III. SISTEMAS DE FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA

De la lectura de los artículos 192 (párrafo segundo),- 193 (párrafo segundo), 197 (párrafos primero, segundo y tercero) y 197-A de la Ley de Amparo, se desprenden dos sistemas de formación de la jurisprudencia obligatoria:<sup>108</sup>

Primero, por medio de la reiteración ininterrumpida de criterios de interpretación de la ley contenidos en cinco resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia o por los - Tribunales Colegiados de Circuito y aprobadas mediante las condiciones especiales de votación que establece la propia Ley de Amparo; y,

Segundo, a través de la resolución que dilucida una -- contradicción de tesis entre las Salas de la Corte o entre los - Tribunales Colegiados.

En función de las disposiciones señaladas y de algunos criterios de interpretación reproducidos en el Semanario Judicial de la Federación, procede analizar las maneras de integrar jurisprudencia obligatoria:

#### A. REITERACION DE CRITERIOS

Para que se pueda hablar strictu sensu de jurisprudencia, es condición sine qua non que exista persistencia uniforme de un problema jurídico,<sup>109</sup> peculiaridad que no se localiza con la resolución que dilucida una contradicción de tesis, amén de - que tampoco se observa interpretación directa e inmediata de la ley. En este sentido, pensamos que la única y tradicional manera de integrar jurisprudencia es la que se refiere al proceso de reiteración ininterrumpida de criterios de interpretación de la ley.



La jurisprudencia que establecen la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito a fin de que se considere como obligatoria, precisa del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

1) Que los criterios de interpretación que la integren, se repitan en cinco ocasiones (reiteración);<sup>110</sup>

2) Que la continuidad de dichos criterios, no se haya interrumpido por una resolución que contenga criterio en contrario (no interrupción); y,

3) Que las mencionadas decisiones, sean aprobadas por el número de votos exigido por la ley para cada caso (votación).

#### 1. Reiteración

Para que haya jurisprudencia obligatoria es indispensable que el criterio que la conforme esté contenido en la parte considerativa de cinco resoluciones<sup>111</sup> que decidan asuntos similares o idénticos.<sup>112</sup>

La parte considerativa (considerandos) de las cinco ejecutorias aludidas es factor determinante en la integración de la jurisprudencia; de ahí que el término "lo resuelto" —puntos-resolutivos— señalado en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo no sea el correcto, toda vez que cinco sentencias pueden coincidir en "lo resuelto" pero no en "lo considerado"; luego entonces, la jurisprudencia se conforma por lo considerado en cinco resoluciones.<sup>113</sup>

En otro aspecto, el requisito de la reiteración, que aparentemente no ha suscitado controversia alguna, es quizá el punto que ha generado las críticas más acertadas, como la de Don Emilio Rabasa:

No sé si hay legislación en el mundo civilizado que tal medio haya empleado para uniformar el criterio de los jueces; lo que sé es que las ejecutorias no son unidades homogéneas para prestarse a operaciones matemáticas; que una ejecutoria de Marshall bastaba para precedente, porque valía más de cinco de nuestras unidades, y que veinte unidades nuestras no han logrado hacerse respetables para la conciencia del foro nacional. Lo que sé es que los precedentes son parte del derecho consuetudinario porque depende su adopción del respeto que su autoridad o sabiduría merece a tribunales, gobiernos y abogados, y que decretar las costumbres es una extravagancia y un contrasentido al que se oponen las palabras mismas, con su simple significación. Lo que sé y saben todos los miembros de este congreso, es que la Corte de Vallarta en su breve existencia comenzó a formar un cuerpo de precedentes que se impuso a los jueces y respetaron los letrados, no por ley conminatoria ni por cuenta de tendero sino por la autoridad de aquel cuerpo que supo siempre ser el Poder Judicial, un Poder Supremo entre los Supremos Poderes.<sup>114</sup>

Asimismo, vale recordar que el concurso de varios criterios de interpretación similares o idénticos para la integración de la jurisprudencia, se justifica porque se "crea una presunción de mayor acierto".<sup>115</sup>

En realidad, el "mayor o menor acierto" que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito puedan tener, no sólo está en un conjunto de decisiones coincidentes sino que también puede localizarse en fallos aislados. Tampoco la acumulación de criterios de interpretación prohija "respetabilidad", toda vez que tan respetable es una tesis de jurisprudencia como un criterio aislado.<sup>116</sup>

## 2. No interrupción

La "no interrupción" significa que las cinco ejecutorias que constituyen el criterio jurisprudencial tengan continuidad, esto es, que entre la primera y la quinta de esas sentencias no exista otra con razonamiento jurídico distinto al de las demás. Así, el establecimiento de una ejecutoria que contenga -- criterio adverso en el ínter de formación de la jurisprudencia, -- tiene como efecto inmediato impedir que ésta se integre, por tanto, para que la jurisprudencia pueda configurarse a partir del -- criterio en contrario será indispensable:

Primero, que la ejecutoria que lo sostenga haya sido -- aprobada mediante la votación específicamente establecida para -- cada caso; y,

Segundo, que se pronuncien otras cuatro sentencias que resuelvan asuntos similares o idénticos.

## 3. Votación

Otro requisito que previene la Ley de Amparo para la -- conformación de la jurisprudencia, es el de que las ejecutorias -- sean aprobadas por catorce y cuatro votos por lo menos según se -- trate de sentencias del Pleno y Salas; y, para el caso de los -- Tribunales Colegiados de Circuito, en todas las situaciones, es -- indispensable la unanimidad de votos de los magistrados que inte -- gran cada uno de ellos.

Cabe advertir que en determinadas ocasiones las senten

cias publicadas en el Semanario Judicial hacen el señalamiento de una "doble votación", una para referirse a la votación con -- que ha sido aprobada la "parte resolutive" y otra para la "parte considerativa"; así pues, para los efectos de la integración de la jurisprudencia, opinamos, debe tomarse en cuenta la votación que alude al sector de los "considerandos".

Las ejecutorias que no llenen los requisitos de votación apuntados no son aptas para constituir jurisprudencia. Al respecto el maestro Ezequiel Guerrero sostiene:

La exigencia de la votación obedece a que no se busca únicamente que los criterios de interpretación se reiteren sin interrupción, sino que las respectivas ejecutorias sean aprobadas por mayoría absoluta o por unanimidad de votos y no por una simple mayoría; ya que al ser aprobadas por una votación poco firme y tener en contra casi la misma cantidad de votos con que fueron aprobadas, pudiera ponerse en duda de que se trata del criterio del tribunal juzgador.<sup>117</sup>

Existen, sin embargo, múltiples resoluciones reproducidas en el Semanario Judicial de la Federación que sin haber sido aprobadas con una votación unánime o de mayoría absoluta, y debido al indiscutible valor jurídico de las mismas, formaron parte, en otro tiempo, de la precedencia de algunas tesis jurisprudenciales.

#### 4. Autoridad y eficiencia

Los criterios de interpretación que conforman la juris

prudencia, además de ser reiterados, ininterrumpidos y aprobados por el número de votos específicamente establecido, deben ser autorizados y eficientes. Los requisitos de autoridad y eficiencia a pesar de no estar contemplados en la ley, derivan de la naturaleza de los órganos que generan la jurisprudencia, y del carácter de los miembros que los componen.

Así es, dichos criterios son opiniones autorizadas no sólo porque provienen de las máximas autoridades judiciales del país —Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito—, sino también porque los ministros y magistrados que los integran al actuar en cuerpos colegiados y tener carácter de conocedores del derecho, trae como resultado que las resoluciones que pronuncian tengan autoridad jurídica propia. Asimismo, consecuencia de esta autoridad jurídica de las sentencias es la eficiencia de las mismas para cumplir la función primordial de impartir justicia.<sup>118</sup>

#### B. CONTRADICCION DE TESIS

El término contradicción significa: "Afirmación y negación que se oponen una a otra y recíprocamente se destruyen".<sup>119</sup>

Luego entonces, la contradicción de tesis se presenta cuando el(los) contenido(s) de una(s) afirma(n) lo que otra(s) niega(n), respecto de una misma cuestión jurídica.<sup>120</sup>

El procedimiento para resolver la contraposición de criterios, que a partir de su establecimiento en el año de 1950 ha tenido como propósito fundamental depurar o unificar las te--

sis de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados con puntos de vista divergentes sobre un mismo problema jurídico, se encuentra específicamente regulado en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo,<sup>121</sup> que aluden a lo siguiente:

1) A las personas facultadas para denunciar la contradicción;

2) A la instancia ante la cual se denuncia; y,

3) Al efecto y naturaleza de la resolución que dilucida la contradicción de tesis.

Al momento en que se advierte la contradicción de tesis, ésta tiene que ser denunciada, y para que la misma proceda es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que la contradicción sea de tesis aisladas o tesis de jurisprudencia,<sup>122</sup> no así de sentencias:

La denuncia de contradicción de tesis únicamente procede respecto de los criterios de interpretación opuestos contenidos en resoluciones definitivas,<sup>123</sup> sin perjuicio de que éstas hayan resuelto de igual o de distinta manera. Del mismo modo, si las sentencias que sustentan las tesis contradictorias no son ejecutadas en idéntica forma, esto no obsta para que la denuncia de contradicción proceda por cuanto hace a la contraposición de las tesis imbríbitas en esos fallos.<sup>124</sup>

2) Que la contradicción de tesis se presente entre dos o más Salas de la Corte o entre dos o más Tribunales Colegiados:

No es procedente la denuncia de contradicción de tesis que provenga de un mismo órgano judicial, pues esto entrañaría que el tribunal que dilucidara dicha "contradicción" (incoheren-

cia) tuviera injerencia en el poder autónomo de decisión de ese órgano jurisdiccional; <sup>125</sup> tampoco procede en tratándose de tribunales de distinta jerarquía. <sup>126</sup>

3) Que no se hubiese establecido ya jurisprudencia sobre el punto jurídico debatido en la contradicción:

En efecto, si se plantea un conflicto de contradicción de tesis sustentadas entre Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe jurisprudencia, la denuncia de contradicción debe declararse improcedente toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer, pues el mismo ya está determinado. <sup>127</sup>

#### 1. Personas facultadas para denunciar la contradicción

Una vez que han quedado satisfechos los presupuestos -- mencionados, la contradicción de tesis podrá ser denunciada, en el caso de tesis contradictorias entre las Salas, por dichas Salas (a través de sus presidentes) o ministros que las integren, -- por el Procurador General de la República y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas. Por lo que hace a las tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados, la denuncia la podrán formular, además del Procurador y partes mencionadas, los propios Tribunales o magistrados que -- los conforman y los ministros.

Sin que se considere una medida demasiado escrupulosa, -- nos parece conveniente que en el caso de que un ministro localice y denuncie una contradicción de tesis, no participe en la dilucidación de la misma, ya que de lo contrario se rompería con el -- principio de la imparcialidad en la administración de justicia, --

como se ha dejado ver en las contradicciones 6/83 y 27/83<sup>128</sup> donde el ministro denunciante ("investigador de contradicciones") -- fue al mismo tiempo "juez y parte".

Por lo que se refiere a la injerencia de las partes en la denuncia de contradicción, según opinión de la doctrina, no -- aparece como algo beneficioso y práctico, <sup>129</sup> ya que no les afecta directamente la resolución que dilucida la contraposición de -- criterios.

El maestro Héctor Fix-Zamudio propone una participación más directa de las partes mediante el

establecimiento de un recurso ante la Suprema Corte de Justicia, ya sean las Salas o el tribunal Pleno, según sea el caso, a fin de que la parte afectada haga valer la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados o Salas de la Corte, con el objeto de que se revoque la -- sentencia en que se hubiese establecido la tesis que se estima incorrecta por la Suprema Corte.<sup>130</sup>

En otro aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que las partes están legitimadas para denunciar la contradicción de tesis, cuando se les hubiere reconocido precisamente el -- carácter de "partes" en los juicios respectivos.<sup>131</sup>

## 2. Instancia ante la cual se denuncia la contradicción

Por lo que hace a la instancia ante la cual habrá de -- ser denunciada la contraposición de criterios, y que decidirá en el término de tres meses<sup>132</sup> qué criterio ha de prevalecer, la Ley de Amparo señala que será el Pleno cuando el problema sea de tesis opuestas entre Salas; y, la propia Suprema Corte en el caso -- de criterios contradictorios entre Tribunales Colegiados.

Cabe destacar que en relación a este último supuesto, --



la Reforma de 1987 debió de haber sido más explícita, señalando que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en --- asuntos de la misma materia se denunciaría ante la Sala correspondiente —como establecía el derogado artículo 195 bis— y en el caso de criterios opuestos entre Tribunales Colegiados sobre asuntos de diversas materias, la denuncia de contradicción sería del conocimiento del tribunal Pleno.<sup>133</sup>

El Procurador General de la República, podrá, si lo -- estima conveniente, participar en la resolución que dilucida la contraposición de criterios, exponiendo su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, dentro del plazo de -- treinta días.

3. Efecto y naturaleza de la resolución que dilucida la contradicción de tesis

La resolución que decide la oposición de criterios --- tiene como efecto hacer prevalecer uno de ellos, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias. Asimismo, la mencionada resolución al ser -- pronunciada por el Pleno o las Salas, según sea el caso, adquiere carácter de "jurisprudencia" con la misma dimensión de obligatoriedad que posee la jurisprudencia por reiteración de criterios.<sup>134</sup>

Sin embargo, consideramos no debe denominarse "jurisprudencia"<sup>135</sup> a la resolución que dilucida una contradicción de criterios, ya que no conlleva, según hemos dicho, en estricto -- sentido, interpretación directa e inmediata de la ley ni tampoco

con dicha resolución se surte el requisito que es indispensable para poder hablar de jurisprudencia, esto es, la persistencia -- uniforme de un criterio de interpretación de la ley; en esa virtud, estimamos que lo adecuado sería llamarla, simplemente: "resolución que, al decidir cuál de las tesis en contradicción ha de prevalecer, adquiere carácter obligatorio".

En otro renglón, la fracción III del artículo 196 de -- la Ley de Amparo prevé un caso de excepción en tratándose de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados, ya que en la circunstancia de que un Tribunal Colegiado no acepte confirmar una tesis jurisprudencial (conocida o publicada), deberá expresar los motivos por los cuales la contraría, y remitir los autos a la Suprema Corte para que resuelva sobre la contradicción.

Igualmente, en el mencionado artículo 196 se estable-- cen las reglas para eliminar, en forma inmediata, la posible contradicción entre las tesis pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que cuando se invoca ante un Tribunal Colegiado una tesis sustentada por otro, el tribunal de conocimiento deberá verificar la existencia de dicha tesis, cerciorarse de su aplicabilidad al caso concreto en estudio y adoptarla en su -- decisión, o resolver expresando las razones por las cuales considera no debe confirmarla.

En la Suprema Corte de Justicia, en fecha reciente, se dieron los pasos necesarios para resolver con celeridad el graví-- simo problema de las contradicciones de tesis entre los Tribunales del Poder Judicial Federal, con la instauración de la Coordi

nación General de Sistematización y Compilación de Tesis, misma que con el empleo de los modernos sistemas de telecomunicación - (v.gr.: el telefax), así como de los ordenadores electrónicos y la informática jurídica,<sup>136</sup> no sólo habrá de dar solución satisfactoria a tan grave problema, sino que afrontará la no menos difícil cuestión de alcanzar fidelidad entre las tesis que se redacten y el contenido de las sentencias.

C. ¿EXISTE UN TERCER SISTEMA DE FORMACION DE JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA?

El cuarto párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo dispone:

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integran y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integran, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República por sí o por conducto -- del agente que al efecto designe, podrá, si lo estimar pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de --- treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Atentos al contenido de la última parte del texto --- transcrito, que remite a la observancia de la disposición contenida en el artículo 195, misma que prevé los pasos a seguir para la publicidad de la jurisprudencia, nos produce una duda: ¿Debemos entender que existe un tercer sistema de formación de ju--

jurisprudencia obligatoria? La exposición de motivos de la Reforma de 1987 a la Ley de Amparo señala que la resolución dictada por el Pleno o la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, constituirá jurisprudencia.

Sin embargo, estimamos que si así fuera operaría el mismo comentario que hemos realizado respecto a la resolución que dilucida una contradicción de tesis. Esto es, que la resolución que modifica la jurisprudencia, no podemos denominarla "jurisprudencia".

#### IV. EL DESACATO Y EL CARACTER OBLIGATORIO DE LA JURISPRUDENCIA

La consecutividad ininterrumpida de criterios de interpretación iguales o similares en número de cinco, aprobados con la votación que para cada caso exige la Ley de Amparo, es factor indispensable para la integración de la jurisprudencia, y, por lo tanto, para que se produzca su observancia obligatoria, pero además para que esta imperatividad opere es necesario el imprimatur que establece el artículo 195 de la citada ley, es decir, -- que el texto de la jurisprudencia sea aprobado y publicado,<sup>137</sup>-- independientemente de que a pesar de no estar en presencia de la obligatoriedad y respetabilidad que tiene el precedente en el sistema del Common Law, el que establece nuestra Suprema Corte --

aun cuando no haya formado jurisprudencia, debe ser tomado en consideración por las autoridades del país, no porque legalmente les sea obligatorio, sino por consti

tuir una opinión sobre la interpretación y aplicación de la ley, opinión que merece respetabilidad, dada la autoridad del Órgano de que proviene.<sup>138</sup>

En otro renglón, la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por los tribunales federales acusa una gradación. Así, la jurisprudencia que emite el Pleno tiene una obligatoriedad "absoluta" en virtud de que obliga a su acatamiento al propio Pleno, a las Salas, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Militares, a los -- Tribunales Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y a los Tribunales Administrativos y del Trabajo locales o federales (artículo 192 de la Ley de Amparo); la jurisprudencia que dictan las Salas posee una obligatoriedad "se-----miabsoluta" ya que obliga, a excepción del Pleno, a todas las autoridades arriba mencionadas (artículo 192 de la Ley de Amparo); y, en la jurisprudencia que establecen los Tribunales Colegiados de Circuito se ubica una obligatoriedad "relativa" toda vez que obliga, salvo al Pleno y Salas, al conjunto de tribunales específicos (artículo 193 de la Ley de Amparo).

Esta última escala de obligatoriedad, a su vez, de --- acuerdo con la segunda parte del artículo 196 de la Ley de Amparo está "condicionada" a que, cuando un Tribunal Colegiado de -- Circuito tenga que resolver un asunto similar o idéntico a una tesis de jurisprudencia publicada o conocida, exprese las razones por las cuales considera no confirmar el criterio sostenido en la mencionada tesis, remitiendo los autos a la Suprema Corte para que resuelva sobre la contradicción.

La disposición citada, por otra parte, pone fin a la --

soberbia y suficiencia intelectual<sup>139</sup> de algunos magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito que mucho se ufanaron —y así quedó plasmado en algunas resoluciones<sup>140</sup>— al establecer que la jurisprudencia de otros Tribunales Colegiados de ninguna manera les obligaba. En este sentido, tendrán un papel muy importante a realizar; la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis y la Comisión de Seguimiento (integrada por tres ministros).

Por lo que hace al desacato de la jurisprudencia, en el siglo pasado la Ley de Amparo de 1882 determinaba que el juez que no observara la jurisprudencia establecida por la Suprema -- Corte de Justicia, sería sancionado con pérdida o suspensión de su empleo;<sup>141</sup> de manera que fue necesario que jueces y magistrados, para no ser objeto de esa sanción, cuidaran y cuantificaran los criterios de interpretación iguales o similares, toda vez -- que no había documento específico que en forma sistemática recogiera la jurisprudencia. En rigor, en el siglo pasado, la obligatoriedad de la jurisprudencia no fue un mito, fue una realidad.

;) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 su primó la institución jurisprudencial dejándola relegada a mera-especulación científica. Diez años después, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 la reimplanta para quedar definitivamente en nuestro derecho. Claro está que no con la plenitud de acierto que tuvo en la Ley de Amparo de 1882, pues priva la - circunstancia de que en el citado Código de 1908, así como en la Ley de Amparo de 1919 y en la de 1935, no se contempla sanción - alguna por el desacato de la jurisprudencia,<sup>142</sup> aun cuando es -

pertinente reconocer que a partir de 1918 el máximo tribunal se preocupa por hacerla respetable,<sup>143</sup> al darle difusión en un "todo" autónomo que formó parte del Semanario, y que se denominó -- "Sección de Jurisprudencia"; independientemente de que la misma Suprema Corte ha resuelto que la aplicación de la propia jurisprudencia es "de orden público y una formalidad de vital importancia técnica jurídica".<sup>144</sup>

#### V. LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA:

##### FUENTE DE DERECHO

La palabra "fuente", deriva del latín fons fontis, y ésta de fundo, dere, que significa derramar, manantial de agua que brota de la tierra.<sup>145</sup> Pero también quiere decir principio, fundamento u origen de una cosa. En otras palabras, fuente es la producción, es la génesis, es el conjunto de fenómenos que dan por resultado un hecho; es el engendramiento, el nacimiento de algo.<sup>146</sup>

Entendida de esta manera la expresión fuente; "fuente de derecho" puede considerarse como el fenómeno creador de normas jurídicas.<sup>147</sup>

Las fuentes generadoras del derecho pueden agruparse en históricas, materiales o reales y formales.<sup>148</sup>

Las fuentes históricas, dice el maestro Eduardo García Máynez,<sup>149</sup> "aplicase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etcétera), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes. En este postrer sentido se dice, por ejemplo, -----

que las Instituciones, el Digesto, el Código y las Novelas, son fuentes del Derecho romano"; en otras palabras, las fuentes históricas constituyen las normas jurídicas del pasado, no vigentes, y que influyen directamente en la producción de nuevas reglas jurídicas.<sup>150</sup>

Las fuentes materiales o reales son los factores de la vida diaria (el fenómeno económico, cultural, político, etcétera) que determinan el contenido de las normas jurídicas.<sup>151</sup>

Las fuentes formales son los procedimientos (sucesión de fases que revisten una forma) que tienen como propósito la producción de normas del derecho,<sup>152</sup> o bien los procesos de creación de las normas jurídicas.<sup>153</sup>

Se consideran, tradicionalmente, como fuentes formales del derecho: la ley, la costumbre y la jurisprudencia.<sup>154</sup>

Respecto a la jurisprudencia, la Suprema Corte, en un primer aspecto, señala que la misma es una fuente de derecho,<sup>155</sup> y reitera su posición en el preámbulo del Apéndice 1917-75,<sup>156</sup> al decir que: "la jurisprudencia sí es una fuente de derecho. -- Aunque esta afirmación no la comparta algún doctrinario; la ley y la práctica judicial demuestran la veracidad de aquella aseveración".

En el ámbito de la doctrina destacan multitud de criterios sobre el particular. Unos consideran que efectivamente la jurisprudencia es una fuente de derecho, otros por el contrario le niegan dicho carácter y algunos más afirman que únicamente la jurisprudencia es fuente de derecho cuando es colmada una laguna de la ley. Veamos:



El maestro Alfonso Noriega<sup>157</sup> señala que "si toda interpretación del derecho en la jurisprudencia es creadora de derecho con mayor razón lo es la operación integradora de la jurisprudencia... Es indiscutible que ante las lagunas de la ley, la jurisprudencia necesariamente tiene que ser fuente constante del derecho, en virtud de que los tribunales ya no serán de mera interpretación, sino de integración del orden jurídico que antes de la labor jurisprudencial es incompleta...".

El doctor Ignacio Burgoa<sup>158</sup> afirma que "la jurisprudencia es una fuente de derecho no en cuanto acto creador normativo, sino como acto de interpretación legal obligatoria...".

El profesor Octavio Hernández<sup>159</sup> dice que "se considera a la jurisprudencia como fuente formal del derecho porque --- ella constituye...un proceso mediante el cual se manifiesta la - norma jurídica".

El maestro Héctor Fix-Zamudio<sup>160</sup> indica que "en los -- términos y condiciones de la Ley de Amparo, la jurisprudencia -- tiene carácter obligatorio y por lo mismo constituye fuente formal de derecho, de carácter dinámico y flexible".

Para el maestro Juventino V. Castro<sup>161</sup> "en rigor la jurisprudencia no puede crear disposiciones legales, aunque muchas ocasiones llena las lagunas de éstas, pero nunca arbitrariamente sino fundándose en el espíritu de otras disposiciones legales sí vigentes, y que estructuran --como unidad--, situaciones jurídicas que deben ser resueltas por los tribunales competentes".

El recordado maestro Roberto Mantilla Molina<sup>162</sup> dice - que la jurisprudencia "no puede considerársele científicamente -

como fuente formal del derecho, puesto que el artículo 194 de la Ley de Amparo faculta a la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito, para contrariarla, con lo cual resulta que una relación nacida después que se ha formado la máxima jurisprudencial que le es aplicable, puede ser regulada de modo diverso al establecido en ella, si la Corte decide modificarla".

El maestro Miguel Villoro Toranzo<sup>163</sup> sostiene que "en todas las sentencias, siempre se da una nueva aportación al sistema jurídico, enriquecen, integrando o interpretando al sistema normativo jurídico y en esta forma son fuente formal del derecho".

El ministro Rafael Rojina Villegas,<sup>164</sup> opina por su parte que "indiscutiblemente la jurisprudencia es una fuente del derecho ante las lagunas de la ley. En cambio, la jurisprudencia no es una fuente de derecho cuando simplemente interpreta y aplica la ley a través del silogismo jurídico, si el texto de la misma es absolutamente claro. Cuando el texto legal es obscuro o dudoso, la jurisprudencia sí implica una labor de creación jurídica y por tanto fuente formal del derecho".

El profesor Rafael De Pina Vara<sup>165</sup> señala que "en aquellos países en que la jurisprudencia carece de obligatoriedad -- oficial, es considerada como fuente indirecta del derecho, siendo, sin duda, una de las más importantes. En cambio, en los que, como sucede en México, la jurisprudencia es obligatoria, reviste el carácter de fuente directa".

Por su parte, el doctor Ignacio Galindo Garfias<sup>166</sup> comenta que "en los países de derecho escrito, como el nuestro, la

jurisprudencia tiene un gran valor como fuente interpretativa, - al fijar el sentido y el alcance de una norma de derecho, y aun cuando se ha negado que sea una fuente creadora de derecho, por su naturaleza ordinariamente interpretativa, adquiere la función de fuente creadora directa, cuando el contenido de la tesis jurisprudencial no es simplemente interpretativa, sino integradora, cuando el caso concreto no está previsto en norma expresa y sea preciso que el juez en su decisión deba llenar las lagunas - de la ley".

El ministro Teófilo Olea y Leyva<sup>167</sup> afirma que "no es fuente de derecho la jurisprudencia, aun siendo uniforme y consistente; porque la función del Poder Judicial no puede confundirse con la del Poder Legislativo".

El maestro Fernando Flores García en su estudio de las Fuentes del Derecho<sup>168</sup> advierte que "es indispensable distinguir de un lado el fenómeno creador de la norma, sujeto a ciertas fórmulas (fuente formal); y, de otro lado, las normas creadas, que son el producto generado. En otras palabras, hay que separar los modos de hacer las normas jurídicas (fuente formal del derecho); de lo hecho, de las normas mismas (derecho ya elaborado)".

En este sentido, nosotros consideramos que la reiteración ininterrumpida de un criterio de interpretación o de integración de la ley imbibito en la parte considerativa de cinco resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia (Pleno y Salas) o por los Tribunales Colegiados, que decidan asuntos similares o idénticos, aprobadas por el número de votos exigido en cada caso por la Ley de Amparo, y que da por resultado la jurisprudencia, constituye una fuente formal de derecho.

Asimismo, pensamos que el procedimiento para resolver una contradicción de tesis, con puntos de vista divergentes sobre una misma cuestión jurídica, entre las Salas de la Corte o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, y que genera una resolución de carácter obligatorio, constituye una fuente formal de derecho.

## CAPITULO CUARTO

### PUBLICIDAD DE LA JURISPRUDENCIA

La verificación de la existencia<sup>169</sup> y el conocimiento de la interpretación de la ley sólo son posibles merced a la publicidad de la misma; y la publicación que se encarga de difundir las tesis y ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia así como por los Tribunales Colegiados de Circuito, es el Semanario Judicial de la Federación.<sup>170</sup>

Los criterios de interpretación y en determinadas circunstancias la totalidad o la parte considerativa del fallo que los sustenta, aparecen publicados en el Semanario, casi por regla general, en función de su importancia o novedad.<sup>171</sup>

La importancia o novedad de dichos criterios y resoluciones a su vez está especificada, claramente, por la Suprema Corte de Justicia en Pleno o Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito al acordar en sus sentencias que éstas deben publicarse; y en otra gran dimensión — no siempre afortunada — estuvo determinada por el departamento del Semanario Judicial de la Federación.

Con lo anterior queremos significar que no todo lo que han resuelto tanto la Suprema Corte como los Tribunales Colegiados aparece publicado en el citado Semanario, aunque en no pocas ocasiones se dan a conocer algunos asuntos que carecen de todo interés jurídico, o tesis que no contienen criterios de interpre

tación de la ley, sino repeticiones de textos legislativos o glosa filológica.<sup>171bis</sup>

El Semanario Judicial de la Federación además de ser - la publicación oficial que divulga las tesis y resoluciones más importantes pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito, es la oficina dependiente del máximo tribunal encargada de proporcionar servicio de información y consulta en materia de jurisprudencia a funcionarios judiciales, litigantes y estudiosos, y en otro tiempo la responsable de compilar dicho material; en esa virtud, el Semanario Judicial de la Federación puede contemplarse desde dos perspectivas distintas: como publicación, y, como oficina dependiente de la - Corte.

#### I. EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

##### (PUBLICACION)

El autor (quizá el único) quien con más acuciosidad, - claridad y sentido práctico se ha dedicado al tratamiento de las características del Semanario Judicial de la Federación en su aspecto de publicación, es, sin duda alguna, el maestro Ezequiel - Guerrero Lara. Por esta razón, para la elaboración del presente - apartado tomaremos como referencia la opinión que, sobre el cita do Semanario, el propio autor ha vertido en sus diversos trabajos escritos.<sup>172</sup>

## A. NACIMIENTO

El propósito que tuvo el Lic. Benito Juárez a su paso efímero por la Suprema Corte de Justicia, y después en su calidad de Presidente de la República, de que el alto tribunal trabajara en "casa de cristal", esto es, que hubiera una publicación oficial encargada de difundir las resoluciones pronunciadas por el mismo tribunal, se vio hecho realidad inicialmente, con el artículo 12 del capítulo II del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 1862,<sup>173</sup> y luego, con el decreto de 8 de diciembre de 1870 que creó un periódico con el nombre de Semanario Judicial de la Federación en el que se publicarían:

Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales a partir del restablecimiento del orden legal en 1867, y las que se pronunciaren en lo sucesivo.

Los pedimentos del procurador general de la Nación, -- del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

Las actas de acuerdo pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando así se acordare su publicación.<sup>174</sup>

## B. ESTRUCTURA Y CARACTERISTICAS

La estructura de la publicación del Semanario Judicial de la Federación está dividida en "épocas", de las cuales se han

concluido siete,<sup>175</sup> y actualmente se integra la octava.<sup>176</sup>

Las primeras cuatro épocas (1871-1914) comprenden el periodo de la "jurisprudencia no aplicable",<sup>177</sup> mismo que aglutina las interpretaciones de las normas constitucionales y legales que perdieron su aplicabilidad con motivo de la expedición de la Constitución de 1917.

Las épocas quinta a octava (1917 a la fecha), por su parte quedan incluidas en el segmento de la "jurisprudencia aplicable".<sup>178</sup>

Conjuntamente con el Semanario, las denominadas "publicaciones complementarias o suplementarias" también nos dan a conocer un caudal de información sobre tesis de jurisprudencia y tesis aisladas sustentadas por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las características del Semanario Judicial de la Federación están referidas a:

- 1) Los periodos y el número de tomos o volúmenes que comprende cada una de sus épocas;
  - 2) La manera de presentar el material que reproducen;
- y,
- 3) La utilidad que representan sus índices en la búsqueda de las tesis y resoluciones publicadas.

#### 1. Jurisprudencia no aplicable (primera a cuarta épocas)

La primera época del Semanario Judicial de la Federación inicia en el mes de enero de 1871 y deja de publicarse en -



el mes de diciembre de 1875. Durante este periodo se imprimieron siete tomos que contienen las resoluciones emitidas por los tribunales federales del 3 de octubre de 1870 al mes de septiembre de 1875. El "estilo farragoso" impera en esta primera época.

La presentación del material publicado en la primera época del Semanario Judicial no coincidió con el sistema de difusión que tenían las resoluciones en diversas publicaciones no oficiales<sup>179</sup> al restablecimiento de la República en el año de 1867.

Así fue, en dicho Semanario lo mismo puede leerse la concisión que impera en algunas resoluciones — escasas por cierto — que sentir el tedio que conlleva la lectura de una larga sentencia. Es decir, lo mismo encontramos el esfuerzo liso y llano pero traducido en sentencia que la resolución colmada de interés jurídico, amén de una estructura impecable. Por eso creemos que la primera época no respondió con su sistema de difusión al conocimiento funcional de la jurisprudencia ni al enriquecimiento del orden jurídico, toda vez que nuestro máximo tribunal, al recibir el decreto para su cumplimiento, no le dio vida ni regla para su aplicación práctica.<sup>180</sup>

No es tarea sencilla la búsqueda de las tesis y resoluciones pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia en esta época, ya que sus índices carecen de los datos necesarios para dicha localización. Así pues, para consultar un negocio es necesario leer en su totalidad los índices.<sup>181</sup>

Por razones que aún se desconocen, el Semanario Judicial de la Federación deja de editarse en el mes de diciembre de

1875, reanudándose su publicación hasta el mes de enero de 1881, fecha en que aparecen, en El Foro, las Bases del Semanario Judicial de la Federación.<sup>182</sup>

El sistema de difusión de la información jurisprudencial que pretendió la primera época del Semanario no tuvo el éxito deseado; era indispensable, entonces, una modificación sustancial en la manera de dar a conocer el contenido de las resoluciones emitidas por los tribunales federales. En estas condiciones, nace en el mes de enero de 1881 la segunda época del Semanario Judicial de la Federación, misma que concluye en diciembre de 1889, con diecisiete tomos.

La segunda época del Semanario Judicial de la Federación sería, sin lugar a dudas, el resurgimiento y la consolidación sistemática de la jurisprudencia.<sup>183</sup>

Denominada "época Vallarta",<sup>184</sup> por la excelsa y brillante injerencia que tuvo el ilustre jurista jalisciense en la manera de estructurar y presentar la información de jurisprudencia, la segunda época del Semanario ofrece al lector en forma altamente sistematizada las resoluciones emitidas por los tribunales federales, ya que a través de interrogantes redactadas con precisión y claridad se dan a conocer con absoluta fidelidad y certeza los diversos temas que tratan.<sup>185</sup> (véase anexo I)

"El sobrio laconismo de las sentencias unido a su fácil entendimiento habrá de ser el tinte distintivo de la naciente segunda época".<sup>186</sup>

A contrario sensu de lo que acontece en la primera época, en la segunda, la localización de los asuntos publicados se torna fácil y rápida en razón de la cuidadosa estructura de sus-

índice y el empleo de "voces cruzadas".<sup>187</sup>

Las características de la segunda época perduraron en la tercera que inicia en el año de 1891, y concluye en 1897, periodo en el cual, se editaron doce tomos con las resoluciones -- pronunciadas por el Poder Judicial de la Federación del 14 de -- noviembre de 1889 a diciembre de 1897. Sin embargo,

se hizo más selectiva la compilación del material que debía publicarse, pues sólo en determinados casos fue reproducida en su integridad, la secuencia del pedimento y las sentencias pronunciadas por los tribunales. -- Asimismo, se sumaron al escogido material las resoluciones de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia y se intercalaron noticias y estados de los movimientos habidos en los negocios de que conoció el citado tribunal.<sup>188</sup>

En el mes de enero de 1898 empieza la cuarta época y - deja de publicarse en agosto de 1914, con cincuenta y dos tomos.

El sistema de difusión jurisprudencial, a través de interrogantes, que habían acogido la segunda y tercera épocas del Semanario Judicial, lamentablemente se pierde en la casi totalidad de la cuarta época al dar paso a un "sistema" que adopta el resumen como medio para divulgar el substrato de las resoluciones dictadas por el Poder Judicial Federal (véase anexo II).

"El Plan de Guadalupe que hizo triunfar a Don Venustiano Carranza desconoció a los tres poderes, y por tanto el alto tribunal fue disuelto y clausuradas sus oficinas el 14 de agosto de 1914".<sup>189</sup>

Este acontecimiento trajo como consecuencia que el Semanario Judicial de la Federación, por segunda ocasión, dejara - de imprimirse,<sup>190</sup> hasta el mes de marzo de 1918.

## 2. Jurisprudencia aplicable

### a) Quinta época

Restablecido el orden constitucional e instalada la -- Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1º de Junio de 1917, -- una de las máximas preocupaciones del alto tribunal fue seguir -- editando el Semanario Judicial de la Federación, no sólo porque -- su publicación fue ordenada por decreto de 8 de diciembre de -- 1870, sino porque introducidas por la Constitución reformas radi -- cales en la substanciación de los juicios de amparo, era de impe -- riosa necesidad dar a conocer a los funcionarios de la justicia -- federal, y a cuantos tienen que acudir a ella, cuáles serían los -- principios adoptados por la Suprema Corte de Justicia, como fun -- damentales de la nueva jurisprudencia.<sup>191</sup>

"El 15 de abril de 1918 apareció el primer número de -- la quinta época del Semanario Judicial de la Federación, para -- continuar normalmente su marcha hasta el 30 de junio de 1957",<sup>192</sup> -- fecha en la que terminó, no obstante haber sido publicados sus -- últimos siete tomos (CXXVI a CXXXII) en el año de 1964.

Ciento treinta y dos tomos identificados con cifras ro -- manas integran esta época. La presentación por orden cronológico -- de las tesis y ejecutorias publicadas en los tomos I a CXXV fue -- la siguiente: en la cornisa de las páginas de cada tomo, en todo -- caso, se localizan el nombre del quejoso, la fecha del fallo y -- la página respectiva; a continuación se consignan los elementos -- de identificación del asunto que se reproduce, tales como: tipo -- de negocio, número de toca, nombre del quejoso, autoridad o auto

ridades responsables, garantías violadas, acto reclamado, y, --- sentido del fallo; inmediatamente después se publica el "suma--- rio" con el o los criterios de interpretación extraídos de las-- sentencias que los sustentan; y, finalmente, si la ejecutoria -- era de notable interés jurídico se daba a conocer en su totali-- dad con el referido sumario; si el sumario no era lo suficiente-- mente claro para conocer la cuestión jurídica del negocio resuelto, en opinión del departamento del Semanario, se publicaba, además, la parte considerativa; y si el sumario era bastante para - conocer en su integridad el asunto estudiado, únicamente se in-- sertaba dicho sumario (véase anexo III).

En cuanto a los tomos CXXVI a CXXXII, si bien su publicación fue por orden cronológico, la presentación de las tesis - se hizo atendiendo a las características de la siguiente época, - esto es, que al calce de las aludidas tesis se consignaron los - datos de referencia del asunto o asuntos que las sostuvieron, y, enseguida, si el caso lo ameritaba y por acuerdo expreso del Pleno y de las Salas, se insertó la ejecutoria (total o parcialmente).

La localización de las tesis y resoluciones publicadas en el lapso que comprende esta época, es un tanto cuanto complicada, sobre todo en los tomos I a XXXVI, ya que sus índices --- comprenden una gran variedad de secciones, las que se reducen atrés a partir del tomo XXXVII hasta el CXXXII.<sup>193</sup>

La quinta época del Semanario Judicial de la Federa--- ción, que recoge cuarenta años de actividad de nuestro más alto-

tritunal, es, para quienes hemos penetrado en sus páginas, la época del perfeccionamiento y evolución de las instituciones jurídicas de hoy en día; la época en donde están vaciadas las definiciones, nociones, conceptos e ideas de las figuras jurídicas de nuestra disciplina; la época — sin mengua de las demás— que contiene el "zumo" del derecho.

b) Sexta época

"El nacimiento de esta época responde más a la inaplazable necesidad de cambio de su presentación que al imperativo de ofrecer una publicación práctica, que permita al lector el exacto conocimiento del criterio de interpretación contenido en la ejecutoria".<sup>194</sup>

La sexta época del Semanario Judicial de la Federación inicia en el segundo semestre del año de 1957 y concluye en diciembre de 1968; lapso en el cual se publicaron 138 volúmenes numerados con cifras romanas.

Los volúmenes aglutinan las tesis y ejecutorias correspondientes a un mes, y se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte comprende las tesis del tribunal Pleno, y las cuatro restantes, las tesis de las Salas Numerarias.

Al calce de las mencionadas tesis (ordenadas alfabéticamente) se precisan los elementos de identificación de los negocios, tales como: tipo de asunto, número de amparo, nombre del quejoso, fecha del fallo, votación, y, nombre del ponente. Asimismo, los precedentes fueron anotados después del "pie de te---

sis", y las ejecutorias, se publicaron a continuación ya íntegramente, ya en forma parcial, según lo hubiere acordado el Pleno o las Salas; esto es, cuando la cuestión jurídica era de gran importancia, o cuando la complejidad de ella hacía difícil su comprensión a través de la propia tesis (véase anexo IV).

La publicación de los índices de esta época se hizo de manera semestral, y los mismos se dividieron en varias secciones, a saber: a) Índice alfabético de tesis, b) Índice onomástico, -- c) Índice de votos particulares, y, en su caso: d) Índice alfabético de tesis de jurisprudencia.

La búsqueda de las tesis y ejecutorias publicadas en la sexta época del Semanario --por las innovaciones introducidas-- de alguna manera se facilita, aun para los no familiarizados en su manejo.<sup>195</sup>

### c) Séptima época

Las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, publicadas el 25 de octubre de 1967 y el 30 de abril de 1968 respectivamente, produjeron la terminación de la sexta época y el inicio de la séptima época.<sup>196</sup>

Integrada por 228 volúmenes identificados con números-arabígos, la séptima época del Semanario Judicial de la Federación comienza en el mes de enero del año de 1969 y concluye el 14 de enero de 1988.

Los volúmenes comprenden las tesis y ejecutorias relativas a un mes, y están integrados por siete partes editadas en-

cuadernos por separado: primera parte, Pleno; segunda parte, Primera Sala; tercera parte, Segunda Sala; cuarta parte, tercera Sala; quinta parte, cuarta Sala; sexta parte, Tribunales Colegia-- dos de Circuito; y, séptima parte, Sala Auxiliar.<sup>197</sup>

Del mismo modo que en la época anterior, la presenta-- ción de las tesis se hizo en orden alfabético, y al calce de las mismas, se consignaron los elementos de identificación de los -- asuntos así como los precedentes relativos y los datos de las -- ejecutorias que sustentaron tesis iguales en un mismo mes; a continuación de las tesis respectivas, se publicaron, en forma to-- tal o parcial, las ejecutorias (véase anexo V).

Al igual que en la época que antecede, se publicaron -- aun cuando en forma muy irregular -- índices semestrales.<sup>198</sup>

En conclusión:

Antaño y hogaño el Semanario Judicial de la Federación no ha sido otra cosa que: la "vitrina" que nos permite constatar que la casi totalidad de las sentencias publicadas son testimo-- nio vivo del proceder analítico de quienes las hicieron y de su esfuerzo intelectual de creación, amén de confirmar que la administración de justicia, que está por encima del resto de las ac-- tividades humanas, es una de las más importantes y honoríficas - funciones que puede ejercer el hombre.

d) Octava época (la nueva era)

Concomitantemente a la entrada en vigor el día 15 de - enero de 1988 de las reformas a la Ley de Amparo, dio inicio la - octava época del Semanario Judicial de la Federación.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



Hasta la fecha no se ha publicado volumen alguno correspondiente a esta época, sin embargo, las características de la misma han sido señaladas por el acuerdo del tribunal en Pleno -- del día 4 de febrero de 1988,<sup>199</sup> el cual puede ser consultado en el anexo IX de este trabajo.

A pesar de que no se ha editado, hasta la fecha, volumen alguno de la octava época, los criterios de interpretación -- establecidos y publicados (en el Informe de 1988 y en los primeros doce números de la Gaceta) a partir del 15 de enero del año pasado, constituyen un material excepcional y muy bien cuidado, -- pues el contenido del novísimo estatuto de la jurisprudencia, -- exige de ministros y magistrados una participación directa en la aprobación del texto y rubro de las tesis, lo que ha traído como resultado que la jurisprudencia recobre esa respetabilidad otra perdida por diversas circunstancias; y que a partir de esta -- nueva era ya no sea de "alto riesgo".

#### C. PUBLICACIONES COMPLEMENTARIAS DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

El Semanario Judicial de la Federación, en todo tiempo, no ha dado a conocer con oportunidad --salvo un breve lapso en -- la década de los treinta--<sup>200</sup> los criterios de interpretación establecidos por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados; han sido otras publicaciones las que nos han hecho saber antes que el Semanario dichos criterios.

Las "publicaciones complementarias o suplementarias" --

no sólo son obras que se han caracterizado por dar a conocer los criterios de interpretación establecidos por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados en forma anticipada al Semanario-- (Informes, Boletín y Suplementos), sino también los criterios de una época del propio Semanario de difícil adquisición (Precedentes); así como la reunión en un "todo" de los títulos o encabezamientos de tesis reproducidas en los informes anuales de la Corte (Indices); y, además, la jurisprudencia obligatoria establecida en un período determinado (Apéndice y Gaceta).

### 1. Apéndice

El Apéndice a un tomo específico del Semanario Judicial de la Federación o al propio Semanario, no es otra cosa que el documento que recoge, previa revisión, la jurisprudencia obligatoria que se establece y acumula en un período determinado.

En el lapso de aparición de las épocas primera a cuarta del Semanario (1871-1914), no se localiza documento alguno -- que haya dado a conocer, de manera sistemática, los criterios de interpretación iguales o similares que se reiteraron sin interrupción; los jueces y magistrados, como ya dijimos, tenían que cuidar y cuantificar dichos criterios, publicados o no, para poder aplicarlos.

A partir de 1918 la sistematización de la jurisprudencia era ya un imperativo; la Corte no podía por más tiempo ser ajena a los requerimientos de reunir en un "todo" independiente y funcional los criterios de interpretación que habían constituido jurisprudencia; de manera que, a partir del tomo IV y subsiguientes de la quinta época del Semanario, dichas solicitudes -- quedaron satisfechas con la denominada "Sección de Jurispruden--

cia". Con esto queremos decir que, quienes obtenían regularmente el citado Semanario, no se les dificultaba el conocimiento de la jurisprudencia... pero no todos los jueces y litigantes lo tenían a su alcance, en función de su alto costo y estar muchas veces agotado. Fue entonces que el máximo tribunal de la República, -- por conducto de la oficina del Semanario Judicial de la Federación, asumió la responsabilidad de elaborar una compilación separada de los tomos del propio Semanario que se llamó Apéndice al tomo XXXVI.<sup>201</sup> Este elenco aglutinó por orden alfabético la jurisprudencia establecida en el periodo 1917-1932.

De manera sucesiva, y ofreciendo en cada caso una mejor presentación y funcionalidad, fueron confeccionados en el -- contexto de la quinta época, los Apéndices a los tomos: L (1917-36), LXIV (1917-40), LXXVI (1917-43), XCVII (1917-43), y, el --- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954.

La catalogación de las tesis de jurisprudencia que aparecen en los Apéndices a los tomos L y LXIV se hizo por separación de materias; cada uno consta de cinco secciones en las que se listan, por riguroso orden alfabético, las tesis de jurisprudencia relativas. La primera sección comprende "jurisprudencia general"; la segunda, "jurisprudencia penal"; la tercera, "jurisprudencia administrativa"; la cuarta, "jurisprudencia civil"; y, la quinta, "jurisprudencia de trabajo".<sup>202</sup>

Los Apéndices a los tomos LXXVI y XCVII, así como el -- Apéndice 1917-1954, adoptaron el sistema de clasificación de las tesis de jurisprudencia acogido por el Apéndice al tomo XXXVI, -- esto es, que dichas tesis se inventariaron por riguroso orden al

fabético.

El "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación -- 1917-1954", no obstante ser denominado: "Apéndice al tomo XCVIII" por haber aparecido concomitantemente con este tomo,<sup>203</sup> "no es - un Apéndice de jurisprudencia a un tomo determinado del Semanario Judicial, precisamente porque comprendió material que fue pu blicado dos años después".<sup>204</sup>

Durante el lapso de aparición de la sexta época del Se manario se publicó el "Apéndice al Semanario Judicial de la Fede ración 1917-1965"; el material recofilado se dividió en seis par tes, y en cada una de ellas las tesis de jurisprudencia fueron - clasificadas alfabéticamente. La primera parte correspondió al - Pleno, la segunda parte a la primera Sala, la tercera parte a la segunda Sala, la cuarta parte a la tercera Sala, la quinta parte a la cuarta Sala, y la sexta parte, a la jurisprudencia común al Pleno y a las Salas.

Dentro del periodo que abarca la publicación de la séptima época (1969-enero de 1988) se editaron los "Apéndices al Se manario Judicial de la Federación 1917-1975 y 1917-1985".<sup>205</sup>

El "Apéndice 1917-1975", al igual que el anterior, se dividió en partes: primera, Pleno; segunda, primera Sala; tercera, segunda Sala; cuarta, tercera Sala; quinta, cuarta Sala; sex ta, Tribunales Colegiados de Circuito; séptima, Sala Auxiliar; - y, octava, jurisprudencia común al Pleno y a las Salas.

El "Apéndice 1917-1985", también fue dividido en sen das partes, sumando a las ocho primeras del "17-75" una novena - que comprende la "Jurisprudencia y Tesis Relacionadas en Mate---

rias en que cambió el Sistema de Competencias".

En cada Apéndice la presentación de las tesis de jurisprudencia, ha sido fórmula inveterada y no exenta de acierto, -- que al calce de las mismas se citen las cinco ejecutorias que -- las constituyen, haciéndose indicación de las páginas, de los tomos o volúmenes del Semanario en donde fueron publicadas. Junto con las tesis de jurisprudencia se insertan otros criterios que en unas ocasiones aclaran su alcance, y en otras, lo delimitan-- (véase anexo VI).<sup>206</sup>

Los trabajos previos de revisión y depuración del material que ha servido para la elaboración de todos y cada uno de los Apéndices, permiten afirmar, que como ha sido costumbre, "el último Apéndice sustituye a los anteriores",<sup>207</sup> aunque es conveniente aclarar que las tesis publicadas en los Apéndices que anteceden al último, en la medida en que no contradigan las que -- aparecen en éste, pueden ser invocadas o aplicadas.

El Apéndice, contrariamente a las opiniones que lo consideran como una publicación que da lugar a una "justicia de diccionario"<sup>208</sup> o como la "panacea que cura todos los males de la ignorancia de lo jurídico",<sup>209</sup> es en rigor una obra que recoge de manera sistemática los criterios de interpretación de la ley que han constituido jurisprudencia, misma que obliga a los funcionarios judiciales y que deben respetar las autoridades en general -- a fin de hacer más armónica, dentro del marco de la Constitución, la acción de los órganos del poder público;<sup>210</sup> pero además, es -- un documento que se traduce en una "herramienta de trabajo" de -- vital importancia práctica para los litigantes al momento de fundamentar sus demandas y promociones; asimismo, es un texto que --

al dar cauce a la formación, desarrollo y progreso de la doctrina jurídica del país,<sup>211</sup> permite el enriquecimiento del trabajo escolar del estudiante, de la cátedra del profesor y de la investigación del investigador.

## 2. Informes

La publicación de los Informes anuales que a la Suprema Corte de Justicia han rendido sus presidentes de 1918 a la fecha, puede dividirse en dos etapas: la primera de 1918 a 1927, - en la que los "Informes" se caracterizan por ser documentos de crónica de los acontecimientos de mayor relevancia del más alto-tribunal; de evaluación de sus actividades tanto administrativas como judiciales, y de glosa de sus resoluciones más importantes; la segunda, de 1928 al presente, en la que se suma a la crónica, evaluación y glosa mencionadas, la difusión de las tesis (aisladas y de jurisprudencia) sustentadas por el máximo tribunal en Pleno y Salas, así como por los Tribunales Colegiados.

Los Informes de 1918 a 1968, aparecieron publicados, - cada uno, en un solo volumen. El Informe de 1969, de acuerdo a - sus carátulas, se editó en dos partes: la primera, aglutina el - material del Pleno y de la primera y segunda Salas; y, la segunda, el de las tercera y cuarta Salas, Sala Auxiliar y Tribunales Colegiados de Circuito. La publicación del Informe de 1970 y sub- siguientes se ha realizado en tres partes: la primera recopila - lo concerniente al Pleno, la segunda lo relativo a las Salas nu- merarias y Sala Auxiliar, y la tercera, lo referente a los Tribu- nales Colegiados de Circuito.

A partir del Informe de 1976 se insertan funcionales - índices con los títulos o encabezamientos de los criterios de interpretación que se difunden en cada parte.

El Informe, es un documento de bastante utilidad en el diario quehacer del profesionista del derecho, cualquiera que sea el campo de acción en el que se desenvuelva, pues le ofrece los criterios de interpretación más importantes emitidos por --- nuestros máximos tribunales en el año; independientemente de -- que le permite estar actualizado respecto de las tesis que han -- constituido jurisprudencia, que de otra manera tendría que esperar a la aparición del nuevo Apéndice, que en los últimos siete- lustros se ha venido publicando cada diez años.

### 3. Suplementos

Los Suplementos fueron otras publicadas en atención a- que la Suprema Corte consideró conveniente que de manera mensual algunos de sus fallos de mayor importancia así como los estudios jurídicos realizados por los señores ministros --que ya no tenían calida en el Semanario Judicial por el exiguo número de pági--- nas-- , llegaron sin demora al conocimiento del público.

Los Suplementos, aunque separados del cuerpo principal del Semanario, no estuvieron desligados de él ni tampoco rompieron su unidad ni su orden cronológico, ya que las ejecutorias -- que fueron publicadas en los mismos, cuando hubieron de imprimirse en el Semanario por razón de su fecha, no se repitieron, sino que solamente se insertaron los sumarios respectivos, haciéndose salar, mediante notas, que las ejecutorias en su totalidad fue--

ron publicadas en determinado suplemento. Asimismo, las tesis -- que sostuvieron dichas ejecutorias quedaron incluidas en los índices generales del citado Semanario.<sup>212</sup>

El sistema de presentación del material que fue reproducido en estos documentos fue similar al que imperaba en ese -- tiempo, es decir, al de la quinta época del Semanario.

El resultado que se esperaba con la publicación de los suplementos --que únicamente aparecieron en los años de 1933 y -- 1934-- no fue el deseado, pues bien pronto, para no variar, se -- incurrió en el atraso.

El Suplemento al Semanario Judicial de la Federación -- del año de 1956 es una publicación de tónica distinta a la de -- los anteriores; trátase de una compilación --muy bien elaborada-- por el entonces ministro inspector Dn. Gabriel García Rojas-- -- por orden alfabético de las tesis más importantes sustentadas -- por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias recientes, -- aunque vale la pena mencionar que varias de las tesis que lo con formaron ya habían sido reproducidas en el propio Semanario.

Las tesis, como ya dijimos, se ordenaron en riguroso -- orden alfabético indicándose al calce de las mismas: el número -- de toca, el nombre del quejoso, la fecha del fallo y, la vota--- ción respectiva.

#### 4. Foletín

En el año de 1974 la Suprema Corte acordó publicar, -- sin perjuicio de la aparición de las demás obras del propio alto -- tribunal, un foletín que mensualmente diera a conocer la juris--



prudencia y los criterios de interpretación más recientes sustentados por el tribunal en Pleno y Salas, y un año más tarde los - establecidos por los Tribunales Colegiados.

Los números del Boletín —valioso documento—, incluyeron, por separado y en orden alfabético, en primer lugar los criterios de interpretación emitidos por el tribunal Pleno, seguidamente los sustentados por las Salas numerarias y auxiliar, y después los establecidos por los Tribunales Colegiados; asimismo, - en cada número del Boletín se insertó, dividido en la forma indicada, un índice alfabético con los rubros de las diversas tesis-sustentadas.

Al calce de cada criterio fueron consignados los datos de identificación de la ejecutoria que lo sostuvo (tipo de negocio, número de toca, nombre del quejoso, fecha del fallo y votación), incluyéndose los precedentes relativos, el nombre del ministro ponente y el del secretario de estudio y cuenta respectivo.

En julio de 1976, con 31 números, deja de publicarse - el Boletín, no porque se haya incurrido en el atraso ni por falta de voluntad de los presidentes de las Salas y Tribunales Colegiados quienes escogían el material que debía difundirse, sino - por instrucciones de la Secretaría de Gobernación quien, en --- aquel entonces, lo imprimía en sus talleres; de esta manera, --- otro intento del máximo tribunal por dar a conocer, con alguna -- oportunidad, sus criterios de interpretación, se vio frustrado.

## 5. Indices

El llamado "Índice Informes 1975-1984" reúne, por orden alfabético y separados por el tribunal que resuelve, los rubros de las tesis del Pleno y de las Salas publicados en los referidos "Informes", consignándose, en cuatro columnas, el alfabético, el contenido de las tesis, el año del "Informe" y la página del mismo (véase anexo VII).

Este "Índice" es una obra que facilita la consulta de los Informes (para quien los tiene), y que de ninguna manera nos ha parecido ñoña, por el contrario, muy funcional. El mismo comentario puede hacerse para la ulterior obra "Índice Informes-1969-1986" de los Tribunales Colegiados en materia administrativa del primer Circuito.

## 6. Precedentes

La difícil y casi imposible compra de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, pletórica de criterios por demás interesantes, ha sido resuelta por nuestro más alto tribunal, al dar a conocer en un "todo" muy bien cuidado el cúmulo de precedentes no constitutivos de jurisprudencia establecidos por el Pleno y Salas numerarias entre los años de 1969 a 1985.

Los criterios de interpretación están ordenados, en cada volumen, en riguroso orden alfabético por su materia, independientemente de las fechas en que fueron dictados; y además se mencionan, al calce de cada criterio, los elementos de identi-

cación de los negocios que los sustentan, los precedentes relativos y los datos de su publicación en el Semanario.

#### 7. Gaceta

El apartado décimo segundo del acuerdo del tribunal -- Pleno del día 4 de febrero de 1988,<sup>213</sup> establece en concordancia con el artículo 195 de la Ley de Amparo, que el Semanario Judicial de la Federación publicará mensualmente, en una Gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del propio Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

En la actualidad se han publicado doce números de la Gaceta. El material jurisprudencial reproducido en cada uno de ellos (a excepción del primero que únicamente contiene acuerdos), está dividido en dos partes. La primera aglutina las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y la segunda las tesis de los Tribunales Colegiados. Además, una tercera parte está destinada para los acuerdos del tribunal en Pleno de la Suprema Corte.

Las tesis jurisprudenciales publicadas en los números de la Gaceta, están ordenadas según la fecha de aprobación de su texto. Asimismo, al pie de dichas tesis se citan los datos de las cinco ejecutorias (o de la resolución que dilucida la contradicción de tesis) que las constituyen (véase anexo VIII).

Los propósitos de nuestro más alto tribunal, con la pu

blicación de la Gaceta, indiscutiblemente que fueron buenos, pero, como ha sido costumbre, no han sido acogidos con entusiasmo por quienes tienen que realizar la tarea de divulgar, eficientemente y oportunamente, la jurisprudencia.

Pensamos que la instauración de la Coordinación General de Sistematización y Compilación de Tesis, habrá de contribuir a resolver un problema que data de más de cien años. Esperamos, tenemos fe, en que llegará el día en que el Semanario Judicial sea ritmo de publicación.

#### D. CONSIDERACION FINAL

La gran variedad de obras que ha publicado el Poder Judicial de la Federación en los últimos treinta años, ha contribuido a una "reiteración injustificable" de criterios de interpretación aislados y de jurisprudencia, y a una gran confusión en quienes (funcionarios judiciales) tienen que guiarse por los primeros o acatar la segunda, y también en el caso de aquellos (litigantes) que invocan ese material. Esta "reiteración indebida" motiva, propongamos, por la grave crisis económica que vive el país, que se reduzcan a tres las publicaciones del Poder Judicial Federal:

- 1) El Informe, como documento de crónica y evaluación, no de difusión de criterios de interpretación;
  - 2) El Apéndice, con una periodicidad de tres años; y,
  - 3) La Gaceta, en la que se incluyan, bimestralmente, no sólo la jurisprudencia, sino también los precedentes aislados.
- Asimismo, que el tiraje que se haga de estas obras, --

asegure su conocimiento a todos los jueces, juntas, autoridades y tribunales de la República, y a los litigantes e instituciones que las requieran.

Las expectativas de un mejor y oportuno conocimiento de la jurisprudencia, pensamos, se consolidarán con la reducción mencionada, y en la medida en que pudieran, además, boletínarse regularmente los criterios de interpretación establecidos por el Pleno, Salas y Tribunales Colegiados del primer circuito para su difusión en el periódico El Nacional, en un día determinado de la semana, y, en los periódicos de mayor circulación de las entidades en que se encuentren ubicados los de los demás circuitos.

## II. EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION (OFICINA)

El Semanario Judicial de la Federación hasta antes de la Reforma de 1987, era un organismo encargado de compilar la jurisprudencia establecida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, la función del departamento del Semanario Judicial de la Federación, como órgano "compilador", esto es, -- como oficina de análisis de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte y Tribunales Colegiados, y extracción, redacción y clasificación de las tesis en ellas sustentadas, virtualmente desapareció en la séptima época,<sup>214</sup> y de manera efectiva a partir de la octava, en la que ministros y magistrados, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Amparo y acuerdos publicados en algunos números de la Gaceta (véanse anexos IX y X), han absorbi

do la responsabilidad — tan importante — de extraer las tesis imbitas en las resoluciones que pronuncian, así como de redactar, con el auxilio de la recién creada Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, el texto y rubro de las mismas.

## CAPITULO QUINTO

### PROBLEMATICA DE LA JURISPRUDENCIA

El vocablo problemática —dice el Diccionario de la -- Real Academia de la Lengua Española— es "un conjunto de problemas pertenecientes a una ciencia o actividad determinadas".<sup>215</sup>

En este capítulo, sin pretender ser exhaustivos, abordamos varias de las cuestiones inherentes a la jurisprudencia, -- como las relativas a su interrupción, modificación, rectificac-- ción, terminación y retroactividad; pero además, en cada caso, - procuramos valorar nuestro punto de vista con algunos ejemplos - que hemos extraído de las páginas del Semanario Judicial de la - Federación y publicaciones complementarias.

#### I. INTERRUPCION Y MODIFICACION

La jurisprudencia —aspecto dinámico del derecho— no puede quedar a la zaga del pensamiento jurídico contemporáneo ni tampoco de las recientes formas y necesidades aparecidas en la - vida social.<sup>216</sup> En este sentido, la jurisprudencia es suscepti-- ble de cambio y para ello, el artículo 194 de la Ley de Amparo - señala dos mecanismos: la interrupción y la modificación.<sup>217</sup>

La interrupción equivale a un cambio<sup>218</sup> substancial de una tesis de jurisprudencia, privándole de sus efectos obligato-

rios,<sup>219</sup> para dar paso a otra distinta.

De conformidad con los dos primeros párrafos del artículo 194 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia se interrumpe cuando:

1) Se pronuncia ejecutoria en contrario aprobada por catorce ministros si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito; y,

2) Se expresen las razones en que se apoye la interrupción, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Innumerables son las tesis de jurisprudencia que se han interrumpido, a guisa de ejemplo, transcribimos la siguiente:

PREFERENCIA, DERECHO DE. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION RESPECTIVA.- De conformidad con lo previsto por el artículo 154 de la Ley Federal de Trabajo, la acción para reclamar el derecho preferente a ocupar una plaza prescribe en el término genérico de un año según lo dispuesto por el artículo 516 del citado ordenamiento legal, el cual debe computarse a partir no de la fecha en que la organización sindical propone al trabajador que ocupa la plaza vacante, sino desde el día siguiente a la fecha en que el trabajador con derechos preferentes se enteró de que la empresa y el trabajador propuesto suscribieron el contrato respectivo. Si en autos no obran datos que permitan establecer la fecha en que el trabajador demandante conoció la celebración del contrato, cabe estimar que tal acontecimiento lo conoció el día que elaboró la demanda respectiva.

Séptima época, quinta parte:

Vol. 64, p. 24, Amparo directo 4482/73, Sindicato de los trabajadores petroleros de la República Mexicana, Sección 35, 5 votos.

Vol. 64, p. 24, Amparo directo 334/74, Sección 21 del Sindicato de trabajadores petroleros de la República Mexicana y delegación dos de la propia sección, 5 votos.

Vol. 64, p. 24, Amparo directo 4491/73, Gerardo Patrón Amato, 5 votos.



Vol. 66, p 29, Amparo directo 4349/73, Sindicato de --  
trabajadores petroleros de la República Mexicana, Sec-  
ción 35, unanimidad de 4 votos.

Vol. 66, p. 29, Amparo directo 5317/73, Sindicato de -  
trabajadores petroleros de la República Mexicana, Sec-  
ción 30 y otro, unanimidad de 4 votos.<sup>220</sup>

Esta tesis de jurisprudencia fue interrumpida por el -  
criterio<sup>221</sup> que reproducimos a continuación:

PREFERENCIA, DERECHO DE. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION RESPECTIVA.- El artículo 157 de la Ley Federal de Trabajo otorga a los trabajadores que se consideran postergados en sus derechos de preferencia derivados-- de los artículos 154 y 156 del mismo ordenamiento, dos acciones ejercitables a elección del trabajador afecta-- do, la del otorgamiento del puesto reclamado o la de -- indemnización consistente en el importe de tres meses-- de los salarios que correspondan al puesto. En cual-- quiera de los dos casos, la procedencia de la acción - intentada, cualquiera que ella sea, da derecho, ade--- más, al pago, por concepto de daños y perjuicios, de - los salarios dejados de percibir desde la fecha de pos- tergación hasta la del cumplimiento del laudo condena- torio. Estas acciones guardan una estrecha analogía -- con las consignadas en la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución y en la reglamenta- ción de dicho precepto constitucional, desarrollada en el artículo 48 de la ley reglamentaria. Ahora bien, -- las acciones motivadas por el despido del trabajador a que estas últimas disposiciones se refieren, sea la in- demnización o la de cumplimiento del contrato o rela- ción de trabajo, tienen señalado, para su ejercicio, -- un término de prescripción de dos meses, según lo dis- pone el artículo 518 del ordenamiento laboral. En es- tas condiciones, cabe concluir que el término a que de- be sujetarse la prescripción de las acciones consigna- das en el artículo 157, es igualmente de dos meses, -- porque si bien es cierto que las acciones de preferen- cia que se estudian no están señaladas expresamente en el invocado artículo 518 y que, por ello, se pudieran encontrar sujetas a la norma general consignada en el artículo 516, que es de un año, también lo es que las mencionadas acciones de preferencia, según se ha dicho antes, guardan una estrecha analogía con las acciones- ejercitables en el caso de despido del trabajador; am- bas tienen la misma naturaleza jurídica y tienden a la protección del obrero en cuanto a la estabilidad en el empleo y la conservación de los derechos derivados del mismo y, en tal virtud, si existe la misma ratio legis en ambas acciones, les debe ser aplicada también la --

misma disposición reguladora, esto es, que el término de prescripción debe ser el de dos meses contenido en el artículo 518 ya invocado. La conclusión a la que se llega deriva de que el legislador considera que las acciones consignadas en la fracción XXII del apartado A del artículo 123 constitucional, tienen por objeto la reclamación del puesto del que el trabajador ha sido despedido, para que pueda seguir percibiendo el salario que constituye el medio de subsistencia de la familia obrera o bien para que el trabajador obtenga la indemnización correspondiente y esté en aptitud de prestar sus servicios a otro patrón o ejercer la actividad que estime conveniente. En ambos casos, el legislador laboral estimó, con la disposición del artículo 518, que la reclamación debe hacerse dentro de un término de dos meses contado a partir del día siguiente a la fecha en que ocurra la separación del trabajador, y si no lo hace dentro del término indicado, considera que el propio trabajador afectado con el despido o separación carece del interés jurídico para hacer la reclamación. Las mismas consideraciones son valdezas no solamente por analogía sino aun por mayoría de razón, en el caso de las acciones consignadas en el artículo 157, ya que el trabajador no se encuentra comprendido en las hipótesis a que se refieren los artículos 154 y 156, esto es, que se considera con derecho a ocupar la vacante o puesto de nueva creación en la empresa, tiene las mismas necesidades vitales del trabajador que ha sido despedido. Por otra parte, es de agregarse que la situación jurídica que se produce en la empresa o establecimiento con motivo de presentarse la vacante o crearse un puesto nuevo, debe resolverse de inmediato, debiendo quedar protegida dicha situación con firmeza y seguridad jurídica en beneficio de todos los factores de la producción, esto es, del patrón, del sindicato que esté facultado con exclusividad para hacer proposiciones, del trabajador que ya ocupa el puesto reclamado, y del aspirante que promueve el juicio. Los razonamientos invocados coinciden substancialmente con los que fueron esgrimidos por esta cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la determinación del criterio que se encuentra en la jurisprudencia que con el número 183 aparece visible en la página 178 del tomo correspondiente a esta cuarta Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, cuyo texto es del tenor literal siguiente: "Conforme al artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, es obligación a cargo del patrón prorrogar el contrato de trabajo por todo el tiempo que subsistan las causas que le dieron origen, de tal manera que si no se cumple con esta obligación su actitud debe equipararse a la de un despido, porque con esa actuación se impide que el trabajador continúe desarrollando normalmente sus labores. El término de prescripción para"

el ejercicio de la acción correspondiente, es de dos-- meses, conforme a lo establecido en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo y no de un año como lo establece el artículo 516 de la misma ley". Las anteriores argumentaciones llevan a la conclusión que debe quedar sin efecto, por interrupción, la tesis jurisprudencial 170, visible en la página 165 del tomo correspondiente a esta cuarta Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975. Por lo expuesto, esta Sala -- considera que el término a que debe sujetarse la descripción de las acciones consignadas en el artículo -- 157 de la Ley Federal del Trabajo es de dos meses, --- por guardar una estrecha analogía con las acciones ejercitables en el caso del despido del trabajador.

Amparo directo 699/77, Sindicato de trabajadores petroleros de la República Mexicana, Sección 35, 20 de octubre de 1977, 5 votos, ponente: David Franco R.

El antecedente arriba transcrito, se repitió en cuatro ocasiones más, y se publicó como jurisprudencia en las páginas-- 165 a 168 de la parte correspondiente a la Sala de trabajo del -- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

En otro renglón, no debe olvidarse que el Semanario Ju-- dicial, en algunas de sus páginas, nos permite observar que el -- criterio que interrumpe una jurisprudencia, aprobado por unanimi-- dad de votos --tanto en el Pleno y Salas de la Corte como en los-- Tribunales Colegiados-- y con las razones de cambio respectivas, no tiene mayores ajustes en las ulteriores sentencias que confor-- man el nuevo criterio jurisprudencial; aspecto distinto acontece en el caso del criterio interruptor aprobado por mayoría absoluta --en el Pleno y Salas-- y con los motivos de cambio relati--- vos, ya que suele localizarse la persistencia del voto en contra de la mencionada mayoría, pero, ocasiones hay que en el quinto -- de los asuntos que suman la jurisprudencia, con los mismos inte-- grantes del tribunal, se produce la unanimidad; situación diver--

sa se contempla cuando en el criterio interruptor, por "deficiencia de técnica procesal",<sup>222</sup> no se da a conocer razonamiento alguno, pues se repite la misma estructura de cambio en los subsiguientes criterios conformadores de la jurisprudencia.<sup>223</sup>

Por lo que hace a la modificación, ésta supone un cambio que no altera la esencia de la tesis que se modifica, y para que dicha modificación surta efectos de jurisprudencia, será indispensable que se observen las mismas reglas establecidas por la Ley de Amparo (artículos 192 y 193) para la formación de la propia jurisprudencia, como acontece en el caso siguiente:

PRIMA DE ANTIGUEDAD, CUANDO NO ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE QUINCE AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA.- Es ta cuarta Sala, al resolver los amparos directos 1388/74, 5384/74, 607/75, 2216/75 y 887/76, sostuvo el criterio unánime que determinó la tesis jurisprudencial que con el número 2 aparece publicada en la página 6, cuarta--Sala, del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente en el año de 1976.- El tenor literal de dicha tesis jurisprudencial es el siguiente: "ANTIGUEDAD, PRIMA DE, CUANDO NO ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE QUINCE AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA.- La fracción tercera del artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo, establece que los años de servicio del trabajador, en caso de retiro voluntario, deben ser más de quince para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, pero tal requisito no es exigible en los casos en que el trabajador, con justificación o sin ella, ya para los casos en que se separe del empleo por causa justificada". Una mayor meditación por parte de esta cuarta Sala sobre el texto del artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, lleva a la conclusión que la jurisprudencia mencionada debe ser modificada, para darle al precepto en cita, el valor jurídico que contiene. El artículo 162, fracción III de la ley de la materia, dispone: "la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos..". Esto es, para los casos de retiro voluntario, expresamente se establece el requisito de "quince años de servicios, por lo menos" para tener derecho a la prima de antigüedad; no se dice en cuanto a los años de servicios, que deben ser más de quince años, como se preci-

só en la tesis de jurisprudencia transcrita. Esta es la razón por la que deben quedar sin efectos dichas tesis en los términos en que se publicó y aclararse en el sentido antes expreso, para estar acorde con el contenido del artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, y de esta manera la tesis jurisprudencial debe quedar aclarada en los siguientes términos: PRIMA DE ANTIGUEDAD, CUANDO NO ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE QUINIE AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA .- La fracción tercera del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los años de servicios del trabajador, en caso de retiro voluntario, deben ser por lo menos quince, para tener derecho al pago de la prima de antigüedad; pero tal requisito no es exigible en los casos en que el trabajador se le rescinda su contrato de trabajo, con justificación o sin ella, y para los casos en que se separe del empleo por causa justificada.

Amparo directo 6473/78, Comisión de Fomento Minero, 12 de febrero de 1979, 5 votos, ponente: Cristina Salmo--  
rán de Tamayo. 224

No está por demás aclarar que el antecedente transcrito, sustentado en otros cuatro asuntos similares, "formó jurisprudencia" (tesis 194, p. 180, quinta parte, Apéndice 1917-1985). Sin embargo, nuestro máximo tribunal, en esta tesis, corrige su propio yerro al dar al artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, el valor jurídico que contiene, aun cuando para algunos estudiosos, como el maestro Santiago Barajas, dicha modificación fue motivada por razones de índole política.

Hay otro tipo de modificación de la jurisprudencia contemplado en el último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, que difiere del que se establece en el artículo 194 de la citada ley. Efectivamente, la variante se hace consistir en que la modificación jurisprudencial puede producirse, en un caso concreto, en la medida en que la petición razonada hecha por Salas o ministros o Tribunales Colegiados o magistrados, sea aprobada, en cada caso, por el tribunal Pleno o Sala correspondiente.

Por otra parte, la interrupción y modificación de la jurisprudencia a que se refiere el artículo sexto transitorio del decreto que adicionó y reformó la Ley de Amparo, publicado el 15 de enero de 1988 en el Diario Oficial de la Federación, no es la modificación e interrupción que algunas veces se efectúa en el ámbito del tribunal que emite la jurisprudencia; trátese, propiamente, de una interrupción y modificación que pueden hacer los Tribunales Colegiados de Circuito, en uso de la facultad que el citado artículo sexto transitorio les confiere, respecto de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia en las materias cuyo conocimiento ahora les corresponde. Ejemplo del ejercicio de esa facultad es el siguiente:

PERSONALIDAD, AMPARO INDIRECTO IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA EXCEPCIÓN DE (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PUBLICADA CON EL NUMERO 208 EN LA PAGINA 613, CUARTA PARTE, APÉNDICE 1917-1985).- Aunque la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de jurisprudencia número 208, publicada en la página 613 de la cuarta parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA FALTA DE", en el sentido de que la interlocutoria decida en segunda instancia la excepción de falta de personalidad es reclamable en amparo indirecto, apoyándose, según se advierte de las cinco ejecutorias que la integran, en que: a) no es un acto reparable en la sentencia que ponga fin al juicio, ya que no se ocupará del mismo, b) no está comprendida esa violación en los casos a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Amparo, c) no hay razón para seguir un juicio que a la postre resultaría inválido por falta de representación del actor, causando perjuicios al quejoso al obligarlo a defenderse en ese juicio, d) la parte demandada sufriría daños morales que no quedarían comprendidos en el pago de costas, este tribunal no comparte ese criterio, en razón de que, en lo referente a los incisos a) y c) ha estimado que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, sólo si sus consecuencias son susceptibles de afectar alguno de los llamados derechos fundamenta-

les por medio de las garantías individuales, lo que no ocurre tratándose de la resolución que se pronuncia -- respecto a la excepción de falta de personalidad, porque sólo produce efectos intraprocesales; por lo que -- ve a lo precisado en el inciso b) si bien es cierto -- que la decisión en segunda instancia de la excepción -- de falta de personalidad no aparece en el artículo 159 de la Ley de Amparo entre los casos que enumera, también lo es que el artículo 107 constitucional, objeto de la reglamentación a que se contrae la aludida ley -- reglamentaria, contempla sólo dos requisitos para la -- procedencia del amparo directo por violaciones cometidas en la secuela del procedimiento, consistente en -- que se afecten las defensas del quejoso y que tal afectación sea trascendental al resultado del fallo; finalmente en relación con el inciso d), la reparación del -- daño moral no constituye finalidad del juicio de garantías, mientras no esté reconocida expresamente en la -- ley como un derecho; motivos todos por los cuales, en uso de la facultad que le confiere a este órgano colegiado el artículo sexto transitorio del decreto que reformó y adicionó la Ley de Amparo, publicado el 15 de -- enero de 1988 en el Diario Oficial de la Federación, -- estima conveniente interrumpir la jurisprudencia de -- que se trata, para sostener que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto reglamentada en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de -- Amparo, es improcedente que se promueva contra la interlocutoria que decida la excepción de falta de personalidad, porque no constituye un acto de ejecución irreparable al poder o no trascender al resultado final -- del fallo.

Amparo en revisión 1438/87, Félix Besaury Suberbie, 9 -- de junio de 1988, unanimidad de votos, ponente: Carlos Villegas Vázquez, secretaria: Patricia Mújica López. Sostiene la misma tesis:  
Amparo en revisión 1538/87, Inmobiliaria Frayer, S.A -- de C. V.; 30 de junio de 1988, unanimidad de votos, ponente: Carlos Villegas Vázquez, secretaria: Patricia -- Mújica López.<sup>225</sup>

## II. RECTIFICACION

La rectificación se da para corregir los errores, defectos o imperfecciones de redacción de las tesis de jurisprudencia

cia, ya sea porque no se alcance a comprender el sentido de las ejecutorias que las sustentan, o bien, porque hayan omitido mencionar algún elemento que debían haber expresado, v. gr:

ACCION REIVINDICATORIA. ALCANCE DE LA TESIS 10 DE JURISPRUDENCIA DEL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1917-1975.- La tesis 10 de jurisprudencia de esta tercera Sala, que recoge el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, dice: "ACCION REIVINDICATORIA. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCION O ACCION RECONVENCIONAL, LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- Los inmuebles objeto de la acción reivindicatoria quedan plenamente identificados cuando el demandado hace valer como excepción o como acción reconvenacional, la prescripción adquisitiva, siempre y cuando no niegue en forma expresa la identidad de la cosa demandada y subsidiariamente reconvenga u oponga la usucapión". Acerca de esta tesis de jurisprudencia debe decirse que, a pesar de que así aparezca recogida por la compilación del Semanario Judicial citada, no corresponde al sentido de las ejecutorias de donde fue formada, ya que ninguna de las cinco hace referencia a la salvedad dicha, o sea, a que la presunción no opera si se negó en forma expresa la identidad del predio y la prescripción se opuso subsidiariamente. De lo anterior se deduce que el texto válido de la tesis 10 que se analiza debe ser el siguiente: "ACCION REIVINDICATORIA. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCION O ACCION RECONVENCIONAL, LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- Los inmuebles objeto de la acción reivindicatoria quedan plenamente identificados cuando el demandado hace valer como acción o como excepción reconvenacional, la prescripción adquisitiva".

Amparo directo 5054/82, Norma Arteaga Silva y coaga.,- 23 de agosto de 1984, 5 votos, ponente: Jorge Olivera-Toro.<sup>226</sup>

El texto rectificado de la tesis transcrita apareció en la página 36 de la cuarta parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

En el Informe de la Suprema Corte de Justicia del año de 1985<sup>227</sup> se publicó una tesis de jurisprudencia del tenor si--



guiente:

COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL, CUANDO SE TRATA DE UNA--  
SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO SE SURTE INDISTINTAMEN--  
TE.- Tratándose de una controversia que de modo direc--  
to sólo afecta intereses particulares, de una socie--  
dad nacional de crédito, a elección de la parte actora  
se surte la competencia bien a favor de un tribu--  
nal local o bien de un federal, conforme a lo dispues--  
to en el artículo 104, fracción I, de la Constitución  
Federal, que prevé la jurisdicción concurrente.

Competencia 163/83, 27 de junio de 1984, unanimidad -  
de 4 votos, ponente: J. Ramón Palacios Vargas.  
Competencia 208/83, 27 de junio de 1984, unanimidad -  
de 4 votos, ponente: J. Ramón Palacios Vargas.  
Competencia 158/84, 14 de febrero de 1985, unanimidad  
de 4 votos, ponente: Ernesto Díaz Infante.  
Competencia 165/84, 29 de abril de 1985, 5 votos, po--  
nente: Mariano Azuela.  
Competencia 165/84, 29 de abril de 1985, 5 votos, po--  
nente: Mariano Azuela.  
Competencia 53/84, 2 de agosto de 1985, 5 votos, po--  
nente: Jorge Olivera Toro.

El criterio transcrito omitió señalar que a fin de --  
que se surta la competencia a que alude la primera fracción del  
artículo 104 de la Constitución Federal, es necesario, además,--  
que la controversia se suscite sobre aplicación de leyes federa--  
les. La tesis, rectificada se publicó en el Informe de la Supre--  
ma Corte de Justicia del año de 1987<sup>228</sup> en los siguientes térmi--  
nos:

COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE --  
UNA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO SE SURTE INDISTINTA--  
MENTE.- Tratándose de una controversia que de modo di--  
recto sólo afecte intereses particulares, de una so--  
ciedad nacional de crédito, y se trata de un juicio -  
mercantil en el que se deben aplicar leyes federales,  
a elección de la parte actora se surte la competencia  
bien a favor de un tribunal local o bien de un fede--  
ral, conforme a lo dispuesto en el artículo 104, frac--  
ción I, de la Constitución Federal, que prevé la ju--  
risdicción concurrente.

### III. TERMINACION

La terminación de la jurisprudencia está íntimamente - relacionada con la aplicabilidad de la misma. En efecto, una tesis de jurisprudencia termina, y por lo tanto deja de ser aplicable, en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:

1) Cuando el legislador la "absorbe" para vaciarla en determinada ley, como aconteció con las tesis de jurisprudencia en materia agraria, mismas que fueron aprovechadas para la elaboración del libro segundo ("Del Amparo en Materia Agraria") de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, y de la Ley Federal de la Reforma Agraria.<sup>229</sup>

2) Cuando se interrumpe o modifica en los términos de los artículos 194 y 197 último párrafo de la Ley de Amparo; o, -

3) Cuando la norma jurídica que interpreta ha perdido su vigencia.<sup>230</sup>

Es conveniente aclarar que, en este último supuesto, - la tesis de jurisprudencia no pierde su aplicabilidad, si la disposición legal que interpreta, que formó parte de una ley abrogada, se reproduce substancialmente en otro ordenamiento legislativo.<sup>231</sup>

Situación distinta que no podemos considerar como terminación o desuso de la jurisprudencia, es la "desaparición inaplicable" de tesis jurisprudenciales de un Apéndice a otro, como ha acontecido, entre otros casos, con la jurisprudencia en materia de suspensión (que aún se sigue invocando) inserta en el --

Apéndice 1917-1954 y que no apareció en el Apéndice 1917-1965, y con la tesis 40 (CONTRATO DE TRABAJO INEXISTENCIA DEL AYUDANTES DE BAÑOS PUBLICOS), de la quinta parte, del Apéndice 1917-1975, - que no se reproduce en el Apéndice 1917-1985.

Valdría la pena que nuestro máximo tribunal explicara los motivos que tuviera para "desaparecer" una o varias tesis de jurisprudencia a fin de evitar que se cree un ambiente de inseguridad entre las autoridades que tienen que aplicarlas y los litigantes que frecuentemente las invocan.

#### IV. RETROACTIVIDAD

Una de las cuestiones más debatidas en el seno del máximo tribunal de la República, así como en los Tribunales Colegiados de Circuito, ha sido la inherente a la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, como puede verse en las tesis de jurisprudencia y tesis aisladas que a continuación transcribimos:

En la tesis jurisprudencial número 143 visible en la página 290 de la segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, la primera Sala ha considerado que:

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES -- RETROACTIVA.- Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia surgida con posterioridad a la comisión del delito y a la ley entonces vigente, se viole en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal.

Sexta época, segunda parte:

Vol. LI, p. 68, A.D. 155/61, Amado Zazueta y Zazueta, - 5 votos.

Vol. LII, p. 53, A.D. 2079/61, Carlos Penedo y De León, unanimidad de 4 votos.

Vol. LXII, p. 41, A.D. 3486/62, Leandro Barriopedro Jiménez, 5 votos.

Vol. LXIII, p. 42, A.D. 2771/61, Amado García Nava, unanimidad de 4 votos.

Vol. LXIX, p. 13, A.D. 8131/62, Salomón Birch Cohen, -- unanimidad de 4 votos.

La segunda Sala no ha conformado jurisprudencia al respecto, pero ello no ha sido obstáculo para que en sus criterios aislados<sup>232</sup> nos de a conocer su punto de vista:

JURISPRUDENCIA E IRRETROACTIVIDAD.- Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado, pero interpretando la ley que lo rige, se viole en perjuicio de los quejosos el principio constitucional de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación de la voluntad de la ley. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido y alcance de una ya existente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que constituyen el acto reclamado.

Amparo en revisión 4735/73, Sirvent, S.A. 17 de julio de 1974, 5 votos, ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Procedente:

Séptima época:

Vol. 15, tercera parte, p. 111.

La cuarta Sala coincide con la jurisprudencia y los precedentes transcritos, y al respecto, en una tesis de jurisprudencia<sup>233</sup> señala que:

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA.- Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por esta cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que ri-

ge a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías.

Séptima época, quinta parte:

Vols. 121-126, p. 49, A.D. 6450/78, Aurelio Benitez G., 5 votos.

Vols. 121-126, p. 49, A.D. 5643/78, Rebeca Araceli González Farfán, unanimidad de 4 votos.

Vols. 121-126, p. 49, A.D. 6202/78, Eduardo Burgos Sosa, unanimidad de 4 votos.

Vols. 121-126, p. 49, A.D. 6874/78, Jesús Ayala Chávez, 5 votos.

Vols. 121-126, p. 49, A.D. 1084/79, Guillermo Gustavo Natera Bandera, unanimidad de 4 votos.

Un último punto de vista que no escapó a nuestra reflexión y estudio, es el que se produjo con los criterios<sup>234</sup> establecidos por el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, respectivamente:

**JURISPRUDENCIA, RETROACTIVIDAD DE LA.-** No puede hablarse de aplicación retroactiva de la jurisprudencia, en atención a que ésta es la interpretación fijada por la II. Suprema Corte de Justicia a una disposición legal y no constituye de ninguna manera norma preceptiva susceptible de aplicación retroactiva en los términos prohibidos por el artículo 14 constitucional.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO**

Amparo Directo 746/75, Hielera Juárez, S.A., unanimidad de votos, ponente: Carlos Villegas Vázquez.

**JURISPRUDENCIA Y RETROACTIVIDAD.-** Una tesis jurisprudencial no es sino un criterio interpretativo de la ley, o una manera de llenar las lagunas legales. Pero cuando se determina el sentido en que debe entenderse o apli-

carse la ley, no puede decirse que este criterio se aplique retroactivamente a casos anteriores a la formación de la jurisprudencia, a menos que se esté aplicando en ella un precepto posterior a la situación concreta a examen. Es decir, una ley se puede aplicar retroactivamente, pero nunca se puede decir esto de la interpretación de la ley. Cuando un tribunal rectifica su criterio, por estimar que había interpretado incorrectamente un precepto de vigencia anterior a la situación concreta examinada, debe aplicar desde luego el nuevo criterio a los casos que se le presenten. Y cuando forma una tesis jurisprudencial, la puede aplicar a casos surgidos antes de que la jurisprudencia se constituyera, por la misma razón que en cada caso puede aplicar el criterio que le parezca correcto, aun rectificando criterios anteriores o aun cuando no se haya formado jurisprudencia al respecto. Lo contrario, llevaría al absurdo de que al formarse jurisprudencia habría que formular algo así como artículos transitorios de la misma, que establecieran la fecha de su vigencia (aplicabilidad).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA - DEL PRIMER CIRCUITO  
Amparo Directo 334/76, Derivados de Leche Seleccionados, S.A., 31 de agosto de 1976, unanimidad de votos, ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Las tesis de jurisprudencia y los criterios de interpretación aislados que hemos reproducido, que coinciden en la esencia, convergen en una idea toral: la jurisprudencia cambia o se modifica, y es la ley la que no debe aplicarse retroactivamente.

Sin que constituya irreverencia de nuestra parte para con la opinión que en materia de aplicación retroactiva de la jurisprudencia han vertido tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito, no debemos olvidar que en el siglo pasado, y por espacio de más de veinticinco años, el Semanario Judicial nos da a conocer una jurisprudencia con los detalles de los hechos del caso concreto; y que, en el presente, específicamente a partir del tomo IV de la quinta época, nos ofrece

ce una jurisprudencia un tanto preceptiva<sup>235</sup> con características similares a las de la norma legislativa, esto es, con aspectos generales, abstractos e impersonales.

Luego entonces, si la jurisprudencia comparte de alguna manera los atributos de la ley,

cuando un hecho o acto jurídico se da, bajo el imperio de una determinada jurisprudencia y cuando se califica-se hace con un nuevo precedente, éste necesariamente se está aplicando retroactivamente, pues no existía cuando se dio el acontecimiento y si esa aplicación lesiona el interés individual, no debe permitirse, pues se coloca al sujeto en un estado de absoluta indefensión, ante un criterio que sólo será de su conocimiento después de -- que le fue aplicado.<sup>236</sup>

El ministro Carlos de Silva y Nava, en su estudio "La - jurisprudencia",<sup>237</sup> plasma de manera muy completa, las posibles - soluciones (que compartimos) al problema de la aplicación retroac-tiva de la jurisprudencia:

1) Primer caso: en una materia determinada se forma ju-risprudencia obligatoria por primera vez. En este caso la tesis - jurisprudencial podrá aplicarse a casos pasados con carácter obli-gatorio, sin que por ello se considere retroactiva, ya que su -- aplicabilidad se remonta a la de la ley misma que interpreta y -- contra ella nadie adquirió derechos ni se configuraron situacio-- nes jurídicas concretas, es decir, cuando una ley es interpretada por primera vez y se forma jurisprudencia obligatoria, no puede - alegarse que alguien haya adquirido derechos conforme a una juris-prudencia anterior, porque esta jurisprudencia anterior evidente-mente no existe.

2) Segundo caso: una tesis jurisprudencial se interrump-e. Todas las situaciones que se hubieren configurado a su amparo

deben respetarse, para ello deberán aplicarse los mismos principios que corresponden a la ley, el problema consiste en el trato que deberá darse al caso que sirve de base para la interrupción - si la aplicación del nuevo criterio resulta perjudicialmente retroactiva; la solución deberá consistir en resolverlo conforme a la tesis que se pretende interrumpir, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado que corresponda deberá emitir una declaración en el sentido de que la referida tesis ha dejado de ser obligatoria para casos futuros. Así pues, todas las personas que hubieren realizado una acción u omisión con base en lo que prescribía dicha tesis durante el tiempo en que fue obligatoria, habrán adquirido derechos y las situaciones concretas a su amparo serán inviolables, sólo podrá aplicarse un criterio diferente cuando de él no se siga perjuicio alguno a los interesados.

3) Tercer caso: en una materia determinada en la que la jurisprudencia fue interrumpida o modificada se forma nueva tesis jurisprudencial obligatoria. En este caso las situaciones jurídicas concretas que se hubieren configurado al amparo de la anterior tesis jurisprudencial obligatoria, deberán ser respetadas; a los actos realizados después de la interrupción o modificación se deberá aplicar la nueva tesis jurisprudencial y a los actos u omisiones realizados durante la aplicabilidad de la nueva tesis, también se aplicará esta; parece por demás aclarar que si un negocio se falla después de la interrupción y antes de que se forme nueva jurisprudencia y si además se refiere a hechos ocurridos dentro de dicho lapso, el juzgador no tiene por qué supeditar su criterio a ningún otro, porque en el momento en que se produjo el



acto o el hecho que va a ser materia de litigio no existía jurisprudencia obligatoria.

#### V. OTRAS CUESTIONES

Otras cuestiones de la problemática de la jurisprudencia, son las que se refieren a la adición o complementación de las tesis jurisprudenciales, y a los criterios que aclaran o precisan el alcance del texto de las mismas.

La adición o complementación de las tesis de jurisprudencia, se lleva a cabo mediante "notas" que invalidan lo aparecido en el Apéndice, para publicarse nuevamente con las respectivas adiciones o complementaciones en los volúmenes correspondientes al Semanario, o bien, en los Informes, v.gr.:

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. - SOLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION -- EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS, O DE ASPIRANTES A ESAS CUALIDADES.- La interpretación sistemática de los artículos 107, fracción II, último párrafo, de la -- Constitución Federal, adicionado por decreto publicado -- en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962, y 2º, último párrafo, 76, párrafo final, y 78, párrafo último, de la Ley de Amparo, adicionados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación -- del 4 de febrero de 1963, (por reforma, corresponden a -- los 2º, párrafo primero, 227 y 225), así como el examen de la exposición de motivos de la iniciativa presiden-- cial que propuso la referida adición a la Constitución, -- hacen llegar a la conclusión de que la suplencia de la -- queja deficiente en materia agraria sólo procede en fa-- vor de los núcleos de población ejidal o comunal, de eji-- datarios o comuneros, o de aspirantes a esas cualidades, cuando en el juicio de amparo se reclamen actos que ten-- gan o puedan tener como consecuencia privar a dichos su-- jetos de la propiedad, posesión, derechos o disfrute de -- tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplencia de la queja es improcedente en beneficio de cualquiera -- otra parte diversa de las ya mencionadas.

Amparo en revisión 230/69, Eusebio Nolasco Zavaleta y - Coags., unanimidad de 4 votos.

Séptima época, Vol. 16, tercera parte, p. 49.

Amparo en revisión 981/70, George Roberto Miers Paul, 5 votos.

Séptima época, Vol. 21, tercera parte, p. 25.

Amparo en revisión 2208/70, Salvador Morales González, - 5 votos.

Séptima época, Vol. 21, tercera parte, p. 25.

Amparo en revisión 163/70, Josefina González de Valencia y Coags., unanimidad de 4 votos.

Séptima época, Vol. 21, tercera parte, p. 23.

Amparo en revisión 3414/69, Juan Fernández Casas y otros 5 votos.

Séptima época, Vol. 24, tercera parte, p. 21.

Nota: Esta jurisprudencia se publicó en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, -- tercera parte, con el número 178, p. 348, y se publica nuevamente con las adiciones que ahora contiene.<sup>238</sup>

Esta situación de las adiciones o complementaciones de la jurisprudencia, nos lleva a considerar que de nada ha servido la reiterada publicación que han tenido los criterios de interpretación en las diversas obras que reproduce el Poder Judicial de la Federación, pues los errores se repiten una y otra vez, y no hay posibilidad de evitarlos; de ahí, que insistamos, en que una mayor responsabilidad en un número menor de publicaciones daría como respuesta confianza y conocimiento oportuno de lo que establece y difunde nuestro más alto tribunal.

Finalmente, en no pocas ocasiones, encontramos criterios que aclaran o precisan el alcance de las tesis de jurisprudencia, que se denominan "tesis aclaratorias" o "tesis relacionadas".

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1. En el campo de la Filosofía del Derecho como en el de la Práctica Judicial la expresión "jurisprudencia" registra significados diversos. En el primero, existe consenso en admitir que la palabra jurisprudencia quiere decir Ciencia Jurídica: "la jurisprudencia implica el conocimiento del derecho y, en ese sentido, se ha tomado para significar no un conocimiento cualquiera, sino el conocimiento más completo y fundado del mismo, es a saber el científico. Como sinónimo de ciencia del derecho ha corrido entre tratadistas y legisladores. Así los romanos la definían: rem divinarum atque humanarum notitia, justa atque injusta scientia. Vera non simulata philosophia, que dicitur Ulpiano". F. Clemente de Diego, cit. pos., García Máynez, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, 39a. ed., México, Porrúa, 1988, p. 68. Sin embargo —dice Belisario Ortiz y Bustos— "jurisprudencia puede significar 'ciencia o conocimiento del derecho' según la conocida definición de Ulpiano; pero prudencia no sólo es conocimiento sino sagacidad o virtud en la elección de los medios adecuados al fin propuesto, en especial a la comunidad humana, de donde se infiere que 'jurisprudencia' puede también significar: la prudencia en la elección de los medios para obtener lo suyo jurídico". "La jurisprudencia como fuente del derecho", Prudencia iuris, Argentina, vol. VI, abril 1982, p.21.

En el ámbito de la práctica judicial son innumerables las acepciones que se han atribuido a la voz jurisprudencia, con una nota común en todas ellas, en el sentido de considerar que aquélla independientemente de constituir la interpretación de la ley, es el conjunto de las decisiones de los tribunales, así: -- Antonio Berumen Sein, "conjunto de principios jurídicos seguidos en cada país por los tribunales supremos o de última instancia, que sientan precedente para juzgar de una determinada manera los asuntos de la misma índole", "Jurisprudencia", Anales de Jurisprudencia, México, t. LXXIX, año XIX, octubre-diciembre 1953, p. 344; Trinidad García, "principios jurídicos sustentados por las sentencias o decisiones dadas por la autoridad judicial, al resolver las controversias o conflictos sometidos a ella y aplicar el derecho", Apuntes de introducción al estudio del derecho, 28a. ed., México, Porrúa, 1986, p. 26; Eduardo García Máynez, "conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales", Ibidem; José Roberto Dromi, "conjunto concordante de resoluciones de los órganos jurisdiccionales", "La jurisprudencia como fuente y como conocimiento del derecho", Jurisprudencia argentina, Argentina, núm. 3028, año XXX, t. 1986-II, 29 de marzo de 1968, p. 29; Luis Bazdresch, "criterio establecido por los precedentes para la decisión de las controversias judiciales", El juicio de amparo, 2a. reimpr., México, edit. Trillas, - 1987, p. 357; Sergio Torres Eyra, "criterio sustentado por los tribunales al interpretar la ley, a través de la decisión de casos concretos", "Jurisprudencia mexicana (producto de la senten-

cia)", Jurídica, México, núm. 6, p. 638; Ignacio Burgoa Orihuela, "consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado", El juicio de amparo, 24a. ed., México, Porrúa, 1988, p. 818; Alfonso Noriega, "conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de determinada materia", Lecciones de amparo, 2a. ed., México, Porrúa, 1988, p. 979; Carlos de Silva y Nava, "no es otra cosa que una función estatal realizada por los órganos jurisdiccionales a través de la resolución de casos concretos", "La jurisprudencia", Curso de actualización de amparo, Facultad de derecho, UNAM, 1975, p. 110; Julian Bonnacasse, "estado actual del derecho tal como se refleja por el conjunto de soluciones dadas sobre determinadas materias, por las decisiones de los tribunales", Introducción al estudio del derecho, vol. I, nociones elementales, México, edit. José M. Cajica Jr., s/f, p. 186; Italo A. Luder, "interpretación y aplicación del derecho por los órganos jurisdiccionales del Estado", "Concepto, función y técnica de la jurisprudencia", Revista de ciencias jurídicas y sociales, Argentina, núms. 42-43, año IX, 4a. época, 1944, p. 75; Mario de la Cueva, "es la uniformidad de las interpretaciones contenidas en las sentencias de los tribunales o en las decisiones de las autoridades administrativas", El nuevo derecho mexicano del trabajo, t. I, 10a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 137; Henry y León Mazeud, "la interpretación de la regla de derecho por los tribunales", Lecciones de derecho civil, parte primera, vol. I, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, p. 155; Ignacio Galindo Garfias, "contenido de las decisiones de los tribunales, pronunciadas en igual sentido, al resolver las cuestiones semejantes", Derecho civil, primer curso, parte general, personas, familia, 5a. ed., México, Porrúa, 1982, p. 54.

2. El Foro, periódico de legislación y jurisprudencia, 2a. época, 1879, tomo VI, p. 2.

3. Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 6a. época, vol. --- XLIX, segunda parte, p. 60.

4. El Semanario Judicial de la Federación nos entrega una gran variedad de vocablos para significar tanto al criterio de interpretación aislado como al que se reitera por cinco veces. Así, tenemos que para el primero, se emplean las expresiones: "extracto", "opinión", "tesis aislada", "tesis importante", "precedente", "antecedente", "criterio de interpretación", "tesis", "tesis relacionada", "tesis aclaratoria", "tesis de amparo", etcétera; por lo que corresponde al segundo, se utilizan indistintamente, los términos: "criterio jurisprudencial", "tesis de jurisprudencia", "jurisprudencia" y "jurisprudencia obligatoria".

En este trabajo, utilizaremos las expresiones "criterio de interpretación", "tesis aislada" y "precedente" para significar al

criterio de interpretación aislado; y, "jurisprudencia", "jurisprudencia obligatoria" y "tesis de jurisprudencia" para aludir al criterio que se reitera por cinco ocasiones, independientemente de que también usaremos la voz "jurisprudencia" como sinónimo de interpretación de la ley.

5. Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, vols. -- 91-96, sexta parte, p. 124.

6. García Rojas, Gabriel, artículo publicado en Anales de jurisprudencia, México, t. XXXII, año IX, núm. 1, enero 1941, p. 116.

7. Cfr. Díez-Picazo, Luis, "La interpretación de la ley", Anuario de derecho civil, España, t. XXIII, fasc. IV, octubre-diciembre 1970, p. 715.

El ministro Gabriel García Rojas en una conferencia pronunciada el día 4 de octubre de 1940, explicaba que la aplicación de la ley "no se traduce en una operación mecánica o tal vez matemática en la que se colocarían como sumandos la norma y el hecho y se sacaría la aplicación como una suma o total; el hecho tiene que sufrir cierta transformación para acomodarse al hecho de la ley y la ley tiene, por su parte, cambiar su rigidez gramatical para que con flexibilidad comprenda y abrace hechos que tienen circunstancias y detalles no previstos". Op. cit., supra nota 6, pp. 117 y 118.

8. Vid. Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., supra nota 1, p. 818; Bremauntz, Alberto, "La interpretación de la ley", Anales de jurisprudencia, México, t. XLVII, año XII, núms. 3 y 4, noviembre 1944, p. 715; Villoro Toranzo, Miguel, Introducción al estudio del derecho, 4a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 178; García Rojas, Gabriel, op. cit., supra nota 6, p. 118; Luder, Italo A., op. cit., supra nota 1, p. 86; Pina Vara, Rafael de, Elementos de derecho civil mexicano, tomo I, introducción, personas, familia, -- 11a. ed., México, Porrúa, 1981, p. 179; Tamayo y Salmerón, Roldando, El derecho y la ciencia del derecho. Introducción a la ciencia jurídica, México, UNAM, 1984, p. 157; García Máynez, -- Eduardo, op. cit., supra nota 1, p. 129; García, Trinidad, op. cit., supra nota 1, pp. 145 y 146; Díez-Picazo, Luis, op. cit., supra nota 7, p. 715; Guerrero Lara, Ezequiel, "Breve introducción a la jurisprudencia judicial mexicana", Lineamientos método lógicos y técnicos para el aprendizaje del derecho (antología), -- México, Porrúa, 1986, p. 206; Robles, Gregorio, "La decisión en el derecho y la técnica jurídica", Boletín mexicano de derecho -- comparado, México, año XVIII, núm. 54, septiembre-diciembre 1985, p. 958; Kelsen, Hans, Teoría pura del derecho, 6a. ed., México, -- UNAM, 1986, p. 349; Recasens Siches, Luis, Introducción al estudio del derecho, 7a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 198.

9. "La interpretación de la norma no es una necesidad que surja únicamente ante las leyes calificadas de obscuras, sino que es una exigencia general de la aplicación del derecho... la vieja -- máxima 'in claris non fit interpretatio' no merece el crédito --

que había gozado durante tanto tiempo". Pina Vara, Rafael de, -- op. cit., supra nota 7, p. 179. En el mismo sentido: García Rojas, Gabriel, op. cit., supra nota 6, p. 110; García, Trinidad, -- op. cit., supra nota 1, p. 146; Villoro Toranzo, Miguel, op. cit., supra nota 8, p. 254; Bremauntz, Alberto, op. cit., supra nota 8, p. 305.

10. Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, tomo CXIII, - p. 494.

11. Cfr. Recaséns Siches, Luis, op. cit., supra nota 8, p. 198.

12. Tanto la interpretación como la aplicación de las normas jurídicas, según las personas que las realizan, pueden ser de distintas clases: "la interpretación no es labor exclusiva del juez, cualquier persona que inquiera el sentido de una disposición legal puede realizarla. Pero la calidad del intérprete no es indiferente, al menos desde el punto de vista práctico, porque no toda interpretación es obligatoria. Así, por ejemplo, si el legislador, mediante una ley establece en qué forma ha de entenderse un precepto legal, la exégesis legislativa obliga a todo el mundo, porque precisamente su autor, a través de la norma secundaria interpretativa, así lo ha dispuesto. Si es el juez quien interpreta un precepto, a fin de aplicarlo a un caso concreto, esa interpretación no tiene obligatoriedad general, pero sirve en -- cambio, de base a una norma individualizada: el fallo en que la especie se dicte. Si, por último, un abogado o un particular -- cualquiera, interpretan una disposición legislativa, su interpretación (correcta o incorrecta) tiene un simple valor doctrinal y, por ende, a nadie obliga. En el primer caso háblase de interpretación auténtica; en el segundo de interpretación judicial o jurisprudencial, y, en el tercer caso de interpretación doctrinal o privada. Las dos primeras tienen en cambio carácter oficial o público". García Máynez, Eduardo, op. cit., supra nota 1, pp. -- 329 y 330. La interpretación privada y la interpretación pública, también pueden denominarse, respectivamente, "interpretación no-orgánica" e "interpretación orgánica".  Vid. Tamayo y Salmorán, -- Rolando, op. cit., supra nota 8, p. 156.

En cuanto a la aplicación de las normas jurídicas, ésta, -- igualmente, puede ser privada o pública: "en el primer caso, tiene una finalidad de simple conocimiento; en el segundo (aplicación propiamente dicha), consiste en la determinación oficial de las consecuencias que derivan de la realización de una hipótesis normativa, con vistas a la ejecución o cumplimiento de tales -- consecuencias". García Máynez, Eduardo, op. cit., supra nota 1, -- p. 322.

13. Tamayo y Salmorán, Rolando, op. cit., supra nota 8, p. 151. -- Sin embargo, agrega el autor, "es bastante habitual considerar -- que interpretar se refiere normalmente a establecer o declarar -- el sentido de un texto".  Idem., p. 154.

14. Cfr. Díez-Picazo, Luis, op. cit., supra nota 7, pp. 721 y --

ss.; Ovalle Favela, José, "La sentencia: estructura lógica y --- principios", Revista editorial del supremo tribunal de justicia de Durango, México, núms. 20 y 21, octubre 1985-marzo 1986, p.22; Tamayo y Salmorán, Rolando, op.cit., supra nota 8, p. 154; Galindo Garfias, Ignacio, op.cit., supra nota 1, p. 190; Enneccerus, Ludwig, Derecho Civil, vol. I, Barcelona, Bosch, 1934, p. 203; - García Máynez, Eduardo, op.cit., supra nota 1, p. 327; García, Trinidad, op. cit., supra nota 1, p. 145; Bremauntz, Alberto, -- op.cit., supra nota 8, p. 310; García Rojas, Gabriel, op.cit., - supra nota 6, p. 113.

15. Carpizo, Jorge, Estudios Constitucionales, 2a. ed., México, - UNAM, 1983, p. 65.

16. Op. cit., supra nota 1, p. 112.

17. Guerrero Lara, Ezequiel, op.cit., supra nota 8, p. 188.

18. Tamayo y Salmorán, Rolando, op.cit., supra nota 8, p. 145.

19. Semanario Judicial de la Federación, 6a. época, vol. XLVIII, cuarta parte, p. 165, amparo directo 4663/59, Dámaso Parra, 8 de junio de 1961, 5 votos, ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

20. Semanario Judicial de la Federación, 6a. época, vol. XLVI, - cuarta parte, p. 77, amparo directo 3065/58, Jesús Peñaloza y -- Clementina Santillán de Peñaloza, 17 de abril de 1961, mayoría - de 3 votos.

21. "Recibe el nombre de hermenéutica jurídica la disciplina que estudia y selecciona los métodos de interpretación de las leyes". Villoro Toranzo, Miguel, op. cit., supra nota 8, p. 255.

22. Cfr. Informe de la Suprema Corte de Justicia 1987, tercera - parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 119.

23. Cfr. Pina Vara, Rafael de, op. cit., supra nota 8, pp. 182 y ss.

24. Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, tomo -- XVIII, p. 116.

25. Idem, tomo XCVIII, p. 2038.

26. Idem, tomo XXV, p. 1126; tomo XVII, p. 819; y, 7a. época, -- vol. 38, primera parte, p. 33.

27. Idem, 5a. época, tomo CVI, p. 1354.

28. Idem, 7a. época, vol. 32, sexta parte, p. 53.

29. Idem, vol. 86, sexta parte, p. 86.

30. Idem, vols. 121-126, sexta parte, p. 105.

31. Idem, 5a. época, tomo XXVII, p. 819.

32. Idem, 7a. época, vol. 34, sexta parte, p. 44.

33. García Máñez, Eduardo, "La analogía como procedimiento de - integración de las lagunas de la ley", Revista Jurídica MESSIS, - México, año 1, n.ºm. 2, 1971, p. 75.

34. Montiel y Duarte, Isidro, Tratado de las leyes y su aplica- ción, México, UNAM, 1978, p. 149.

35. "Aun cuando quisiera el legislador no podría prever todas - las situaciones; todas las dificultades susceptibles de surgir - por aplicación de los textos que dicta. El esfuerzo considerable de los redactores del Código Civil alemán, que pretendieron ha- cer una obra científica, en el sentido de haber intentado formular un inventario de las soluciones, fue un fracaso...", Mazeud, Henry y Leon, op.cit., supra nota 1, p. 151.

36. "La situación que se presenta cuando la ley es omisa, frente a un caso no contemplado por ella, se conoce con el nombre de la gunas de la ley", Galindo Garfias, Ignacio, op.cit., supra nota- 1, p. 190.

37. Cfr. García Máñez, Eduardo, op.cit., supra nota 1, p. 360.

38. Cfr. Ruiz, Francisco H., Informe de la Suprema Corte de Jus- ticia 1935, tercera Sala, p. 17.

39. La integración de la ley penal está prohibida por disposi- ción expresa de la Constitución (artículo 14 párrafo tercero), - ya que el juzgador no está facultado para imponer por analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una - ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

40. "Cuando se habla de plenitud hermética del orden normativo - quiere expresarse que no hay situación alguna que no pueda ser - resuelta jurídicamente, esto es, de acuerdo con principios de de recho", García Maynez, Eduardo, op.cit., supra nota 1, p. 359.

41. Dromi, José Roberto, op.cit., supra nota 1, p. 30.

42. Cfr. Ruiz, Francisco H., Informe de la Suprema Corte de Justi- cia 1937, tercera Sala, pp. 20 y 31.

43. Cfr. Macedo, Pablo, "El método de interpretación judicial a- partir de la expedición del Código de Napoleón", Anales de Juris- prudencia, México, t. LXXXI, año XXI, 2a. época, abril-mayo-ju- nio 1954, p. 237.



44. Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, tomo -- XLIII, p. 858.

45. Idem, tomo LV, p. 2655.

46. Idem, p. 2658.

47. Idem, p. 2661.

48. Idem, p. 2658.

49. Cfr. Macedo, Pablo, op.cit., supra nota 43, pp. 237 y ss.

50. Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, tomo LV, p.- 2655.

51. Idem, 7a. época, vols. 151-156, cuarta parte, p. 218.

52. Cfr. García Maynez, Eduardo, op.cit., supra nota 1, p. 383.

53. Idem, p. 369.

54. Vid. Semanario Judicial de la Federación, 7a época, vols. -- 187-192, cuarta parte, p. 209.

55. Torres Eyra, Sergio, op.cit., supra nota 1, p. 637.

56. La Suprema Corte de Justicia sobre el particular ha sostenido que "ejecutoria significa...la definición de un derecho a favor de un 'sujeto legal'...jurisprudencia...significa...la afirmación doctrinal persistente, y por lo tanto impersonal, de una tesis jurídica, que no sólo puede sino que debe ser modificada - constantemente, cada vez que así lo exige la perenne evolución - del pensamiento jurídico...". Semanario Judicial de la Federa-  
ción, 5a. época, tomo CV, p. 1196.

57. Voz "sentencia" en Diccionario Jurídico Mexicano, México, -- UNAM, p. 105.

58. Ovalle Favela, José, op.cit., supra nota 14, p. 15.

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que "por sentencia - se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión o resolutive que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución; esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, -- puntos resolutive, constituyen la unidad", Semanario Judicial - de la Federación, 7a. época, vols. 91-96, primera parte, p. 113.

59. Cfr. Informe de la Suprema Corte de Justicia 1987, segunda -

parte, tercera Sala, p. 99.

60. "La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico", Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, vols. 151-156, quinta parte, p. 226.

61. Cfr. Serrano Robles, Arturo et al., Manual del juicio de amparo, 4a. reimpr., México, edit. Themis, 1989, p. 138.

62. Ibidem.

63. "Las normas individualizadas como su nombre lo indica sólo se aplican a uno o varios miembros, individualmente determinados, de la clase destinada por el concepto-sujeto de los preceptos generales que les sirven de base. Son individualizadas: las resoluciones judiciales y administrativas, los testamentos y los contratos; y, en el orden internacional, los tratados", García Máynez, Eduardo, op. cit., supra nota 1, p. 75

64. Véase la parte introductoria del capítulo cuarto.

64 bis. La redacción de la jurisprudencia debe responder a los principios rectores de la interpretación judicial de la ley, esto es, que la jurisprudencia debe ser: 1. congruente, es decir que los criterios deben extraerse de las sentencias sin exceso ni deficiencia, 2. coherente con los conceptos jurídicos a que se refiere la tesis y 3. consistente, la jurisprudencia debe ser consistente entre sí de manera a construir un cuerpo de doctrina. Cfr. Manual de funcionamiento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaborado por el Dr. Rolando Tamayo y Salmorán.

64 ter. Semanario Judicial de la Federación, 6a. época, vol. --- XIV, segunda parte, p. 227.

65. Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales", Lecturas Jurídicas, México, núm. 41, octubre-diciembre 1969, pp. 87 y ss.; y, Cabrera, Lucio, "La jurisprudencia", La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico, México, SCJN, 1985, pp. 225 y ss.

66. Vid. Cabrera, Lucio, op. cit., supra nota 65, p. 225.

67. Idem., p. 230.

68. Guerrero Lara, Ezequiel, "Jurisprudencia de los tribunales del poder judicial federal", Gaceta informativa de legislación y jurisprudencia, México, año 7, núm. 24, mayo-agosto 1978, p. 371.

69. Cfr. Cabrera, Lucio, op.cit., supra nota 65, p. 233.
70. Cfr. Idem, p. 227; y, Guerrero Lara, Ezequiel, Manual para - el manejo del Semanario Judicial de la Federación, México, UNAM, 1982, p. 16.
71. Vid. Cabrera, Lucio, op.cit., supra nota 65, p. 225.
72. Véase artículo 67 de la Ley de Amparo de 1882.
73. Cfr. Guerrero Lara, Ezequiel, op.cit., supra nota 68, pp. -- 369 y 370; Salinas, Arturo, "La Suprema Corte y la jurisprudencia obligatoria", Conferencia pronunciada el 19 de abril de 1975, Monterrey, N.L., (mimeógrafo), p. 4; y, Torres Eyras, Sergio, op.cit., supra nota 1, p. 650.
74. Op.cit., supra nota 1, p. 655.
75. Vid. Fix-Zamudio, Héctor, op.cit., supra nota 65, p. 90; Guerrero Lara, Ezequiel, op.cit., supra nota 68, p. 370; Cabrera, Lucio, op.cit., supra nota 65, pp. 248 y 285; y, Salinas, Arturo, op.cit., supra nota 73, p. 6.
76. Torres Eyras, Sergio, op.cit., supra nota 1, p. 651.
77. Fix-Zamudio, Héctor, op.cit., supra nota 65, p. 90.
78. Cabrera, Lucio, op.cit., supra nota 65, p. 248.
79. Refiriéndose a la mayoría de votos establecida por el Código, en la exposición de motivos se dice: "...cabe que un magistrado se acerque más a lo justo que los catorce restantes; pero siempre será prenda de acierto y presunción, en favor de la mayoría, la circunstancia de que, además de repetirse una resolución cinco veces en determinado sentido, lo sea por mayoría absoluta de los miembros que componen un tribunal. Esto por lo que mira al tribunal pleno que tiene quorum las más veces variable", Cabrera, Lucio, op.cit., supra nota 65, p. 250; y, Fix-Zamudio, Héctor, op.cit., supra nota 65, p. 91.
80. Cfr. Cabrera, Lucio, op.cit., supra nota 65, p. 250.
81. Véanse Fix-Zamudio, Héctor, op.cit., supra nota 65, p. 92; Cabrera, Lucio, op.cit., supra nota 65, p. 252; Torres Eyras, Sergio, op.cit., supra nota 1, p. 653; y, Guerrero Lara Ezequiel, op.cit., supra nota 68, p. 371.
82. "...seguramente por el rezago que había en la resolución de los asuntos surgieron por reforma constitucional de 20 de agosto de 1928, tres salas, para dar a tan grave problema una posible solución. Integraban cada sala cinco ministros y cada una se especializó en determinada materia —penal, administrativa y ci---

vil—; los integrantes del pleno eran 16. La reforma constitucional de 15 de diciembre de 1934, estableció la sala dedicada a -- los asuntos laborales y el número de ministros subió a 21", Ca-- brera, Lucio, op.cit., supra nota 65, p. 254. En el mismo senti-- do Torres Eyras, Sergio, op.cit., supra nota 1, pp. 654 y ss.

Es importante precisar que durante el periodo comprendido en-- tre la creación de las Salas y la promulgación de la Ley de Ampa-- ro de 1935, la jurisprudencia establecida por las Salas de la Su-- prema Corte de Justicia estuvo integrada por resoluciones aproba-- das por mayoría simple de votos (véanse las secciones de juris-- prudencia de los tomos XXVII, XXX y XXXIII, y los Apéndices a -- los tomos XXXVI y L). Efectivamente, la Suprema Corte resolvió -- que: "dada la actual organización de la Suprema Corte, en Salas-- de cinco componentes, éstas tienen todas las facultades que fija la Ley de Amparo; por lo cual sus resoluciones obligan, aun cuan-- do sean por mayoría de votos, y formen jurisprudencia, cuando -- son en número de cinco, no interrumpidas por otra en contrario", Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, tomo XXVIII, p.- 1183.

83. "De acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, las jun-- tas deben acatar la jurisprudencia de este Alto Tribunal, aun en los casos en que reciban instrucciones en contrario de sus superio-- res jerárquicos", Semanario Judicial de la Federación, 5a. -- época, tomo XCVI, p. 1267, The Cananca Consolidated Copper Compa-- ny, S.A., 13 de mayo de 1948, mayoría de 3 votos.

83 bis. La Reforma de 1950 es conocida también con el nombre de-- Reforma Miguel Alemán.

84. Muchas dudas se plantearon sobre la constitucionalidad de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte con anterioridad a la Reforma de 1950. Sin embargo, si estimamos que la jurisprudencia está integrada por sentencias, y cada una de éstas son -- consecuencia de un procedimiento, las dudas que sobre la consti-- tucionalidad se plantearon hubiesen sido no respecto de la juris-- prudencia en sí, sino de las sentencias y dicho procedimiento; y -- ésto pudo haber sido bastante grave, ya que hubiese sido tanto -- como titubear sobre la constitucionalidad de la función jurisdic-- cional.

85. Por haber sido promulgada durante el gobierno del Lic. Gusta-- vo Díaz Ordaz la Reforma de 1967 también es conocida con el -- nombre de Reforma Díaz Ordaz.

86. Los Apéndices e Informes permiten observar que las tesis con-- tradictorias no han sido sustentadas únicamente en negocios de -- amparo, sino también en otras materias, v.gr. quejas. Cfr. Muñoz Delgado, Adolfo, Algunas consideraciones acerca de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tri-- bunales Colegiados de Circuito, tesis de Licenciatura, 1976, pp. 141 y 142.

87. Es por demás revelador el dato estadístico que nos da a conocer Dn. Salvador Urbina en el Informe que rindió a la Suprema Corte en el año de 1950, respecto del notorio rezago en la tercera Sala del máximo tribunal. En efecto, hasta ese año la Sala Civil tenía 22343 asuntos pendientes de resolver, es decir, más del 50% del total (31881) de negocios sin decisión en la Suprema Corte.

88. Vid. Torres Eyra, Sergio, op. cit., supra nota 1, p. 659.

89. Véase supra nota 79.

90. Aun cuando el contenido de la jurisprudencia se limitó a la interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales, el máximo tribunal resolvió que la interpretación de las leyes locales resulta obligatoria, cuando dichos ordenamientos se someten a examen a la luz de la ley fundamental: "Si una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fija la interpretación que debe darse a tal o cual precepto del Código Civil, después de someterlo a examen a la luz de la ley fundamental del país, análisis de la competencia constitucional de la Suprema Corte, en tales condiciones, y en esta forma indirecta, nace la obligación de las autoridades no consideradas en el artículo 193 de la Ley de Amparo, aun en los casos en que no se trate de aplicación de leyes federales, de interpretación de la Constitución o tratados internacionales, de acatar la jurisprudencia de este alto cuerpo", Semanario Judicial de la Federación, 6a. época, vol. XXV, cuarta parte, p. 182.

91. El ministro Carlos de Silva y Nava señala, con excepcional claridad, que la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, abraza los asuntos que no puede conocer nunca la Suprema Corte de Justicia, por ejemplo, los problemas relativos al trámite de los incidentes de suspensión en amparo indirecto. Cfr. op.cit., supra nota 1, pp. 115 y 116.

92. Notable influencia ejerció el ministro Jorge Iñárritu con su artículo "El estatuto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia" a fin de que se reformara la Ley de Amparo y se concediera a los Tribunales Colegiados la facultad de sentar jurisprudencia en materia de su competencia exclusiva, así como de interrumpir y modificar la ya establecida, y de esta manera dar solución al problema de la "trunca jurisprudencia inmutable". Vid. Serie semblanzas, núm. 1, SCJN, México, 1987, p. 47.

Fue un problema ficticio el de la "trunca jurisprudencia inmutable" o "jurisprudencia congelada", ya que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en las materias que ya no fueron de su competencia por haber pasado al conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito creados por la Reforma de 1950, podía ser interrumpida o modificada por la propia Suprema Corte de acuerdo con el artículo 6 transitorio del decreto que reformó diversas disposiciones de la Ley de Amparo en el año de 1950. Cfr.

Torres Eyras, Sergio, op. cit., supra nota 1, p. 666.

93. La doctrina se mostró dividida en este punto. Por una parte, la extensión del contenido de la jurisprudencia a la interpretación de las leyes y reglamentos locales, se consideró acertada - (Cfr. Noriega, Alfonso, op. cit., supra nota 1, p. 981; y, Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., supra nota 1, p. 826); pero, -- por otra, no dejó de ser un "atentado" a la judicatura de los Estados de la República, toda vez que se restringió su función jurisprudencial (vid. Sánchez de la Fuente, Felipe, "El federalismo y la obligatoriedad de la jurisprudencia", Exégesis, México, núm. 2, julio-agosto-septiembre 1978, p. 5).

94. Quedan incluidos en la expresión "tribunales militares": el Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra ordinarios y extraordinarios, así como los Juzgados Militares.

95. Entre los tribunales administrativos que deben acatar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte y Tribunales Colegiados están, desde luego, el Tribunal Fiscal de la Federación y los Tribunales de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de los Estados.

95 bis. Queda incluido en el término "tribunales de trabajo", independientemente de las Juntas de Conciliación y de las de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

96. La supresión de la disposición a la que se alude no fue total, ya que la Constitución Federal en su artículo 107 fracción XIII la establecía (como la sigue estableciendo): "...la resolución de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucide una denuncia de contradicción de tesis -- sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción".

97. Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 8 de octubre de 1974 al artículo 43 de la Constitución fueron eliminados los territorios federales.

98. El agregado del artículo 193 se produjo en razón de que la -- competencia para conocer de las impugnaciones de inconstitucionalidad de las leyes de los Estados pasó del Pleno a las Salas.

99. "Es criterio compartido por las Salas de este alto tribunal -- el de que independientemente de las omisiones de la ley, las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte que dirimen controversias entre Salas del propio órgano jurisdiccional, y las resoluciones de las Salas respecto a las contradicciones de tesis de -- Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen jurisprudencia -- por sí misma", Apéndice al Semanario Judicial de la Federación -- 1917-1985, Advertencia, p. V. Asimismo, en el Semanario Judicial

de la Federación, 7a. época, vols.181-186, cuarta parte, p. 309: "...No obsta en forma alguna el hecho de que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, omite mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que diluciden una denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados, constituye jurisprudencia, pues...la Constitución Federal sí lo establece".

100. Chapatal Gutiérrez, Sergio Hugo, Palabras pronunciadas con motivo de su recepción como ministro numerario, Informe de la Suprema Corte de Justicia 1987, primera parte, Pleno, p. 769.

100 bis. Cfr. Azuela Guitrón, Mariano, Informe de la Suprema Corte de Justicia 1988, primera parte, Pleno, p. 304

101. Existen otros tribunales con facultad legal para sentar jurisprudencia, v. gr. el Tribunal Fiscal de la Federación, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, etcétera. La jurisprudencia establecida por estos tribunales ha sido considerada como de "obligatoriedad restringida por exclusividad". Cfr. Guerrero Lira, Ezequiel, op. cit. supra nota 8, p. 213.

102. Exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la Constitución Federal y Ley de Amparo.

103. La segunda parte del artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala la hipótesis en que los ministros supernumerarios pueden formar parte del Pleno: "...los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando substituyan a los ministros numerarios y además desempeñarán las funciones que se contienen en la presente ley".

Tenemos entendido que los ministros supernumerarios asisten a las sesiones del "Pleno secreto", en las que tienen voz pero no voto.

104. Inárritu, Jorge, op. cit., supra nota 92, p. 47; coinciden -- Burgoa Orihuea, Ignacio, op. cit., supra nota 1, p. 825 y Noriega, Alfonso, op. cit., supra nota 1, p. 993.

105. Cal y Mayor, Ignacio, Discurso pronunciado en la ceremonia de inauguración de la cuarta reunión nacional de magistrados de circuito, Informe de la Suprema Corte de Justicia 1987, primera parte, Pleno, p. 646.

106. Véase supra nota 102.

107. El tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia el día 15 de enero de 1988 acordó dividir en 21 circuitos al territorio de la República, comprendiendo en cada uno de ellos los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, necesarios. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 1, -- febrero de 1988, p. 21.

108. Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, vols. 181-186, segunda parte, p. 309, contradicción de tesis 6/83, 30 de mayo de 1984, unanimidad de 4 votos, ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

109. Vid. Idem, 5a. época, tomo CV, p. 1196.

110. Sin que pretendamos complicar el entendimiento de la conformación de la jurisprudencia, valdría la pena denominar al primero de los criterios que la integran, en todas las situaciones -- "antecedente"; al segundo, tercero y cuarto "precedentes conformadores" y al quinto "precedente integrador".

111. En una primera etapa el legislador estableció que la jurisprudencia podía integrarse con "ejecutorias pronunciadas en juicios de amparo"; posteriormente, dejó entrever la posibilidad de que la jurisprudencia también podía configurarse con "ejecutorias distintas el juicio de amparo"; y, finalmente, en la Reforma de 1987 --quizá inspirado por un precedente de la tercera Sala (véase Informe de la Suprema Corte de Justicia 1987, segunda parte, tercera Sala, p. 99)-- introdujo el término "resoluciones" significando con ello que cualquier tipo de decisión puede conformar jurisprudencia.

Los Apéndices, así como las "Secciones de jurisprudencia" publicadas con anterioridad a estos, dejan constancia de que en el proceso de integración de la jurisprudencia participaron resoluciones que no tuvieron el carácter de "ejecutorias" (v.gr. resoluciones sobre conflictos de competencia, acuerdos de presidencia, etcétera) y que no fueron pronunciadas en "juicios de amparo" tales como inconformidades agrarias, quejas, etcétera.

112. Al respecto son de destacar los siguientes criterios de interpretación: "Para que las ejecutorias de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación (y también las de los Tribunales Colegiados de Circuito) formen jurisprudencia no es menester que los casos que se dicten sean exactamente iguales, sino que aborden cuestiones similares, que encuadren dentro de las hipótesis de que se trate", Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, vols. 175-180, sexta parte, p. 122. "La jurisprudencia está formada por la litis de los negocios en que fue formada, y esa litis incluye necesariamente la interpretación que se dió a la ley en esos negocios... Idem, vols. 115-120, sexta parte, p. 45.

113. Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, op.cit., supra nota 1, pp. 825 y 826.

114. Cit. pos., Castro, Juventino V., Lecciones de garantías y amparo, 3a. ed., México, Porrúa, 1981, p. 539.

115. Guerrero Lara, Ezequiel, op.cit., supra nota 8, p. 189.

116. El Lic. Santiago Barajas ha propuesto en un Foro de Consul-



ta Jurídica dejar la reiteración de las cinco tesis en el caso de la Suprema Corte de Justicia y, de ser posible, reducirla a tres en el caso de los Tribunales Colegiados; pero además, considera que cuando un criterio se encuentra debidamente fundado una sola tesis podría integrar jurisprudencia.

117. Guerrero Lara, Ezequiel, op.cit., supra nota 68, p. 364.

118. Idem, pp. 360 y 361.

119. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Madrid, 1970, p. 353.

120. La expresión contradicción no se refiere a los casos en que hay contradicción en el sentido lógico del término, sino también a aquellos en que únicamente existen contrariedad o discrepancia. García Máynez, Eduardo, op.cit., supra nota 1, p. 72.

121. Artículo 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integran, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse... Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer.

122. "De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 195 y 195 bis (hoy 197 y 197-A) de la Ley de Amparo, para la procedencia de la contradicción de tesis no se requiere que éstas constituyan jurisprudencia por haberse sustentado en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, puesto que tanto el Constituyente como el Congreso Federal se refieren a 'tesis contradictorias', sin distinción ni restricción. Por lo tanto, debe interpretarse que las tesis en conflicto pueden ser tesis aisladas o tesis de jurisprudencia, de acuerdo con el principio de hermenéutica que dice 'donde la ley no distingue, no se debe distinguir'...". Informe de la Suprema Corte de Justicia 1986, segunda parte, tercera Sala, p. 37; en el mismo sentido véanse: Informe de la Suprema Corte de Justicia 1987, segunda parte, tercera Sala, p. 9; y, Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, vols. 199-204, cuarta parte, p. 21 y vols. 193-198, cuarta parte, pp. 85 y 149.

123. Las resoluciones que sustenten criterios opuestos deben te-

ner carácter de definitivas a fin de que proceda la denuncia respectiva, de tal manera que los acuerdos de trámite no pueden ser objeto de dicha denuncia. Cfr. Informe de la Suprema Corte de Justicia 1988, segunda parte, tercera Sala, p. 119. Vid. supra - nota 86.

El artículo 46 de la Ley de Amparo señala que: "...se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser revocadas o modificadas...".

124. Vid. Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, vol. - 70, tercera parte, p. 27. Asimismo véase el voto particular del ministro José Rivera Pérez Campos en el vol. LX, primera parte, pp. 52 a 56, de la 6a. época del propio Semanario.

125. Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, vol. - 23, primera parte, p. 71, expediente varios 331/70, José Vallejo Farfán, 19 de noviembre de 1970, unanimidad de 16 votos, ponente Mariano Azuela Guitrón. En igual sentido: Informe de la Suprema Corte 1978, segunda parte, tercera Sala, p. 120; Informe de la Suprema Corte de Justicia 1962, segunda Sala, p. 51; y, Semanario Judicial de la Federación, 6a. época, vol. LX, primera parte, p. 49.

En el Informe de la Suprema Corte de Justicia de 1987 se publicó en la parte correspondiente a la tercera Sala una tesis -- del tenor siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI PROCEDE LA DENUNCIA CUANDO SE REFIEREN A LAS SUSTENTADAS POR UN MISMO TRIBUNAL COLEGIADO.- Del análisis de los artículos 107 fracción XIII de la Constitución, 192, 195 y 195 bis (hoy 197 y 197-A) de la Ley de Amparo se deduce que la denuncia de contradicción de tesis, ya sea de Salas de la Suprema Corte, que decide el Pleno, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, que corresponde solucionar a la Sala respectiva, tiene como único sentido defender la seguridad jurídica, pues en ambos casos la decisión que se adopta sólo tiene por objeto establecer la tesis que deba prevalecer sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias. Por otra parte, al ser obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia para todos los demás órganos jurisdiccionales federales y lo cales, en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, resulta conveniente que cuando se produzcan tesis contradictorias, de inmediato se establezca por el máximo tribunal, la que debe prevalecer. Por consiguiente si la contradicción se produce entre las tesis sustentadas en sentencias emitidas por un mismo tribunal procede la denuncia respectiva pues se dan las mismas razones que justifican la intervención de la Suprema Corte para establecer de modo obligatorio la tesis que debe prevalecer". En atención al criterio transcrito la tercera Sala no desacataría la opinión que sobre el mismo tema había formulado ya el tribunal Pleno en el asunto 331/70 fallado el 19 de noviembre de 1970? pensamos que sí.

126. Cfr. Informe de la Suprema Corte de Justicia 1986, segunda-

parte, tercera Sala, p. 36 e Informe de la Suprema Corte de Justicia 1988, segunda parte, tercera Sala, p. 120.

127. Informe de la Suprema Corte de Justicia 1987, segunda parte, tercera Sala, p. 78. En el mismo sentido Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, vol. 23, cuarta parte, p. 29.

128. Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, vols. 181--186, cuarta parte, p. 309 y vols. 193-198, cuarta parte, p. 85.

129. Castro, Juventino V., op. cit., supra nota 114, p. 539. En el mismo sentido De Silva y Nava, Carlos, op. cit., supra nota 1, p. 117: "La práctica ha demostrado que este sistema (se refiere a la injerencia de las partes en la denuncia de contradicción) - tampoco da el resultado apetecido, por una sencillísima razón: - cuando la parte que puede plantear la contradicción es porque ya recibió una sentencia contradictoria (sic.), ya perdió el juicio y ya no tiene interés en continuar peleando un asunto que ya está perdido".

130. Op. cit., supra nota 65, p. 98.

131. Informe de la Suprema Corte de Justicia 1987, segunda parte, primera Sala, p. 13.

132. La falta de atención que se prestaba a la dilucidación de - tesis contradictorias fue la razón principal por la cual la Reforma de 1987 señala un término de tres meses para que la Suprema Corte dicte la resolución que dirima la contraposición de criterios. Sin embargo, tenemos noticia de que existen infinidad de contradicciones que aún no se han podido resolver por la excesiva carga de trabajo que agobia al máximo tribunal.

133. Sobre el particular la Suprema Corte resolvió lo siguiente: "Esta segunda Sala sólo sería competente para resolver la contradicción planteada, si ambas tesis contradictorias se hubieran sustentado al resolver negocios en materia administrativa... No hay ninguna norma legal que le encargue a la Sala resolver la -- contradicción entre dos tesis sustentadas por Tribunales Colegiados, una de ellas, al decidir un juicio de garantías en materia administrativa, y la otra tesis, establecida al fallar un asunto civil. Puesto que ni el artículo 195 de la Ley de Amparo ni --- tampoco el 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le otorgan a la segunda Sala facultades... para decidir una -- contradicción de tesis como la que ahora se plantea, la correspondiente atribución debe entenderse concedida a la Suprema Corte funcionando en Pleno...". Informe de la Suprema Corte de Justicia 1962, segunda Sala, p. 193.

134. Vid. Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, vols. 181-186, cuarta parte, p. 309. Igualmente véase Informe de la Suprema Corte de Justicia 1986, tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 56.

135. La doctrina utiliza varias expresiones para significar la - resolución que dirime la contradicción de tesis, v. gr.: el profesor Octavio Hernández la denomina "jurisprudencia contradictoria", Curso de Amparo, 2a. ed., México, Porrúa, 1983, p. 374; el doctor Arturo Salinas la llama "jurisprudencia unificadora", op. cit., supra nota 73, p. 7; el maestro Lucio Cabrera emplea el término "jurisprudencia de mera especulación académica", op. cit., supra nota 65, p. 259; al maestro Ezequiel Guerrero se le ha escuchado en sus "pláticas de jurisprudencia" la denominación de "jurisprudencia por decreto".

136. "En sentido general, podemos decir que la informática jurídica es el conjunto de aplicaciones de la informática (ciencia del tratamiento lógico y automático de la información) en el ámbito del derecho", Téllez Valdés, Julio, Derecho informático, - México, UNAM, 1987, p. 29.

137. Artículo 195. "En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración;

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás..."

Los requisitos que establece en sus diversas fracciones el artículo transcrito, en concordancia con el Instructivo para la publicación de tesis que aparece en el número 1 de la Gaceta (véase dicho instructivo en el anexo X de este trabajo), amén de que dan una mayor seguridad de saber a ciencia cierta qué contienen o qué dicen las resoluciones, pensamos que hacen efectivo el conocimiento oportuno de la jurisprudencia, evitándose de esta manera, a plenitud, el peligro de las contradicciones que en mucho resquebrajan la unidad de la misma.

Por otra parte, aun cuando se deriva del artículo 195 citado, que la obligatoriedad de la jurisprudencia se surte cuando el texto y rubro de la misma es aprobado y publicado, en la práctica los juzgadores que conocen de algún criterio de interpretación se ha reiterado en forma ininterrumpida pero cuyo texto no ha sido aprobado ni publicado, las más veces lo aplican en casos idénticos o semejantes a dicho criterio.

138. En este sentido se establecieron multitud de precedentes, -

que no obstante la consecutividad que tuvieron, no se cometió el error de publicarlos como jurisprudencia. El Semanario Judicial de la Federación en sus épocas 5a., 6a. y 7a., reproduce, entre otros: tomo LXXVIII, p. 3960; tomo LXXXV, p. 1080; tomo XCIV, p. 1278; tomo CII, p. 279; vol. VIII, cuarta parte, p. 141; vol. -- LXXXVIII, tercera parte, p. 78; vol. CV, segunda parte, p. 83; - vol. CXV, tercera parte, p. 76; vol. 67, séptima parte, p. 83; - vol. 80, primera parte, p. 55; vols. 139-144, tercera parte, p. - 141; vols. 175-180, cuarta parte, p. 107 et al.

139. "El magistrado es en México una especie de Júpiter olímpico al que ningún rayo alcanza...", Guerrero Lara, Ezequiel, "Textos jurídicos de Alberto Lombardo", Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, año 2, núm. 4, enero-abril 1987, p. - 149.

140. Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, vol. - 82, sexta parte, p. 51 y vols. 163-168, sexta parte, p. 91. En - el mismo sentido Informe de la Suprema Corte de Justicia 1986, - tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 484.

141. Véase el artículo 70 de la Ley de Amparo de 1882 en la pági - na 26 de este trabajo.

142. A fuer de ser osados, pensamos que en un primer paso, la -- nueva estructura del estatuto de la jurisprudencia en el último párrafo de su artículo 197, trata de resolver el cómo evitar el desacato de la jurisprudencia, pues con motivo de un caso concreto, los ministros y magistrados están en aptitud de solicitar al Pleno o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, claro está, expresando las razones que justifiquen el reclamo de esa modificación.

143. En diversos negocios la Suprema Corte hace una llamada de - atención a la autoridad responsable por incurrir en desacato a - la jurisprudencia como es de verse en los precedentes que aparecen publicados en el Semanario Judicial y que a continuación se señalan: tomo XCVII, pp. 433, 765, 1048, 1146, 1517 y 2150; tomo XCVIII, pp. 222, 232, 561, 680, 688 y 1751; tomo CVIII, p. 717 - et al.

Esta situación, nos permite recordar que en cierta medida tie - ne razón el ministro Ramón Palacios Vargas cuando dice que la -- obligatoriedad de la jurisprudencia no deja de ser "una campana - sin badajo".

144. Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, vol. 16, -- cuarta parte, p. 19

145. Véase supra nota 119, p. 640.

146. Cfr. Flores García, Fernando, "Las fuentes del derecho", -- Revista de la Facultad de Derecho, México, tomo 22, núms. 87-88, julio-diciembre 1972, p. 482.

147. Ibidem.

148. Cfr. García Máynez, Eduardo, op. cit., supra nota 1, p. 51.

149. Ibidem.

150. Cfr. Flores García, Fernando, op. cit., supra nota 146, pp.

151. Idem., p. 492.

152. Ibidem.

153. Cfr. García Máynez, Eduardo, op. cit., supra nota 1, p. 51.

154. Cfr. Flores García, Fernando, op. cit., supra nota 146, p.-493.

155. "...la jurisprudencia...emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este alto tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 -- bis (hoy 192) de la Ley de Amparo", Semanario Judicial de la Federación, 6a. época, vol. CXXIX, tercera parte, p. 28.

156. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, - preámbulo, p. V.

157. Op. cit., supra nota 1, p. 983.

158. Op. cit., supra nota 1, p. 824.

159. Op. cit., supra nota 135, p. 364.

160. El juicio de amparo, México, Porrúa, 1964, p. 298.

161. Op. cit., supra nota 114, pp. 532 y 533.

162. Derecho mercantil, 21a. ed., México, Porrúa, 1981, p. 49.
163. Op. cit., supra nota 8, pp. 178 y 179.
164. Derecho civil mexicano, tomo I, Introducción y personas, -- 4a. ed., México, Porrúa, 1982, p. 313.
165. Op. cit., supra nota 8, p. 163.
166. Op. cit., supra nota 1, p. 55.
167. "Jurisprudencia obligatoria y suplencia de la queja deficiente en materia penal, laboral, administrativa y civil", La Justicia, México, tomo XVIII, núm. 284, abril 1951, p. 10982.
168. Op. cit., supra nota 146, p. 154.
169. Cfr. Guerrero Lara, Ezequiel, op. cit., supra nota 70, p.12.
170. En el ámbito del fuero común existen distintas ediciones -- que reproducen las tesis y resoluciones emitidas tanto por el -- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Anales de Jurisprudencia) como por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados de la República (Revista del Tribunal Supremo del Estado de Durango, Boletín del Supremo Tribunal del Estado de Guajalajara, etcétera). Del mismo modo, los tribunales que no corresponden al Poder Judicial (local o federal), tienen publicaciones que difunden su jurisprudencia, v. gr.: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, etcétera.
171. La lectura directa del Semanario Judicial de la Federación, en su segmento de jurisprudencia aplicable, nos permite afirmar, con toda modestia, que son tres las constantes que presenta dicha publicación. La primera es la "importancia o novedad" que ya hemos mencionado; la segunda, es la repetida difusión de criterios que ya han sentado jurisprudencia, y la tercera, es la falta de uniformidad en los títulos o encabezamientos de los criterios publicados.
- 171 bis. Muchos casos de glosa filológica aparecen publicados en el Semanario Judicial, v. gr.: CADAVÉR, DERECHO A LA DISPOSICIÓN DEL.— El derecho a la disposición del cadáver es de carácter familiar, que se desplaza del orden común de las relaciones jurídicas para constituir un derecho sui generis, cuyo contenido es de carácter moral y afectivo, y que compete a los parientes que por lazos de estimación, afecto, respeto y piedad, están más vinculados con el difunto y tales vínculos no pueden ser otros, más fuertes, que los establecidos, naturalmente, entre madre e hijo, a más de que, en justa correspondencia a las obligaciones y deberes que a los padres impone la patria potestad (como es el derecho de guarda que implica el deber de velar sobre el cuerpo y la memoria del hijo después de su muerte, y --

de regular las exequias y sepultura de éste), se encuentra la obligación del hijo (artículo 411 del Código Civil) de honrar y respetar a sus padres, cualquiera que sea la edad y condición de aquél, y esa obligación de honrar y respetar a los padres debe entenderse que se prolonga aún después de que éstos mueran; obligación que sólo se puede cumplir cabalmente reconociendo al hijo el derecho (a falta de disposición expresa del difunto) de escoger el lugar en que ha de ser sepultado su progenitor, pues sólo así puede cumplir con esa obligación y, correlativamente, ejercitar el derecho, cuya exteriorización es una suerte de tutela sobre el destino de los restos de la persona fallecida, orientada a la mejor conservación de los mismos, y especialmente destinada a perpetuar su memoria y a mantenerla viva en el seno de la familia y de la sociedad. 7a. época, vol. 22, cuarta parte, p. 35.

172. Cfr. Guerrero Lara, Ezequiel, op. cit., supra notas 8, 70 y 68; "La información jurisprudencial en la 2a. época del Semanario Judicial de la Federación", Cuarto Congreso de Historia del Derecho Mexicano, tomo I, México, UNAM, 1988.

173. Véase el citado reglamento en Semanario Judicial de la Federación, 2a. época, tomo X, pp. 275 y 276.

174.  Vid. Semanario Judicial de la Federación, 1a. época, tomo I, pp. 3 y 4.

175. En el lapso de publicación de las épocas primera a cuarta, no se haya criterio alguno que nos permita saber a ciencia cierta el inicio y la conclusión de cada una de ellas. La primera época nació en razón de haber sido promulgado el decreto que creó el Semanario Judicial de la Federación, sin embargo, no se conoce el motivo por el cual dicha época dejó de publicarse; -- las "Bases del Semanario Judicial de la Federación" aparecidas en El Foro en el año de 1881 fueron la causa principal por la cual se considera que dió inicio la segunda época, pero, no se sabe el por qué de su conclusión e inicio de la tercera ni tampoco se conoce el motivo por el cual ésta se concluye y comienza la cuarta, misma que deja de imprimirse cuando son clausuradas las oficinas de la Suprema Corte el 14 de julio de 1914.

El criterio que da inicio y conclusión o terminación a las épocas quinta a octava (salvo el término de la quinta y comienzo de la sexta), al parecer está determinado por acontecimientos de tipo legislativo. La quinta época nace en virtud de haber sido expedida la Constitución de 1917, pero, no se sabe el por qué termina e inicia la sexta; la sexta época concluye, y empieza la séptima con motivo de la Reforma de 1967 y 1968 a la Constitución y Ley de Amparo, respectivamente; por último, la Reforma de 1987 a la Constitución y Ley de Amparo fue la razón fundamental para que se terminara la séptima e iniciara la octava.

176. "...Segundo. Se da por terminada la séptima época del Semanario Judicial de la Federación. Tercero. La octava época se iniciará con la publicación de las ejecutorias dictadas a partir del día 15 de enero de 1988 por la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito...",  vid., supra nota 107, p. 5.

177.  Cfr. Guerrero Lara, Ezequiel, op. cit., supra nota 70, p.13.



178. Ibidem.

179. Entre las publicaciones no oficiales anteriores al Semanario Judicial de la Federación, destacan: El Semanario Judicial, editado durante el periodo de 1850 a 1855 y El Derecho, periódico de legislación y jurisprudencia, fundado en 1868. Idem, pp. 11 a 16.

180. Guerrero Lara, Ezequiel, op.cit., supra nota 8, p. 193.

181. Ibidem.

182. "Algunas de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte durante los años de 1875 a 1880 fueron reproducidas, por su interés jurídico, indistintamente en El Foro y El Derecho" Ibidem.

El Foro, periódico de legislación y jurisprudencia, fundado en 1873, "dio cuenta" a lo largo de varios lustros de la administración de justicia en México, amén de que proporcionaba al reducido número de abogados de la época y al público en general la más selecta información nacional e internacional en materia de doctrina, legislación y jurisprudencia. Cfr. Guerrero Lara, Ezequiel, op.cit., supra nota 70, p. 17.

183. Idem, p. 19.

184. Idem, p. 20.

"Si bien es cierto que el Semanario Judicial de la Federación no es producto intelectual de Vallarta en cuanto a su contenido ni lo es en cuanto a su creación formal, sí debemos reconocer su autoría en relación a la presentación, estructura y sistematización del mismo, que es, sin duda alguna, reflejo de un trabajo constante, cuidadoso y creativo en el análisis de la información y resultado de su gran preocupación por dar a conocer el derecho", cfr. Guerrero Lara, Ezequiel, op.cit., supra nota 172, p. 519.

185. Guerrero Lara, Ezequiel, op.cit., supra nota 8, p. 194.

186. Ibidem.

187. Idem, pp. 194 y 195.

188. Idem, pp. 195.

189. Idem, p. 197.

190. "Debe consignarse que durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 1911 y el 14 de julio de 1914 el citado Semanario publicó, en general, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, correspondientes 'al rezago' de 1908 a 1910 y, de manera excepcional, algunas ejecutorias aisladas pronunciadas durante los años de 1911 a 1913, en virtud de haberse estimado --"

importantes en relación con la fecha en que fueron dictadas, las cuales se localizan en los tomos XXXIX, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVIII y XLX de la cuarta época. Con exclusión de estas resoluciones, no se tiene noticia de que los fallos emitidos por la Suprema Corte en el lapso en cita (1911-1914), hayan sido publicados en periódico alguno", Guerrero Lara, Ezequiel, op.cit., supra nota 70, p. 31.

191. Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, tomo I p. 247.

192. Guerrero Lara, Ezequiel, op.cit., supra nota 70, p. 34.

193. Idem, pp. 3843. El autor nos hace saber, con particular detalle, el contenido de cada una de las secciones referidas.

194. Guerrero Lara, Ezequiel, op.cit., supra nota 8, p. 205.

195. Idem, p. 206.

196. Ibidem.

197. Los criterios de interpretación establecidos en la primera etapa de funcionamiento de la Sala Auxiliar (1951-1955) pueden ser localizados en los tomos CVII a CX XVI inclusive de la quinta época del Semanario.

198. Uno de los problemas en el departamento del Semanario —de difícil solución— ha sido la publicación extemporánea de los índices del Semanario Judicial de la Federación, como ha acontecido en el caso de los volúmenes 67 a 90 y 97 a 180 de la séptima época.

199. Vid. supra nota 107, p. 5.

200. Véanse Informe de la Suprema Corte de Justicia 1933, pp. 39 y 40; Informe 1934, sección primera, pp. 56 y 57; Informe 1935 - Pleno, pp. 48 a 53; e, Informe 1936, Pleno, pp. 50 a 55.

201. El Apéndice al tomo XXXVI, fue el primer documento publicado en forma independiente del Semanario, no así el mal llamado Apéndice al tomo XXXIII (vid. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, p. XIII), que en realidad fue un sobre-tiro de la "Sección de jurisprudencia" de dicho tomo, que autorizó la Comisión de Gobierno de la Suprema vendiera la antigua imprenta de Murguía. Cfr. Informe de la Suprema Corte de Justicia 1934, sección primera, p. 57.

202. Cfr. Guerrero Lara, Ezequiel, op.cit., supra nota 8, pp. 208-9.

203. Cfr. Guerra Aquilera, Carlos, "Apuntes sobre la jurisprudencia mexicana", Revista Michoacana de Derecho Penal, México, núm. 19, p. 23; Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, México, Porrúa, 1982, p. 947; Noriega, Alfonso, op.cit., supra nota 1, -

pp. 989 y 990; y, Castro, Juventino V., op.cit., supra nota 114, p. 541.

204. Cfr. Guerrero Lara, Ezequiel, op.cit., supra nota 8, p. 209.

205. En el Informe de 1987 se anunció la aparición del Apéndice-1917-1988. Al tiempo que ha sido elaborado este trabajo no ha sa- lido a la luz pública dicho documento, sin embargo, tenemos en- tendido que será dividido en dos partes, una correspondiente a - la jurisprudencia sustentada por el Pleno y Salas, y otra para - los Tribunales Colegiados.

206. Guerrero Lara, Ezequiel, op.cit., supra nota 8, p. 207.

207. Idem, p. 203.

208. Guerrero Lara, Ezequiel, op.cit., supra nota 70, p. 47.

209. Idem, p. 48.

210. Cfr. Informe de la Suprema Corte de Justicia 1949, Pleno, - p. 19.

211. Ibidem.

212. Cfr. Informe de la Suprema Corte de Justicia 1932, pp. 42 y 43.

213. Vid., supra nota 107.

214. Recordemos la crítica tan acerba que el entonces juez segun- do de distrito en materia administrativa Lic. Carlos de Silva y- Nava expresara respecto de la función del Semanario Judicial como órgano "compilador" de la jurisprudencia: "...la jurisprudencia...la publica el Semanario Judicial de la Federación, y el en- cargado de recopilarla es el director de ese Semanario y aun --- cuando su actuación se sujeta a la inspección de un ministro de- la Suprema Corte de Justicia, resulta que aquel funcionario no - interviene en las discusiones, no reconoce todos los anteceden- tes de los casos, y no siempre puede captar el sentido preciso - de las tesis que se publican...el actual Semanario únicamente pu- blica la llamada tesis o sea una síntesis que elabora una perso- na que no interviene en el dictado de la sentencia y que no siem- pre alcanza a captar su significado. La práctica ha enseñado que no hay nada más difícil que sintetizar...es muy frecuente que -- comparando la tesis con la ejecutoria, ambas dicen cosas diferen- tes...necesitamos encontrar un sistema en que la publicación (de la jurisprudencia) sea efectiva...se me ocurre que en vez de las Salas o los Tribunales Colegiados mandarían por alteros las ejecu- torias a un grupo de abogados del Semanario que elabora las te- sis fueran las propias Salas o los propios Colegiados los que -- elaboraran sus tesis que sí intervienen en las discusiones, que- conocen los asuntos, sus antecedentes...de manera que el Semana-

rio Judicial de la Federación se convirtiera precisamente en un órgano de publicación pero no en un órgano de elaboración de la jurisprudencia...", op.cit., supra nota 1, pp. 118 y 119.

215. Véase supra nota 119, p. 1412.

216. Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, tomo - CIV, p. 984.

El maestro Alfonso Noriega a propósito de la dinámica de la jurisprudencia, nos comenta: "La jurisprudencia se forma como -- resultado de la aplicación de las leyes que hace el tribunal supremo, es decir la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados; -- pero la aplicación de las leyes y, con ello, la formación de la jurisprudencia, debe necesariamente sufrir la influencia de los cambios ostensibles que se producen debido a la política, la economía y otros factores sociales y culturales. En esa virtud, es necesario aceptar que so pena de que la jurisprudencia sea algo inmutable, que no está de acuerdo con dichos cambios, debe sufrir la influencia de ellos y evolucionar a las nuevas situaciones...ha sido considerado como principio regulador de la jurisprudencia el hecho de que ésta pueda ser modificada, toda vez -- que una jurisprudencia estática e inmovil, no es propiamente jurisprudencia...". Op. cit., supra nota 1, p. 987.

217. Para el maestro Alfonso Noriega existe un mal empleo de los vocablos interrupción y modificación: "No es plausible hablar de interrupción, que no sabemos si es momentánea, temporal o permanente. Además, el criterio de la ley es confuso porque obliga a hacer la distinción conceptual de interrupción y modificación, -- sin precisar los efectos de cada una de estas posibilidades", op. cit., supra nota 1, pp. 987 y 988. En sentido contrario a esta -- opinión, el profesor Arturo Salinas afirma que: "fue un acierto del legislador mexicano haber acuñado esa terminología específica", op. cit., supra nota 73, p. 13.

De las ejecutorias publicadas en los tomos y volúmenes del Semanario Judicial de la Federación, se advierte la anarquía que -- existe para significar la interrupción y modificación, habida -- cuenta que en no pocas ocasiones, se equipara la interrupción -- con el cambio y la modificación con la invalidación.

218. El cambio de jurisprudencia no debemos confundirlo con el -- "cambio de criterio", ya que éste se presenta cuando un tribunal resuelve dos casos idénticos en forma distinta, por ejemplo cuando concede primeramente el amparo y después lo niega o sobreseco viceversa. Cfr. Memoria 1967/1968, Procuraduría General de la República, p. 285.

219. En el campo de la doctrina, se habla de que cuando se interrumpe una tesis de jurisprudencia, ésta pierde su "vigencia" o se "deroga" o "abroga"; en este sentido Hernández, Octavio, op. cit., supra nota 135, p. 371; Burgoa, Ignacio, op. cit., supra -- nota 1, pp. 827 y 828; Arellano García, Carlos, op. cit., supra -- nota 203, p. 943; García Máynez, Eduardo, op.cit., supra nota 1,

P. 943.

Nosotros pensamos, que los términos "vigencia" y "deroga" o -- "abroga" deben ser substituidos por los de "aplicabilidad" y "termina", ya que dichos vocablos son privativos de la técnica legislativa, y si ésta emplea una terminología particular, no vemos -- impedimento alguno para que también la técnica jurisprudencial -- utilice la suya.

220. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, - quinta parte, tesis 170, p. 165.

221. Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vols. -- 103-108, quinta parte, p. 56.

222. Op. cit., vol. 31, sexta parte, p. 37.

223. En los trabajos preparatorios a la elaboración de los Apéndice 1917-65 y 1917-75, "por motivos de orden práctico...se ha estimado que una ejecutoria en sentido contrario que no llene los - requisitos de votación...que exige el artículo 194 de la Ley de - Amparo, es suficiente para interrumpir...la jurisprudencia...", - Guerrero Lara, Ezequiel, op. cit., supra nota 68, p. 365.

224. Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vols. -- 121-126, quinta parte, p. 58.

225. Informe de la Suprema Corte de Justicia 1988, tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 336.

226. Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vols. -- 187-192, cuarta parte, p. 9.

227. Op. cit., segunda parte, tercera Sala, p. 5.

228. Op. cit., segunda parte, tercera Sala, p. 309.

229. Cfr. Medina, Hilario, Informe de la Suprema Corte de Justicia 1953, p. 43; y, Guerrero Lara, Ezequiel, op. cit., supra nota 68, p. 369.

230. Cfr. Guerrero Lara, Ezequiel, op. cit., supra nota 68, pp. - 366 y 367.

231. Cfr. Semanario Judicial de la Federación, séptima época, --- vols. 121-126, quinta parte, p. 49; e Informe de la Suprema Corte de Justicia 1986, segunda parte, tercera Sala, p. 69.

232. Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vol. 15, tercera parte, p. 111 y vol. 67, tercera parte, p. 31.

233. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, - quinta parte, tesis 155, p. 139.

234. Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vol. 90,- sexta parte, p. 47 y vols. 91-96, sexta parte, p. 124.

235. "La jurisprudencia no es sino un precepto legal elaborado por los tribunales jurisdiccionales, los que lo pueden derogar de --- acuerdo con las reglas de la ley", Bartlett Bautista, Manuel, Serie semblanzas, México, núm. 14, p. 41.

236. Torres Eyra, Sergio, op. cit., supra nota 1, p. 686.

237. Op. cit., supra nota 1, pp. 140 y 141.

238. Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vols. 199 204, tercera parte, p. 84.

## CONCLUSIONES

I. La jurisprudencia es la interpretación y, en casos de ---- excepción, la integración de la ley plasmada en la parte considerativa de las resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte de-- Justicia funcionando en Pleno o Salas y por los Tribunales Cole-- giados de Circuito.

II. En el siglo pasado el conocimiento de la interpretación - de la ley, comprendido en la "unidad de resoluciones" (pedimento- del promotor fiscal, sentencia del juez de Distrito y ejecutoria- de la Suprema Corte), se logra por medio de interrogantes que pre- cedan a la misma. En el presente siglo, se adopta como nueva vía- de entendimiento de la jurisprudencia el "resumen" o "sumario", - esto es, el o los criterios de interpretación de la ley extraídos de las sentencias del máximo tribunal.

III. El criterio de interpretación (o de integración) de la -- ley extraído de la parte considerativa de la sentencia es para no- sotros, en virtud de su redacción general, abstracta e imperso--- nal, una propuesta normativa de solución para casos iguales o si- milares, o bien, una tesis destinada a regir asuntos idénticos o- semejantes cuando dicho criterio se reitera en forma ininterrumpi- da por cinco ocasiones.

IV. La regulación jurídica de la jurisprudencia obligatoria a- lo largo de más de cien años ha tenido algunas variantes signifi-

cativas, fundamentalmente por lo que respecta a su integración.-- En efecto, en un primer periodo el legislador estableció que la jurisprudencia podía configurarse con "ejecutorias dictadas en -- juicios de amparo", posteriormente determinó que también podía -- conformarse con "ejecutorias pronunciadas en otro tipo de asun--- tos", y finalmente, introduce el término "resoluciones" para sig-- nificar con ello que cualquier tipo de decisión puede formar ju-- risprudencia.

V. El único y tradicional sistema de integración de jurisp-- rудencia obligatoria es el que se refiere al proceso de reiteración ininterrumpida de criterios de interpretación en número de cinco-- y aprobados con la votación que para cada caso exige la Ley de Am-- paro (no menos de catorce votos en el supuesto de los criterios - del tribunal Pleno; cuatro tratándose de las Salas; y, unanimidad en los Tribunales Colegiados).

VI. La reiteración ininterrumpida de criterios de interpreta-- ción iguales o similares en número de cinco aprobados mediante -- las condiciones especiales de votación que establece la Ley de Am-- paro, es factor indispensable para la integración de la jurisp-- rудencia, y, por lo tanto, para que se produzca su observancia obl-- gatoria; pero además para que la imperatividad opere, es necesaa-- rio que el texto de la jurisprudencia sea aprobado y publicado en los términos del artículo 195 de la citada ley.

VII. Nosotros consideramos que no debe denominarse "jurisp--



dencia" a la resolución que dilucida la contradicción de criterios entre las Salas o entre los Tribunales Colegiados, ya que no conlleva, en estricto sentido, interpretación directa e inmediata de la ley ni tampoco con dicha resolución se surte el requisito de la reiteración ininterrumpida; en esa virtud, pensamos, lo adecuado sería llamarla: "resolución que, al decidir cuál de las tesis en conflicto ha de prevalecer, adquiere carácter obligatorio".

VIII. En el siglo pasado el juez que no observaba la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte era sancionado con pérdida o suspensión de su empleo. En el presente siglo, no se contempla sanción alguna por el desacato de la jurisprudencia aun cuando es pertinente reconocer que a partir de 1918 el máximo tribunal se preocupa por hacerla respetable, al darle difusión en un "todo" autónomo que formó parte del Semanario, y que se denominó "Sección de Jurisprudencia"; independientemente que la propia Suprema Corte ha estimado que la aplicación de la jurisprudencia es de orden público y una formalidad de vital importancia técnica jurídica.

IX. Los criterios de interpretación y en determinadas circunstancias la totalidad o la parte considerativa del fallo que los sustenta, aparecen publicados en el Semanario, casi por regla general, en función de su importancia o novedad. La importancia o novedad de dichos criterios y resoluciones está especificada, claramente, por la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados

al acordar en sus sentencias que éstas deben publicarse; y, en otra dimensión, no siempre afortunada, estuvo determinada por el departamento del Semanario Judicial de la Federación.

X. El Semanario Judicial de la Federación ha sido por más de cien años, la "vitrina" que nos permite constatar que la mayoría de las resoluciones publicadas son testimonio vivo del proceder analítico de quienes las hicieron y de su esfuerzo intelectual de creación, amén de confirmar que la administración de justicia, -- que está por encima del resto de las actividades humanas, es una de las más importantes y honoríficas funciones que puede ejercer el hombre.

XI. Los criterios de interpretación establecidos y publicados a partir del 15 de enero de 1988 constituyen un material muy bien cuidado, pues el contenido del novísimo estatuto de la jurisprudencia exige de ministros y magistrados una participación directa en la aprobación del texto y rubro de las tesis, lo que ha traído como consecuencia que la jurisprudencia recobre esa respetabilidad otrora perdida por diversas circunstancias; pero además que -- deje de ser de "alto riesgo".

XII. El Apéndice no es una publicación que da lugar a una "justicia de diccionario" ni tampoco una "panacea que cura todos los males de la ignorancia de lo jurídico", es, en rigor, una obra -- que recoge de manera sistemática los criterios de interpretación-

que han constituido jurisprudencia, misma que obliga a los funcionarios judiciales y que deben respetar las autoridades en general a fin de hacer más armónica, dentro del marco constitucional, la acción de los órganos del poder público; pero además es un documento que se traduce en una "herramienta de trabajo" de vital importancia práctica para los abogados postulantes al momento de fundamentar sus demandas y promociones; asimismo, es un texto que al dar cauce a la formación, desarrollo y progreso de la doctrina jurídica del país, permite el enriquecimiento del trabajo escolar del estudiante, de la cátedra del profesor y de la investigación del investigador.

XIII. La gran variedad de publicaciones que ha editado el Poder Judicial de la Federación en las últimas tres décadas ha dado lugar a una "reiteración injustificable" de tesis aisladas y tesis de jurisprudencia, y a una gran confusión entre quienes las invocan o aplican. Por este motivo, y por la grave crisis económica que vive el país, proponemos que se reduzcan a tres las publicaciones que edita el Poder Judicial Federal (Informe, Apéndice y Gaceta); asimismo que el tiraje que se haga de estas obras asegure su conocimiento a todos los tribunales de la República y litigantes e instituciones que las requieran.

XIV. La Ley de Amparo establece dos mecanismos para cambiar la jurisprudencia: la interrupción y la modificación. La interrupción equivale a un cambio substancial de una tesis de jurisprudencia, privándole de sus efectos obligatorios, para dar paso

a otra distinta. La modificación se traduce en un cambio que no altera la esencia de la tesis jurisprudencial que se modifica.

XV. Las tesis de jurisprudencia terminan, y dejan de ser --- aplicables, por tres causas fundamentales: a) cuando el legislador las incluye en determinada ley; b) cuando se interrumpen o modifican; o, c) cuando las normas jurídicas que interpretan han perdido su vigencia.

## **ANEXOS**

ANEXO I

Amperu pedida el Juez de Distrito de Michacan por María Juana Olmos y otros, contra el Juez de Letras de Uruapan.

La Olmos fue condenada a muerte por el delito de parricidio. Los demás que-  
jados lo fueron a la misma pena por el delito de homicidio con premeditación, alevosía y ventaja. Una ley local da a la cárcel el carácter de penitenciaria, y el es-  
tablecer las reglas que deben observarse en ella, detentadas como debe aplicarse la  
pena de muerte. Esta constitución la repujan los promotores citados al art. 23  
de la Constitución.

1. ¿Qué se entiende por régimen penitenciario?  
2. ¿Qué condiciones se requieren para que la pena de muerte aplicada a los casos que  
enumera el art. 23 de la Constitución, sea anticostitucional?

Procedimiento  
del Jefe.

C. Juez de Distrito.—María Juana Olmos, Silverio Serrano y Esteban Valdez,  
se presentaron ante el Alcalde 3º de Uruapan, exponiendo que en el Juzgado de Letras del mismo Distrito se les  
había seguido causa desde el año de 1877, por el delito de parricidio a la primera, y de homicidio a los segundos, siendo califi-  
cados los hechos con circunstancias agravantes de la naturaleza, que fueron sentenciados a la pena capital conforme a la ley del  
Estado de 6 de Setiembre de 1870; violándose de esta ma-  
nera la garantía constitucional del art. 23, supuesto que estando  
establecido en esta ciudad el régimen penitenciario, no debe imponerse la pena de muerte, ni mucho menos cuando no aparecen  
de la causa las circunstancias agravantes de que habla el citado  
artículo. Que por otra parte han sufrido ya más de dos años de  
prisión, y por lo tanto no se les debe imponer una segunda pena  
por el mismo delito. Que por no haber a la fecha del escrito de  
queja Juez letrado en el Distrito de Uruapan y estar impedido  
el Alcalde 1º por conocer de la causa, venrían al presente señor  
Juez pidiéndole, en nombre de la Justicia de la Unión, que se les am-  
pare y protegiese contra la ejecución de la pena de muerte, sus-  
pendiéndose ésta conforme a la segunda parte del art. 5º de la ley  
de 20 de Enero de 1860.

Decretado de conformidad en este segundo punto, y leído el  
informe justificando a la autoridad responsable, aparece de éste que  
los reos de que se trata fueron juzgados por los delitos que ellos  
mismos expresan en su escrito de queja, y que tanto en primer  
como en segunda instancia fueron sentenciados a la pena capital,  
conforme a las leyes que se citan en la minuta ejecutoria, habiéndose  
dado a su vez reconocimiento la gracia de indulto, según consta de los  
mismos justificantes.

Venido a este Juzgado el expediente, se mandó devolver para  
su continuación en los términos de la ley citada de 20 de Enero  
de 1860.

Concluido ya hasta citación para definitiva, resulta del conoci-  
miento de la causa, que original se acompaña como prueba pei-  
dida por los interesados, legítimamente justificando el delito de parricidio  
y el de homicidio, por la confesión de los mismos reos unida  
a la existencia del cuerpo del delito, que también aparece proba-  
do por la fe judicial de las heridas, la calificación hecha por los  
facultativos y la fe del fallecimiento del herido. El hecho está  
agravado por la premeditación, ventaja y alevosía, siendo por  
otra parte cometido en usurpación. Sobre esta prueba de la confes-  
ión judicial puede verse la ley 5ª, tit. 13, Part. 3ª, glossada por  
el Sr. Gregorio López.

Es de advertirse que bajo la palabra asesino no sólo compren-  
da nuestro derecho el que da la muerte a otro por paga, sino tam-  
bien al que mata alevosamente ó con ventaja, como advierten el  
Sr. Escriván en la palabra *asesino* y el Dr. Valdez en su Dic-  
cionario de Jurisprudencia penal mexicana, refiriéndose ambos a la  
ley 3ª, tit. 27, Partida 7ª.

Por todo lo expuesto se ve la exacta aplicación al caso, del art.  
23 constitucional, así como de las leyes de Partida y de la Noví-  
sima que se citan en la ejecutoria como fundamentos principales  
para la imposición de la pena capital. Es por esto, que tampoco  
ha violado la garantía constitucional del art. 14, como preten-

de fundarlo en su último alegato el abogado defensor, refirién-  
dose únicamente y de una manera aislada a la ley 1ª, tit. 18,  
Part. 7ª, pues aun cuando en sí misma no comprendiera el caso  
de que se trata, las demás leyes lo son exactamente aplicables.

Que los reos de la causa ignoren nuestro idioma y que hayan  
sido algunos requisitos sustanciales al ser examinados, son ex-  
cepciones que no constan acreditadas en la causa, ni mucho me-  
nos que se haya hecho valer recurso alguno. Por lo demás, lo  
expuesto antes acerca de la propia confesión, destruye las obser-  
vaciones que á este respecto hace el abogado defensor. En cuanto  
á las dos penas que á su vez se alegan, no puede considerarse co-  
mo propiamente tal la prisión que no sufre modificación se antea  
una causa, pues es indudioso que en ella se exprese así para  
que se tome en consideración. Si el procesado se halla privado de  
una inocencia absoluta de su libertad, durante la formación del pro-  
ceso, este mal es inevitable en todas las legislaciones. Lo expues-  
to acerca de la falta de partida de casamiento de la Olmos, y de la  
del fallecimiento de su marido Ramon Olmos, no debe tomarse  
en consideración, toda vez que no se ha negado la existencia  
legal de este matrimonio, y es una prueba bastante respecto  
del fallecimiento de Olmos, la fe judicial que obra en autos.

Que no exista establecido en el Estado el verdadero régimen  
penitenciario, es un hecho que está á la vista de todos; pues el  
bien es cierto que en la cárcel de esta ciudad se han introducido  
algunas reformas sustanciales, ellas mismas todas muy del régi-  
men penitenciario á que se refiere el art. 23 constitucional.

Examinadas ya las principales peticiones de este juicio de amparo,  
que por su gravedad no ha podido despacharse antes, y no estan-  
do acreditada la violación de las garantías invocadas, el promo-  
tor pide, fundado en la ley orgánica de 20 de Enero de 1860, se  
siera v. declarar que la Justicia de la Unión no ampara ni pro-  
tege a los quejosos.

Morelia, Diciembre 30 de 1880.—N. Chelillo.

Antecedente  
del Jefe de  
Distrito.

Morelia, Enero 3 de 1881.—Visto este juicio de amparo pro-  
movido por María Juana Olmos, Silverio Serrano y Esteban Val-  
dez, contra los procedimientos del Juez de 1ª Instancia de Uru-  
apan, en la ejecución de la sentencia de la 1ª Sala del Supremo  
Tribunal de Justicia del Estado que condenó a los quejosos a la  
pena capital, creyendo violada en sus personas la garantía del  
art. 23 de la Constitución general; y

Considerando: que respecto del Jura referido, éste no ha obrado  
más que como mero ejecutor, en cumplimiento de lo mandado por  
la 1ª Sala en su ejecutoria, obsecuendo las órdenes que ésta  
tuvo á bien librar, y cuyos efectos no suspendieron por el recurso  
de amparo interpuesto por los interesados, no pudiendo por lo  
mismo haber violación de la garantía invocada.

Considerando respecto de la sentencia de la repetida Sala, pri-  
mero: que el delito por el que los quejosos fueron juzgados y sen-  
tenciados, es el de parricidio, en cuanto á la Olmos, y de homici-  
dio con alevosía, premeditación y ventaja, en cuanto á los reos  
segundo; que este delito está plenamente probado en la causa  
con toda la claridad que exige las leyes, y entre otras la 2ª, tit.  
1ª, Part. 7ª; tercero, que aunque la Olmos no interviniera mate-  
rialmente en la muerte de su marido Ramon Olmos, si mandó su  
comisión, la preparó con anterioridad, dió dinero para estimular  
á Serrano, y en derecho el que manda cometer un crimen tiene  
la misma responsabilidad que el mandatario, regla 2ª, tit. 3ª,  
Part. 7ª; cuarto, que el art. 23 de la Constitución no prohíbe la pena  
de muerte, pero la dejó subsistente para los delitos que enumera,  
entre los que figuran el parricidio y el homicidio con premedita-  
ción, alevosía y ventaja, por lo han sido condenados los quejosos.

Por lo expuesto y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la  
Constitución, y de la ley de 20 de Enero de 1860, como pide el

Promotor, se declara que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Maria Juana Olmos, Silverio Serrano y Estéban Waldo, contra los procedimientos del Juez de 1ª instancia de Uruapan, que han dado origen á la presente queja. Hágase saber, pùblique, séque las copias de auto y sentencias las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Lo decretó en definitiva el C. Juez de Distrito del Estado de Michoacan. Doy fe.—Gabino Ortiz.—Isidro Aleman.

Es copia que certifico. Morelia, Febrero 6 de 1882.—Isidro Aleman, secretario.

Morelia, Junio nueve de mil ochocientos ochenta y uno.—Visto el Juicio de amparo promovido ante el Juegado de Distrito de Michoacan por Maria Juana Olmos, Silverio Serrano y Estéban Waldo, contra la sentencia ejecutoria que los condenó á la pena capital, y

Considerando: Que el decreto de 6 de Junio de 1877 no establece el régimen penitenciario, sino que haria anticonstitucionales las sentencias de muerte por homicidios, etc.; que para demostrar esto, basta leer el art. 12 que da las reglas para la imposicion de las penas de muerte, lo que significa que ni el mismo legislador estimó la creacion de la cárcel penitenciaria, como el establecimiento del régimen penitenciario á que se refiere la Constitucion general.

Considerando: Que respecto del Juez de 1ª instancia de Uruapan, éste no ha obrado más que como mero ejecutor, en cumplimiento de lo mandado por la 1ª Sala en su ejecutoria, obedeciendo las órdenes que ésta tuvo á bien dár, y cuyos efectos se suspendieron por el recurso de amparo interpuesto por los interesados, no pudiendo, por lo mismo, haber violacion de la garantía invocada.

Considerando respecto de la sentencia de la repetida Sala: Primero: Que el delito por que los quejosos fueron juzgados y sentenciados, es el de parricidio en cuanto á la Olmos, y de homicidio con alevosía, premeditacion y ventaja en cuanto á los tres.

Segundo: Que este delito está plenamente prohibido en la causa con toda la claridad que exigen las leyes, y entre otras, la 26, título 1º, Part. 7º.

Tercero: Que aunque la Olmos no intervino materialmente en la muerte de su marido Ramon Alonso, si mandó su comision, la preparó con anterioridad, dió dinero para estimular á Serrano, y en derecho el que manda cometer un crimen tiene la misma responsabilidad que el mandatario: reglo 2º, lit. 34, Part. 7º.

Cuarto: Que el artículo 23 de la Constitucion abolió la pena de muerte, pero la dejó subsistente para los delitos que enumera, entre los que figuran el parricidio y el homicidio, con alevosía, premeditacion y ventaja, por que han sido condenados los quejosos.

Con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion general y por las consideraciones expuestas, se decreta: Que se confirma la sentencia del Juez de Distrito, que declara:

Que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Maria Juana Olmos, Silverio Serrano y Estéban Waldo contra los procedimientos del Juez de Letras de Uruapan, que ha dado origen á la presente queja.

Devuélvase las actuaciones al Juegado de su origen, con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; pùblique, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—I. L. Vallarta.—Manuel Alas.—José María Bautista.—Juan M. Yanque.—Jesus M. Vergara Palacios.—José Manuel Soldado.—Pascual Ortiz.—Manuel Contreras.—F. J. Corona.—Evaristo Landa, secretario.

ARTICULOS 11 y 18 CONSTITUCIONALES.

Cuestión penal.

Inexacta aplicación de la ley.

De las diligencias practicadas contra el quejoso, aparece que éste abandonó al lugar de la radicación del juicio civil de que se trata, no obstante estar arraigado, en virtud de la autorización verbal que obtuvo del Jefe de las Aulas y habiéndose ausentado del lugar del juicio, lo hizo sin que de su derecho y sin haber incurrido en dolo alguno por lo que debía sobreseerse en la causa que se le instruye por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad y no habiéndolo declarado así la sentencia recurrida, en violación del artículo catorce constitucional por la exacta aplicación de la ley.

Amparo concedido.

Autoridad responsable:

Tribunal de Casación del Estado de Campeche.

EJECUTORIA.

México Octubre 20 de 1909.

Visados y

Resultando: El Licenciado Abelardo Cárdenas Mac-Gregor, en su carácter de defensor de Leandro E. Meléndez pidió amparo ante el Jefe de Distrito de Campeche, contra actos del Tribunal de Casación del Estado, que estima violatorios de los artículos catorce y dieciséis de la Constitución, y hace constar en que en el proceso instruido a Meléndez por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, pronunció sentencia casando la de la Segunda Sala, negando el sobreseimiento pedido por el Agente del Ministerio Público, negado por el Jefe de lo Criminal y concedido por la Segunda Sala en la sentencia casada, con cuya sentencia casadora infringieron los artículos dieciséis y treinta y cuatro, fracción segunda del Código Penal y cuatrocientos sesenta y uno, cuatrocientos sesenta y seis y cuatrocientos sesenta y siete del de Procedimientos Penales del Estado. Expones sustancialmente en su escrito de queja, que en un juicio civil promovido por Jaime Coromina contra Meléndez, ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Tercer Distrito Judicial, fué notificado Meléndez, de arraigo, a petición del actor; que posteriormente Coromina manifestó al Juzgado que tenía conocimiento de que Meléndez se había ausentado de la Villa de Hecelchakán, lugar de su arraigo, y que podía declarar acerca de éste Bilgilo Avila y Refugio Ortiz; que el Juzgado recibió su ratificación al denunciante, examinó a dichos testigos, quienes afirmaron que en efecto sabían que Meléndez se había ausentado y con esos datos y una certificación de la Secretaría, dictó orden de aprehensión en su contra, la que no pudo cumplir el Jefe Político, pues manifestó que tenía noticias de que Meléndez no se encontraba en la población; por lo que se exhortó al Jefe de lo Criminal y por medio de la Jefatura Política del Partido, se logró la detención de Meléndez, siendo remitido a Hecelchakán; que declarado bien preso, promovió una diligencia en que el ex-Jefe Gutiérrez Zamora que conoció del asunto civil, declaró que era perfectamente cierto que en su presencia, Coromina convino con Meléndez en desistir de su acción civil, manifestándole que sin embargo podía ausentarse de Hecelchakán, lo que autorizó el Jefe en vista de la conformidad de Coromina. Que cerrado el sumario, el Ministerio Público pidió se sobreseyera en la causa, con fundamento en la fracción catorce del artículo treinta y cuatro del Código Penal, y clausuró el Juzgado de Hecelchakán, tocó al de Primera Instancia resolver el asunto, como lo hizo, negando el sobreseimiento; que de esta resolución apeló, y al expresar agravios sobre la revocación, fundándose en que Meléndez se había ausentado, en virtud de autorización del Jefe que decretó el arraigo, aun cuando no constaba en autos. El Procurador General pidió se confirmara la sentencia de primera instancia, y celebra, de la vista, se resolvió concediendo el sobreseimiento; que contra esta sentencia el Procurador interpuso el recurso de casación

y fué casada por mayoría de votos, con infracción de los preceptos invocados. La autoridad responsable informó que con fecha tres de Agosto, el Tribunal de Casación pronunció sentencia casando en todas sus partes la resolución de sobreseimiento que el Magistrado de la Segunda Sala acordó en veintuno de Junio en el Toca al proceso instruido contra Meléndez, pero niega los hechos en que el quejoso fundó su demanda, pues de las constancias procesales aparece demostrado plenamente que el acusado quebrantó el arraigo, dando por única razón el haberse ausentado por haberle ofrecido su contrario que se iba a desistir y además que no se probó la autorización verbal del Juez. Adjudicó copia certificada de la sentencia de casación. Abierto el juicio a prueba, la autoridad responsable rindió la instrumental mediante copia certificada de varias constancias del expediente formado con motivo de la casación, y de otras existentes en el expediente instruido en averiguación seguida en contra de Meléndez y de la resolución dictada en el Toca a la apelación. El quejoso rindió la instrumental en copia certificada de varias constancias del proceso de que se ha hecho mérito e informe del Jefe de lo Civil de Campeche respecto a la existencia en ese Juzgado, de un juicio ordinario civil en pago de presa, promovido por Jaime Coromina contra Meléndez, con petición de arraigo, proveyendo éste el Licenciado Gutiérrez Zamora como Juez, y Francisco Escalante como Secretario. El Ministerio Público rindió como prueba de su parte la copia certificada de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior en la apelación interpuesta por el defensor de Meléndez. En estado de alegar, lo hicieron el quejoso y el Ministerio Público, pidiendo ambos se concediera el amparo. El Jefe de Distrito, con fecha veintiseis de Septiembre último, pronunció sentencia negándolo;

Considerando: Tanto en las pruebas rendidas por el Tribunal de casación como en las que también rindió el defensor del quejoso, consta la declaración del Licenciado Ignacio Gutiérrez Zamora, que fué Jefe de Primera Instancia del Partido de Hecelchakán y ante quien Jaime Coromina demandó en juicio verbal civil a Leandro E. Meléndez en el que fué arraigado el demandado. En esta declaración, el Licenciado Gutiérrez Zamora afirma terminantemente que Coromina convino con Meléndez en desistir de la acción civil, manifestándole que podía ausentarse de la población desde luego y que él, Gutiérrez Zamora, en su calidad de Jefe, autorizó a Meléndez para que se ausentara dada la conformidad de Coromina. Como contra esta declaración no hay prueba en contrario, como el Licenciado Gutiérrez Zamora se un testigo mayor de toda excepción, y como además declara sobre actos que él ejecutó en su calidad de Jefe, es evidente que su testimonio reúne todos los requisitos que exige el artículo cuatrocientos sesenta y nueve del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, y por lo mismo produce presunción en favor de Meléndez conforme a los artículos cuatrocientos sesenta y seis y cuatrocientos sesenta y nueve del propio Código, debiendo el Tribunal responsable, como consecuencia precisa de esta presunción, declarar que Meléndez está amparado por la fracción dieciséis del artículo treinta y cuatro del Código Penal vigente en dicho Estado por haber obrado en ejercicio de un legítimo derecho al ausentarse de Hecelchakán. Y si Meléndez obró ejercitando un derecho, es evidente que no es responsable de dolo alguno, y por lo tanto debe sobreseerse en el expediente que se le instruyó por persecución del delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, y en ese sentido y por infracción de los artículos antes citados, es violatoria del artículo catorce constitucional, la sentencia de tres de Agosto de este año pronunciada por el Tribunal de Casación del Estado de Campeche. Y no se diga que la autorización verbal del ex-Jefe Licenciado Gutiérrez Zamora, no favorece a Meléndez por la razón de que semejante autorización no consta en los autos, del juicio civil, porque esa



razonamiento, lo más que significa es, que el Licenciado Gu-  
tierrez Zamora incurrió en un descuido al no solicitar en los au-  
tos el permiso que concedió a Meléndez, pero de cuyo descuido  
no puede ser responsable el quejoso.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos ciento uno  
y ciento dos de la Constitución, setecientos cincuenta y cuatro,  
setecientos cincuenta y cinco y setecientos sesenta y siete del  
Código Federal de Procedimientos Civiles, se revoca la senten-  
cia a revisión y se resuelve:

La Justicia de la Unión apaña y protege a Leandro E. Melén-  
dez, contra la ejecutoria de casación de tres de Agosto del pre-  
sente año pronunciada por el Tribunal Superior de Justicia del  
Estado de Campeche.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen con testimonio  
de esta resolución, publíquese la misma y archívese el Toca.

Así, por mayoría de trece votos contra uno, lo decretaron y  
firmaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron  
el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,  
siendo ponente el Ciudadano Ministro Cristóbal C. Chapital; y  
firmaron: Doy fe.—Presidente: Félix Romero.—Ministros: Ma-  
nuel García Miranda.—Eduardo Castañeda.—Macedonio Gómez.—  
José Sabido.—Cristóbal C. Chapital.—Emeterio de la Garza.—  
Manuel Ollivera.—Tina.—Martha Mayra.—Ricardo Rodríguez.—  
Demetrio Sodi.—Francisco Delmar.—Alonso Rodríguez Mira-  
nón.—Carlos Flores.—Carlos M. Soane, Secretario.—Róbrica.

ANEXO III

AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISION.

Núm. 5328 de 1929, Sec. 2ª.

JUEGADO PRIMERO DE DISTRITO, EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN EL DISTRITO FEDERAL.

QUEJOSO: Pacheco Rosendo R.

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Primera Sala del Tribunal Federal de la Federación.

CARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16 y 28 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia dictada por la autoridad reclamada, en el Juicio 123138, con fecha 29 de septiembre de 1928.

(La Segunda Corte revoca la sentencia recurrida y concede al amparo).

SUMARIO.

DERECHOS PUBLICOS Y PRIVADOS.—La clasificación más amplia y general de los derechos de los individuos es aquella que los divide en públicos y privados. Cada una de estas categorías tienen su origen en un régimen jurídico diferente, pero se basan en los primeros en general por actos del Estado y se rigen por el derecho público, los segundos nacen de actos de particulares y se regulan por el derecho privado. Es lógico, por tanto, que la naturaleza jurídica de cada uno de esos derechos sea definida por la ley que los norma, de tal manera que serán las leyes de derecho público a las que correspondan determinar la naturaleza jurídica de los derechos públicos y a las leyes civiles a quienes compete clasificar y distinguir a los derechos privados. Es cierto que el derecho público, entendido de definir los derechos que regula, puede remitirse a la Ley común, pero que los agrupe en sus clasificaciones genéricas, pero para que esto suceda, es requiere necesariamente una disposición expresa, que venga a cumplir el doble cometido de autorizar la aplicación de las leyes civiles y de circunscribir su radio de acción.

PATENTES DE INVENCION, EL OTORGAMIENTO DE LAS, ES UN DERECHO PUBLICO ADMINISTRATIVO.—El acto de declarar los derechos del titular de una patente de invención, es un acto jurídico de derecho público administrativo; el otorgamiento de la patente por el Estado; en consecuencia, son derechos públicos administrativos que están regidos por leyes administrativas que son leyes de derecho público. Deben, pues, ser la ley administrativa la que defina la naturaleza de esos derechos que, salvo determinación expresa de ellas, no quedan sujetos a la clasificación de los bienes y derechos de orden civil. La Ley de Patentes de invención no hace el salvo a la Legislación Civil para regular los derechos provenientes de una patente, sino sólo por lo que concierne a la naturaleza de derechos, y es a aquella a la que hace determinar el carácter y efecto de las relaciones jurídicas creadas por la patente, y por lo mismo, la clasificación de los derechos civiles en reales y personales, no es la que conviene aplicar para fijar la naturaleza jurídica de aquellas relaciones. En la Ley de Patentes de invención no se encuentran más elementos para precisar la acción de los derechos de que se trata, que la figura absoluta que contiene el artículo 16, cuando dice: "todo el que haya hecho una invención del carácter establecido por el artículo 28 de esta Ley, tiene el derecho exclusivo, conforme al artículo 28 de la Constitución, de explotar en su provecho de él o por otros, sin su permiso, de acuerdo con las condiciones fijadas por esta Ley y su Reglamento. Este derecho no adquiere fuerza la obtención de la patente respectiva". Si bien desde un punto filosóficamente doctrinal, no pudiera considerarse que el concepto de privilegio de explotación es adecuado para definir la naturaleza jurídica del derecho que confiere la patente, por no referirse más que a la acción o la inactividad de su ejercicio, sin embargo, es suficiente para concluir que el derecho público es la especie la categoría de derechos real o personal, sólo que al margen de esta clasificación, lo conceptúa como un privilegio.

PATENTES DE INVENCION, OBLIGACION DE LOS TITULARES DE LAS.—En la situación legal que origina la concesión de una patente, el titular de ella está obligado, frente al Poder Público, al pago del impuesto a que se refiere la fracción III del artículo 27 de la Ley de Patentes de invención y a explotar el invento. Si no cumple con la primera obligación, dentro del plazo legal, el Poder Público declara extinguida la patente y, en el segundo caso, puede conceder a terceros personas físicas para hacer la explotación y, transcurrido el término que señala la fracción III del artículo 28, declara el extinguido de la patente. En consecuencia, la patente crea una relación directa entre el titular y el poder público, de quien depende, en los términos expresados, no dejar o sí dejar al titular que haga la explotación, es decir, la patente no transmite un derecho sobre los cosas, sino que obliga al Poder Público, en un conflicto de intereses de la patente, a garantizar su explotación exclusiva.

PATENTES DE INVENCION, OMBION ONTOSA DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LAS.—La acción onerosa de los derechos derivados de una patente, no está gravada por la fracción XVIII de la Tarifa de la Ley del Timbre.

Nota.—Se publica sólo el considerando por ser sustancialmente explícito.

CONSIDERANDO:

La cuestión sometida al conocimiento de esta Sala es en esencia la siguiente: La acción onerosa de los derechos derivados de las patentes de invención está gravada con el impuesto del timbre? La fracción XVIII de la Tarifa de la Ley del Timbre, dice a la letra: "Cesión onerosa. La de derechos personales y los traspaños de créditos garantizados el precio de la cesión. No causan el impuesto de cesión de derechos personales y los traspaños de créditos garantizados con fianza, prenda o hipoteca". Puesto que únicamente la acción onerosa de derechos reales está gravada por la ley, la resolución del problema depende de la contestación que se dé a esta pregunta: Tienen el carácter de derechos reales los derivados de las patentes de invención? Por las razones que en seguida se expondrán, esta Sala considera que la respuesta negativa es la solución correcta. La clasificación más amplia y general de los derechos de los individuos es aquella que los divide en derechos públicos y derechos privados. Cada una de estas categorías de derechos tienen un origen y un régimen jurídico diferente, pues en tanto que los primeros se generan por actos del Estado, y se rigen por el derecho público, los segundos, nacen de actos de particulares y están regulados por el derecho privado. Es natural, por tanto, que la naturaleza jurídica de cada uno de esos derechos sea definida por la ley que los norma, de tal manera, que serán las leyes de derecho público a las que les correspondan determinar la naturaleza jurídica de los derechos públicos, y a las leyes civiles a quienes compete clasificar y distinguir a los derechos privados. Es cierto que el derecho público examínase de definir los derechos que regula, puede remitirse a la ley común para que los agrupe en sus clasificaciones genéricas, pero para que esto suceda, es requiere necesariamente disposiciones expresas, que vengas a cumplir el doble cometido de autorizar la aplicación de las leyes civiles y de circunscribir su radio de acción. Ahora bien, el acto de donde emanan los derechos del titular de una patente de invención, es un acto jurídico de derecho público administrativo; el otorgamiento de la patente por el Estado; en consecuencia, son derechos públicos administrativos que están regidos por leyes administrativas que son leyes de derecho público. Deben, pues, ser las le-

yes administrativas las que fijan la naturaleza de esos derechos, que salvo determinación expresa de ellas, no quedan sujetos a la clasificación de los bienes y derechos de orden civil. La Ley de Patentes de Invención no hace el envío a la legislación civil para regular los derechos provenientes de una patente, sino sólo por lo que concierne a la tramitación de derechos. En efecto, en su artículo 61 dispone: "Los derechos que confiere una patente podrán transmitirse en todo o en parte por cualquiera de los medios establecidos en la legislación, respecto de cualquier derecho; pero ningún acto de cesión o cualquier otro que envuelva modificación de aquellos derechos, podrá perjudicar a tercero, si no se ha registrado en el Departamento de Minería". Es, pues, claro, que queda en pie el principio de que es la Ley Administrativa de Patentes de Invención la que debe determinar el carácter y efectos de las relaciones jurídicas creadas por la patente, y, por lo mismo, que la clasificación de los derechos civiles en reales y personales, no es la que conviene aplicar para fijar la naturaleza jurídica de aquellas relaciones. Es cierto que en la Ley de Patentes de Invención, no se encuentran más elementos para precisar la noción que corresponde a los derechos de que se trata, que la ligera alusión que contiene el artículo 10, en cuanto dice: "Todo el que haya hecho una invención del carácter establecido por el artículo 20, de esta Ley, tiene el derecho, exclusivo conforme al artículo 28 de la Constitución, de explotarla en provecho de sí o por otros, con su permiso, de acuerdo con las condiciones fijadas por esta Ley y su Reglamento. Este derecho se adquiere previa la obtención de la patente respectiva". El bien, desde un punto de vista rigurosamente doctrinal, no pudiera considerarse que el concepto de privilegio de explotación sea adecuado para definir la naturaleza jurídica del derecho que confiere la patente, por referirse más que a la cesión, a la exclusividad en su ejercicio, sin embargo, es suficiente para concluir que el derecho público no le concede la categoría de derecho real, o personal, sino que al margen de esta clasificación, lo conceptúa como un privilegio. A mayor abundamiento y en el caso extremo de aplicar el criterio de la Sala responsable, ni aun así podría estimarse correctamente que son derechos reales los derivados de la patente. En efecto, en la sentencia reclamada se dice: "El derecho real se caracterizará por: 1o.—Ejercerse sobre una cosa; y 2o.—Producir efectos contra cualquier poseedor, o en general, pues no parece probable que la palabra poseedor se haya limitado a los poseedores en derecho, contra cualquier detentador de la cosa, o invasor, de los derechos sobre ella". El primer elemento no concurre, y el segundo, es una característica fundamental de las situaciones jurídicas creadas por los actos administrativos. Para la Sala responsable es característico del derecho real crear una relación inmediata y directa con la cosa, sin que haya intermediario entre el titular del derecho y la cosa sometida a ese derecho. Ahora bien, en la situación legal que origina la concesión de una patente, el titular de ella está obligado frente al Poder Público, al pago del impuesto a que se refiere el artículo 37, fracción III, de la Ley de Patentes de Invención, y a explotar su invento. Si no cumple con la primera obligación dentro del plazo legal, el Poder Público declara extinguida la patente y, en el segundo caso, puede conceder a terceras personas licencia para hacer la explotación, y transcurrido el término que señala la fracción III del artículo 68, declara la extinción de la patente. En consecuencia, la patente crea una relación directa entre el ti-

titular y el Poder Público, de quien depende, en los términos expuestos, dejar o no dejar al titular que haga la explotación. Es decir, la patente no transmite un derecho sobre la cosa, sino que obliga al Poder Público, en su calidad otorgante de la patente, a garantizar su explotación exclusiva. El segundo elemento del derecho real lo hace consistir la Sala responsable "en una relación jurídica entre una persona como sujeto activo y todas las demás como sujetos pasivos", pero como se apuntó en párrafos anteriores este concepto, no puede utilizarse para definir como derecho real el derivado de la patente, porque es característico de los actos administrativos que las situaciones jurídicas que crean, sean oponibles a todo el mundo. Basta los siguientes ejemplos para comprobar el principio: el nombramiento de un funcionario obliga a todos a reconocerlo como tal; la obtención de un permiso para instalar un comercio o un espectáculo en la vía pública impone a la generalidad la obligación de respetar la ocupación; el otorgamiento de una concesión minera (también impone a todo el mundo el deber de respetar los derechos del concesionario, etc. En consecuencia, las nociones que se acaban de examinar, no llevan a la conclusión de que el derecho que confiere una patente, sea un derecho real. Todas las consideraciones precedentes conducen a resolver la cuestión principal planteada al principio de este considerando, en el sentido de que la cesión onerosa de los derechos derivados de una patente no está gravada por la fracción XVIII, de la Tarifa de la Ley del Timbre. Consecuentemente, procede conceder el amparo contra la sentencia reclamada que resolvió lo contrario, en virtud de que es violatoria de los artículos 24 y 16 constitucionales, por inexacta aplicación de la fracción XVIII, invocada, y por no estar legalmente fundada.

Por lo expuesto se resuelve:

Primero.—Se revoca la sentencia recurrida.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege al señor Rogelio H. Pacheco, contra la sentencia que pronunció la Primera Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, el veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, en el expediente número 1221-938.

Tercero.—Notifíquese: . . . . .

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos; en la inteligencia de que el ciudadano Ministro Carrero concedió el amparo, exclusivamente porque los derechos derivados de una patente no son derechos reales, no estando de acuerdo con las consideraciones relativas a que la clasificación de los derechos civiles no rige, salvo disposición expresa, a los derechos derivados de actos administrativos. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario de la misma, que autoriza y da fe.—Galindo Frago.—Alfonso Francisco Ramírez.—Francisco Carrero.—Octavio Mendoza González.—A. Magaña Secretario.

## ANEXO IV

**NOMBRE, VARIACION DEL.**—Si "quiza" pretende variar su nombre ha celebrado actos que han generado derechos y relaciones jurídicas que pudieran afectarse, si no se corrige su acta de nacimiento, y no há procedido fraudulentamente o de mala fe al solicitar la rectificación que intentó, sino que sólo porque ajustó su nombre a la realidad social, debe considerarse procedente la rectificación de su acta de nacimiento, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil.

Amparo directo 7637/61.—Victoria Montero Narganes.—21 de mayo de 1962.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: Rafael Rojas Velasco.

Se publica íntegra la secretaría por acuerdo de la Sala.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Visto, el Juicio de amparo número 7637/61, promovido por Victoria Montero Narganes, por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, contra la sentencia definitiva de nueve de agosto de mil novecientos sesenta y uno, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, en el toca a la apelación del juicio ordinario civil seguido por la quejosa al Director del Registro Civil y a Alberto Cayetano Montero; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.**—Los antecedentes del caso, según la copia certificada de la sentencia reclamada, única que se tiene a la vista, son los siguientes: Victoria Montero Narganes, por el escrito que dirigió al Juez Primero de lo Civil de esta Capital, demandó del Director del Registro Civil de esta Ciudad, y del señor Alberto Cayetano Montero, la rectificación de su acta de nacimiento. Relató que sus padres la registraron el veinte de octubre de mil novecientos once, con el nombre de Soledad Montero y Narganes (sic), pero que en todos los actos de su vida, como entre los que se encuentra su matrimonio, siempre usó el de Victoria de Montero Narganes (sic), por lo que con dicho nombre se ha ostentado y con el mismo se la conoce en sociedad, pidiendo sea rectificara, para que en su acta de nacimiento se asentara el de Victoria Montero Narganes y no el de María Soledad Montero de Narganes.

El Director del Registro Civil, por no haber contestado la demanda, fue declarado en rebeldía y el codemandado Alberto Cayetano Montero, confesó la demanda.

El a quo pronunció sentencia definitiva el seis de mayo de mil novecientos sesenta y uno, condenando a la rectificación del acta de nacimiento de que se ha hablado.

**SEGUNDO.**—En revisión oficiosa del anterior fallo, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, pronunció sentencia definitiva el nueve de agosto de mil novecientos sesenta y uno, en cuyos puntos resolutorios son los siguientes:

"**PRIMERO.**—Se revoca la sentencia dictada el seis de mayo de mil novecientos sesenta y uno, por el Juez Primero de lo Civil, en los autos del juicio ordinario que Victoria Montero Narganes siguió al Director del Registro Civil. **SEGUNDO.**—No se hace especial condenación en costas. **TERCERO.**—Nóifiquese."

**TERCERO.**—La demanda de amparo que fue presenta-

da en tiempo, fue admitida el dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y dos, después que esta Suprema Corte se avocó al conocimiento de la misma; pues la "demanda" se presentó ante el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, quien se declaró incompetente por alegarse violaciones cometidas en la sentencia impugnada. La autoridad responsable rindió su informe justificado. El Ministerio Público solicitó sin éxito el amparo a la quejosa. El expediente se turnó al Ministerio "poniendo el nueve de abril del año de que se ha hablado. La quejosa presentó promueción el dieciséis de junio del repetido año de mil novecientos sesenta y dos y el acuerdo que la reconvy fue notificado el cuatro de agosto del mismo, así como el catorce de febrero del que entes solicitando se pronuncie sentencia en el presente juicio de amparo."

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**—La existencia del acto reclamado quedó comprobada con el informe justificado de la autoridad responsable y la copia certificada de la sentencia reclamada. No se remittieron los autos originales.

**SEGUNDO.**—La quejosa en sus conceptos de violación, alega la infracción de los artículos 14 y 16 Constitucionales, debido a que después de la transcripción que hizo de los artículos 131 a 137 del Código Civil, sostuvo que accedió ante el Poder Judicial promoviendo juicio en la forma regulada por el Código de Procedimientos Civiles, solicitando la rectificación de su nombre, para que en su acta de nacimiento se asentara el de Victoria Montero Narganes y no el de María Soledad Montero y Narganes, que nunca había usado. Por lo tanto, cumplió con todos los requisitos legales, como lo estimó el inferior, quien, además, advirtió la necesidad jurídica de su caso, pues decretó la rectificación como la solicitó.

Que la Sala responsable elaboró una sentencia apresurada y sin que tomara en cuenta las circunstancias que hizo valer ante el a quo, resolvió en los términos del considerando tercero de la sentencia impugnada, mismo que fue transcrito. Que por lo anterior, el Tribunal sé que resolvió su caso, dando una interpretación gramatical a la fracción II del artículo 135 del Código Civil, pues entendió que "enmienda" sólo significa "corrección de algún error o defecto" y no como "proposición de variante, adición o reemplazo", que no presupone como condición sine qua non, la existencia de un error para que proceda la enmienda y por lo mismo, el fundamento de dicho Tribunal no fue legal, ya que además, si el caso no estuvo comprendido dentro de lo dispuesto por el precepto legal citado, el mismo señala concretamente que ha lugar a probar la rectificación por falsedad o por enmienda. En consecuencia, de haber sido así lo anterior, se ostentaría ante una obscuridad e insuficiencia de la ley, por lo que debieron operar los artículos 15, 19 y 20 del Código Civil, dado que conforme al espíritu de la ley, a su interpretación jurídica y a los principios generales del derecho, procedía que se decidiera el caso a su favor, ya que sólo trataba de evitarse perjuicios y porque además no coincide su allanación de hecho con la legal. Por virtud de las consideraciones anteriores, se violaron en su perjuicio, además de las leyes ordinarias que invocó, las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales, supuesto que el procedimiento legal respectivo, fue el previsto por el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles, así como para que se revisara o se examinara la legalidad de la sentencia de primer grado, misma que fue legal, por lo que no debió revocarse. Por último, estare que con la opinión de la Sala responsable, resultaba in-

III acudir ante el Poder Judicial, porque como éste afirmó, no existía ninguna solución jurídica en el caso.

TERCERO.—Las razones del Tribunal ad quem, son en síntesis las siguientes:

1a.—Que el a quo consideró que la actora de acuerdo con su acta de nacimiento, se registró con el nombre de María Soledad Montero y Narganes en vez de Victoria con el que públicamente se le conoce, y que tal documento hizo prueba plena en los términos de la fracción IV del artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles. También se sostuvo que con el acta de nacimiento de la demandante y la confesión expresa de los demandados, también quedó justificado que siempre ha sido llamada con el nombre de Victoria y no con el de María Soledad, por lo que se decretó la rectificación de su acta de nacimiento, como fue solicitada, de conformidad con lo previsto por los artículos 47 y 481 del Código de Procedimientos Civiles.

2a.—Que al interior estuvo en lo justo al haber concedido valor probatorio pleno al acta de nacimiento de la actora, pues así lo establece la fracción IV del artículo 327 del Código Procesal en cita, por lo tanto se justificó que aquella se registró con el nombre de María Soledad Montero (sic) que la correspondió.

3a.—Que en cuanto al la actora ha sido llamada con el nombre de Victoria en vez de aquel con el que se registró, se sostuvo que el inferior no estuvo en lo justo, al haber tomado lo anterior como base para decretar la rectificación del acta de nacimiento correspondiente, ya que el caso no se encuentra comprendido dentro de lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, dado que ésta señala concretamente que ha lugar a pedir aquélla por falsedad o por omisión. También se afirmó que en la especie no quedó comprendida la falsedad, pero como la actora en su demanda invocó la fracción II del precepto legal mencionado, es decir pidió la rectificación por omisión, estimó la responsable que por ésta deberá entenderse la corrección de algún error o defecto y como cuando se registró el nacimiento de María Soledad Montero y Narganes, se cumplieron todos los requisitos legales correspondientes y se dió a la presentada dicho nombre, o sea el que determinaron su padres, resultó que en tales condiciones no existió error que debiera rectificarse, y por lo mismo, no se decretó la rectificación o enmienda de lo que fue correcto.

4a.—Que en relación a los artículos, 47 y 53 del Código Civil, la Sala responsable sostuvo que el primero no tuvo aplicación, porque no se trataba de vicios o defecto en el acta de nacimiento de referencia y el segundo tampoco fue aplicado. Consecuentemente, la actora no probó su acción.

CUARTO.— Son fundados los conceptos de violación aducidos por la quejosa. En efecto, del considerando primero de la sentencia reclamada, que es la de valor probatorio pleno por ser una situación judicial, consta que la actora y ahora quejosa, al haber solicitado la rectificación de su nombre, acompañó el acta de un matrimonio, en que aparece que como nombre suyo se asentó el de Victoria y no el de María Soledad. También aparece, que el Director del Registro Civil se contestó la demanda y el codeemandado Alberto Cayetano Montero, representante legal de la sucesión de su esposa María Narganes de Montero, confesó expresamente la demanda, en el sentido de que la actora se había llamado Victoria. Asimismo consta, que en el acta de nacimiento correspondiente, la propia quejosa se registró con el nombre de María Soledad Montero

y Narganes. En tal virtud, como afirmativamente lo sostuvo el a quo, en contra de lo afirmado por la Sala responsable, en el caso a estudio sí procede la rectificación de nombre solicitada por aquélla, supuesto que con las pruebas de que se ha hecho mérito, no se desprende que caprichosamente pretendiera el cambio de su nombre, pues se trata de un caso de necesidad, por virtud de que demostró que desde que se casó, ha usado el de Victoria Montero Narganes, según se encuentra plenamente probado que su acta de matrimonio y las confesiones tanto fidedel del Director del Registro Civil, como la expresa del codeemandado Alberto Cayetano Montero. En consecuencia, como con el nombre de Victoria Montero Narganes ha celebrado actos que han generado derechos y relaciones jurídicas que pudieran afectarse, si no se corrige su acta de nacimiento, y como por otra parte, de las constancias de autos no se desprende que la quejosa haya procedido fraudulentamente o de mala fe al solicitar la rectificación que intentó, sino que sólo persigue ajustar su nombre a la realidad social, debe considerarse procedente la rectificación de su acta de nacimiento, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil.

El criterio anterior tiene su apoyo en las siguientes ejecutorias: "NOMBRE, VARIACION DEL.—Es posible obtener mediante la rectificación del acta del estado civil. En principio, el nombre de una persona es inmutable; pero el artículo 135 del Código Civil claramente autoriza la modificación del mismo por vía de rectificación del acta correspondiente, toda vez que en forma expresa admite que el acta se rectifique "por omisión, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental", de lo que se sigue que una persona puede variar su nombre siempre que haya razones fundadas y no se ataque la moralidad. Son los oficiales del Registro Civil los legitimados para ser demandados, ya que es función exclusiva suya extender las actas y hacer constar las modificaciones que por resolución judicial puedan sufrir aquéllas. Amparo Directo 450/53/2a. César Dolchot. 21 de enero de 1954. 4 votos". "Amparo 4931/53/1a.— María Benita Octaviana Reyes. Es procedente la rectificación de las actas del Registro Civil para variar el nombre de algunas personas cuando se demuestra que no hay propósito de defraudación o mala fe y cuando, la fidelidad sea ajustar a la realidad social o individual el contenido del acta de nacimiento". "Amparo 786/54/1a. Downey Carlos C.— El artículo 135 fracción II del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales establece que ha lugar a pedir la rectificación de las actas del estado civil, "por omisión cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia sea accidental o esencial", se consigna así, en dicha hipótesis, la posibilidad de que un acta del estado civil, sufra aquellas modificaciones que sean necesarias para que coincida con la verdad...". "Amparo 5951/54/1a.—Maczhyni Jerdamsky José Ivan. Si de acuerdo con las pruebas aportadas y que obran en autos, el actor en el juicio sobre rectificación de acta del estado civil no pretende cambiarse caprichosamente de nombre, sino es, no trata de variar el que aparece inscrito en el Registro Civil por cualquier otro nombre escogido arbitrariamente, sino que se trata de un caso de necesidad, porque a pesar de aparecer inscrito dicho actor con determinado nombre, desde niño se le conoce en sociedad por otro, bajo el cual ha celebrado diversos actos que generan relaciones jurídicas

y derechos que podrían ser afectados si no se corrige el desacuerdo existente entre la mencionada acta y el nombre con el que se le conoce realmente en sociedad. Es procedente la rectificación, por ser necesaria para enmendar un nombre erróneo por el indudablemente verdadero que corresponde al actor". "Amparo 5486/54. Hernández Rodríguez Rosaura.— La rectificación de un acta del Estado Civil, en lo referente al nombre de una persona, es perfectamente procedente en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil, cuando no aparece que en manera alguna se persiga una sanción en las constancias del Registro Civil con un propósito de defraudación o de mala fe, supuesto en el cual sería improcedente tal enmienda; pero cuando se advierte que lo único que perseguía el promovente es ajustar a la realidad social o individual su acta de nacimiento, al negarle una sentencia la facultad de hacer el cambio respectivo, lo coloca en una situación mucho más inflexible de lo que corresponde, con arreglo a derecho. Es cierto que en principio la rectificación de las actas del estado civil sólo procede por error o falsedad o que los errores ajenos al acta de nacimiento no dan razón para rectificar; pero también es verdad que en la vida social pueden sobrevenir situaciones, de hecho originadas con absoluta buena fe, que el derecho no puede ignorar y precisa definir en bien de la tranquilidad social, de la certeza jurídica y del bien de las personas".

En consecuencia, el fallo impugnado en su parte resolvió, que no procedía la rectificación del nombre de la agravada, no se ajustó a derecho y por lo mismo, procede, concederle el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo además en lo que disponen los artículos 103-I, 107-I, II, III y V, de la Constitución Política, 45, 76, 168, 167, 179, 186 y 190 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la propia Constitución y 26-III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se resuelve:

UNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Victoria Montero Narganes, contra la sentencia definitiva de nueve de agosto de mil novecientos sesenta y uno, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, en el toca y la apelación del juicio ordinario civil, seguido por la quejosa al Director del Registro Civil, y, a Alberto Cayetano Montero.

Notifíquese, remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo Ponente el Ministro Rufina Villagas. El Ministro Ramírez Viqueza no concibió de esta negociación por las razones que constan en el acta del día. Firman los CC. Presidente y demás Ministros que integraron dicha Sala, con el Secretario de Acuerdos de la misma que autoriza y da fe.—Martiano Arceña.—Mario G. Rebollo.—José Castro Estrada.—Rafael Mojina Villagas.—Ángel Morales Moreno, Secretario.

ANEXO V

**PENALIDAD, COMPUTO DE LA, EN CASOS DE DOS CONDENAS.**—Si el acusado ha sido condenado a sufrir dos penas privativas de libertad, el cumplimiento de ambas no puede ser simultáneo; en consecuencia, no es violatoria de garantías la sentencia en la cual se señala una fecha a partir de la cual debe cumplirse la pena privativa de libertad, porque ello queda sujeto a la situación real, como es que el inculcado esté en condiciones de cumplir dicha condena, lo cual no es dable si se encuentra computando una anterior, por lo que no puede contarse el comienzo del cumplimiento de la segunda pena sino hasta que haya sido satisfecha la primera.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 37/68.—Rodolfo Ordóñez Navarrete.—28 de agosto de 1968.—Unanidad de votos.—Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Se publica parcialmente la ejecutoria.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**—El C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, para dictar la sentencia establecida, en síntesis, las siguientes argumentaciones para demostrar la inoperancia de los conceptos de violación alegados por el quejoso: Son dos las condenas que debe sufrir el hoy quejoso, pues por una parte la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales pronunció sentencia en el Toca número 286/60, resolviendo que era de confirmarse la sentencia definitiva dictada por la Tercera Corte Penal, en la causa 1826/59, instruida por los delitos acumulados de daño en propiedad ajena y portación de arma prohibida, en contra del hoy quejoso, condenándolo a sufrir una pena de dos años y seis meses de prisión y a pagar una multa de doscientos pesos o en su defecto, veinte días más de cárcel, a pagar por concepto de reparación del daño, la cantidad de cuatrocientos pesos por el delito de daño en propiedad ajena, la sanción corporal empieza a computarse a partir del diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, fecha de su detención preventiva; por otra parte, la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, sentenció al propio quejoso a sufrir una sanción corporal de nueve años y tres meses de prisión, por los delitos de homicidio y lesiones, correspondiente al proceso 1062/59. Así, formulando una operación aritmética, se demuestra que a la fecha no ha computado las sanciones que le fueron impuestas, las cuales suman once años nueve meses, más el tiempo que pueda corresponder por no pagar las sanciones pecuniarias.

**SEGUNDO.**—El quejoso manifiesta como agravios la violación del artículo 14 constitucional y 77 y 78 de la Ley de Amparo, pues en resumen, el C. Juez Segundo de Distrito no fundamenta con preceptos legales el motivo por el cual se niega el amparo al quejoso; a la fecha sí se ha cumplido el tiempo marcado en las sentencias de que fue objeto, pues la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales lo condenó a sufrir dos años seis meses de prisión, marcando que la

empezar a contarse la prisión marcada en otra sentencia, sino debe cumplirse la primera y después se empieza a contar la segunda, esto es, la conpuración de las sanciones debe hacerse en forma sucesiva y no simultánea. En el caso a estudio se inicia el cumplimiento de la sentencia ejecutoria de la Séptima Sala el diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve y, una vez cumplida, se empieza a computar la fijada por la Sexta Sala bajo el Toca 503/61; por ende, a la fecha el hoy quejoso no ha cumplido con las sanciones privativas de libertad que le fueron impuestas, razón por la cual fue correcta la negativa del amparo solicitado. Por lo que hace a los agravios formulados por el Jefe del Departamento de Prevención Social, la misma razón. En efecto, no procede imponer sanción, ya que a fojas 62 y 63 se comprueba que sí rindió su Informe justificando en tiempo, con lo cual debe modificarse el punto resolutorio segundo de la sentencia dictada por el C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 103 fracción I, 107 fracción VIII último párrafo de la Constitución Federal y los diversos 10, fracción I, 83, fracción IV, 85 fracción II, 91 fracciones I y II de la Ley de Amparo, y 70, Bis fracción III, del Capítulo III Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se confirma el punto resolutorio primero de la sentencia que se revisa, en donde se niega el amparo al quejoso Rodolfo Ordóñez Navarrete, contra los actos que reclama del Jefe del Departamento de Prevención Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación y Director de la Penitenciaría del Distrito Federal.

**SEGUNDO.**—Se modifica el punto resolutorio segundo de la sentencia que se revisa, dejando sin efecto la multa por la cantidad de cincuenta pesos impuesta al C. Jefe del Departamento de Prevención Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con lo expuesto al final del Considerando Tercero de esta resolución. Provéase a su publicación.

Notifíquese; remítase al Juez de Distrito, testimonio de la presente resolución, así como los autos enviados con el Informe, y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, por unanimidad de tres votos de los Magistrados Lic. Aulo Gellio Lara Erosa, Lic. Fernando Castellanos Tena (ponente) y Presidente Lic. Víctor Manuel Franco.

Firman los Ciudadanos Presidente y Magistrados que integran el Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos que da fe. Víctor Manuel Franco.—Aulo Gellio Lara Erosa.—Fernando Castellanos Tena.—Humberto Culebro Robles, Secretario.

ANEXO VI

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Séptima Época, Cuarta Parte:

- Vol. 19, Pág. 15. A. D. 2542/68. Centro Deportivo Prados de la Montaña, S. A. Unanimidad de 4 votos.
- Vol. 19, Pág. 15. A. D. 2541/68. Fraccionamiento Prados de la Montaña, S. A. Unanimidad de 4 votos.
- Vol. 19, Pág. 15. A. D. 2827/68. Tenedores de las obligaciones serie "A" de las emitidas por Fraccionamiento Prados de la Montaña, S. A. Unanimidad de 4 votos.
- Vol. 65, Pág. 16. A. D. 927/73. Homobono Román de Durán, 3 votos.
- Vol. 78, Pág. 27. A. D. 2019/74. Benita López Jiménez, 3 votos.
- Vols. 163-164, Pág. 47. A. D. 2867/82. Gloria Martha Isaac de González Leroy, Unanimidad de 4 votos.

TESIS RELACIONADAS:

EMPLAZAMIENTO EN EL LUGAR SEÑALADO POR EL INTERESADO, ILEGALIDAD DEL (INTERPRETACION A LA VIGESIMA SEGUNDA TESIS RELACIONADA CON LA JURISPRUDENCIA NUMERO 187, CONSULTABLE EN LA PAGINA 578 DEL ULTIMO APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, CUARTA PARTE).

La Sala responsable en la sentencia reclamada hizo una inexacta aplicación de la vigésima segunda tesis relacionada con la jurisprudencia número 187, consultable en la página 578 del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Cuarta Parte, al Semanario Judicial de la Federación, pues si bien es verdad que la misma autoriza expresamente el señalamiento de un domicilio convencional para que en éste se practiquen las notificaciones a la parte que lo señaló, no es menos cierto que la indicación de ese domicilio convencional no puede atentar contra la finalidad del emplazamiento a que la propia ejecutoria se refiere y que no es otra sino la consistente en que la parte demandada tenga conocimiento real y efectivo de la demanda que se entienda en su contra, para que de esta manera se encuentre en aptitud legal de oponer las defensas y excepciones que tuviere en contra de las prestaciones que le reclama su contraparte y de probar aquéllas a través de los medios de convicción que enumera la Ley, y es por todo ello que al citado acto procesal, que indudablemente es el más importante dentro de un procedimiento, se le rodea de las formalidades a que se refieren los artículos 116 y 117 del Código Procesal Civil y cuya inobservancia trae como consecuencia la nulidad del mismo.

Séptima Época, Cuarta Parte: Vols. 100-114, Pág. 106. A. D. 6020/78. Frutas Refrigeradas, S. A. 3 votos.

EMPLAZAMIENTO, VICIOS DEL, EN CASO DE CONTESTACION A LA DEMANDA.

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles, para el

Distrito Federal, la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsiguiente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento, también lo es que dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que la excepción a que alude, respecto de la revalidación de la nulidad por defecto en el emplazamiento, únicamente tiene lugar cuando por motivo del defectuoso emplazamiento, se deja en estado de indefensión al demandado, por no tener éste oportuno conocimiento del juicio; pero de ninguna manera puede estimarse que el demandado quede en estado de indefensión, cuando contesta en tiempo la demanda, pues al hacer saber de la existencia del juicio entablado en su contra y salir oportunamente al mismo en defensa de sus derechos, los vicios de que pudo haber adolecido el emplazamiento quedaron purgados, toda vez que ello implica que la mencionada actuación cumplió con su cometido principal, que es hacer saber a los demandados la existencia del juicio para que si lo estiman conveniente, salgan oportunamente al mismo a defender sus derechos.

Séptima Época, Cuarta Parte: Vols. 175-180, Pág. 93. A. D. 3083/82. Carlos Alberto Luquin Acosta y otra. Unanimidad de 4 votos.

EMPLAZAMIENTO, VICIOS DEL, EN CASO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Si los quejosos contestaron en tiempo la demanda, los vicios de que pudiera haber adolecido el emplazamiento quedaron purgados, puesto que al cumplir con su principal cometido dicha diligencia, que fue el de hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se dejó al quejoso en estado de indefensión.

Séptima Época, Cuarta Parte: Vols. 121-128, Pág. 25. A. D. 300/78. Salvador Vilgen Zepeda y congrevidos, 3 votos.



ANEXO VII

Alfa Temático	CONTENIDO DE LA TESIS	Informe	Pág.
<b>PLAZOS PROCESALES</b>			
	Se computan por días hábiles.	INFORME 1974,	Pág. 113
<b>PLENO DEL TRIBUNAL FISCAL</b>			
	Litis en el amparo contra sus sentencias.	INFORME 1970,	Pág. 37
<b>PODER GENERAL</b>			
	Inaplicabilidad del artículo 26 de la Ley de Profesiones.	INFORME 1974,	Pág. 113
<b>PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO</b>			
	Requisitos que debe cumplir la correspondiente certificación notarial.	INFORME 1974,	Pág. 114
<b>PODERES OTORGADOS EN UN PAIS PERTENECIENTE A LA UNION PANAMERICANA</b>			
	Sus requisitos. Documentos que deben mencionar el notario que certifica las constancias relativas del poder.	INFORME 1981,	Pág. 133
<b>POLICIA</b>			
	Baja de. Garantía de audiencia ante la autoridad administrativa.	INFORME 1977,	Pág. 217
<b>POLICIA</b>			
	Baja de. Procedencia de amparo. No debe agotarse previamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.	INFORME 1985,	Pág. 33
<b>POLICIA</b>			
	Baja de un miembro de la.	INFORME 1974,	Pág. 139
<b>POLICIA</b>			
	Cambio de adscripción, cuando se afecta su interés jurídico.	INFORME 1984,	Pág. 71
<b>POLICIA</b>			
	Cambio de adscripción. Interés jurídico.	INFORME 1985,	Pág. 34
<b>POLICIA FEDERAL DE CAMINOS</b>			
	Su cambio de adscripción debe sancionarse por la superioridad.	INFORME 1979,	Pág. 49
<b>POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL</b>			
	Baja de, como sanción. Improcedencia del juicio de amparo.	INFORME 1985,	Pág. 35
<b>POLICIAS</b>			
	Bajas de. No están obligados a promover juicio de anulación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal previamente al amparo.	INFORME 1984,	Pág. 71
<b>POLICIAS</b>			
	Constitucionalidad del artículo 241 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.	INFORME 1971,	Pág. 49
<b>POLIZA DE SEGUROS</b>			
	Rectificación de las.	INFORME 1973,	Pág. 21
<b>POSESION</b>			
	La inspección judicial no es idónea para comprobarla, como si lo es la testimonial.	INFORME 1978,	Pág. 190

ANEXO VIII

**MULTAS IMPUESTAS POR LA SUPREMA CORTE. LA AUTORIDAD HACENDARIA DEBE HACERLAS EFECTIVAS, DE INMEDIATO, A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.**—Tomando en cuenta que en contra de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia no procede medio de defensa alguno, así como que las mismas se notifican en el juicio respectivo, debe concluirse que cuando en uno de sus puntos resolutive se impone una multa a alguna o varias de las partes ordenándose comunicarlo a la Tesorería de la Federación para que se haga efectiva, esta autoridad hacendaria debe cobrarla de inmediato a través del procedimiento de ejecución.

Impedimento 112/88.—Alberto Manuel Paras Salazar.—24 de agosto de 1988.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.—(Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez).

Reclamación en amparo en revisión 4961/87.—Ana de los Angeles Ortega A.—24 de agosto de 1988.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: José Manuel Villagordo.—Secretario: Agustín Urdapilleta.—(Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez).

Impedimento 120/88.—Carlos Ruiz Cervantes.—24 de agosto de 1988.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: Ernesto Díaz Infante.—Secretario: Alfredo Gómez Molina.—(Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez).

Impedimento 164/88.—Feliciano Gómez González, en su carácter de apoderado de Fabloc, Sociedad Anónima.—23 de septiembre de 1988.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: José Manuel Villagordo Lozano.—Secretario: Julio Ibarrola González.—(Ausente: Ernesto Díaz Infante).

Impedimento 176/80.—Luis Raúl Martínez Ferreiro, en su carácter de apoderado de Consuelo Duque Cárdenas viuda de Contreras.—23 de septiembre de 1988.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: José Manuel Villagordo.—Secretario: Julio Ibarrola González.—(Ausente: Ernesto Díaz Infante).

ANEXO IX

ACUERDO 3/88

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DIA CUATRO DE FEBRERO DE MIL--  
NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el día quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho entró en vigor la reforma a los artículos 94 y 107, -- fracción III, inciso A), fracción V, primer párrafo e inciso B), y las fracciones VI, VIII y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Que dicha reforma modifica la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados.

TERCERO. Que el mismo quince de enero de mil novecientos --- ochenta y ocho, entró en vigor el decreto que reforma los artículos 195 y 197 de la Ley de Amparo y adiciona al mismo ordenamiento con los artículos 197-A y 197-B.

CUARTO. Que de acuerdo con los preceptos legales citados en -- el considerando anterior la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; la que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito; -- las resoluciones que sobre tesis contradictorias, entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, emitan el Pleno de la Suprema Corte o la Sala correspondiente; y las ejecutorias de amparo y los votos particulares, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, con apoyo en los artículos 195, 197, 197-A y -- 197-B de la Ley de Amparo y 12, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este tribunal en Pleno expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. El Semanario Judicial de la Federación conservará -- su nombre.

SEGUNDO. Se da por terminada la séptima época del Semanario Judicial de la Federación.

TERCERO. La octava época se iniciará con la publicación de -- las ejecutorias dictadas a partir del día quince del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

CUARTO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo -- 197-B de la Ley de Amparo, los secretarios de Estudio y Cuenta -- del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito entregarán a los secretarios de Acuerdos respectivos, o a los comisionados al efecto, para su envío a la brevedad posible al -- Semanario Judicial de la Federación, las tesis ya elaboradas, -- con la aprobación del ministro o el magistrado ponentes, y las -- copias correspondientes de las ejecutorias respectivas, debidamente autorizadas con su firma, cuando:

- a) Contengan criterios de interpretación de normas jurídicas, que por su novedad o importancia deban darse a conocer;
- b) Integren, modifiquen o interrumpen jurisprudencia;
- c) Contengan votos particulares;
- d) Hay a sido acordado expresamente por la Suprema Corte en -- Pleno o Salas, o los Tribunales Colegiados.

QUINTO. El Semanario Judicial de la Federación se publicará -- por volúmenes que comprenderán las tesis y ejecutorias correspondientes a un semestre y se compondrán de dos partes que se editarán en cuadernos por separado. La primera parte contendrá las tesis y ejecutorias de la Suprema Corte y la segunda las tesis y -- ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito.

SEXTO. Las tesis que publique el Semanario Judicial de la Federación se colocarán por orden alfabético en los cuadernos de -- cada una de las dos partes, de acuerdo con los títulos o rubros que por su tema les sean asignados, y agrupadas en las secciones que se consideren necesarias según el capítulo único del título -- cuarto de la Ley de Amparo.

SEPTIMO. Al calce de cada tesis se consignarán los datos que sirvan para la completa identificación de la ejecutoria que la -- sustente, incluyendo los precedentes relativos, el nombre del ministro ponente y los de los disidentes y ausentes, en su caso, así como el del secretario de Estudio y Cuenta respectivo.

OCTAVO. Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas el mismo -- mes sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo una de ellas y se anotarán los datos de la otra u otras al pie de aquélla.

NOVENO. Las ejecutorias se publicarán a continuación de las -- tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados así lo acuerden -- expresamente, y cuando se hayan formulado votos particulares; o cuando a juicio del director general del Semanario Judicial de --

la Federación, se traten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de la tesis.

DECIMO. En cada volumen, se incluirán los índices de la publicación, que comprenderán las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y las ejecutorias respectivas.

DECIMO PRIMERO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, en los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberá:

a) Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva;

b) Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata en la gaceta de éste;

c) Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

d) Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas en cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiese recibido de los demás.

DECIMO SEGUNDO. El Semanario Judicial de la Federación publicará mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

#### TRANSITORIO:

UNICO. Publíquese este acuerdo en el Órgano correspondiente del Semanario Judicial de la Federación, y hágase del conocimiento de todos los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia para su debido cumplimiento.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,

#### CERTIFICA:

Que este acuerdo 3/88, relativo, a la iniciación de la octava --

época, fue aprobado por el tribunal en Pleno en sesión privada - celebrada el jueves cuatro de febrero en curso, por unanimidad - de diecinueve votos de los señores ministros: Presidente Carlos - del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Raúl Cuevas Mantecón, Samuel Alva y Leyva, Mariano Azuela Gui- - trón, Noé Castañón León, Ernesto Díaz Infante, Luis Fernández Do - blado, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Ma- - tinez Delgado, Manuel Gutiérrez de Velasco, José Manuel Villagor - doa Lozano, Fausta Moreno Flores, Angel Suárez Torres, Sergio Hu - go Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL- DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTI- FICA: Que esta fotocopia constante de cinco fojas útiles concuer - da fiel y exactamente con su original que obra en el cuaderno de - las actas relativas a las sesiones del Pleno de este alto tribu - nal, y se certifica a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en - el punto único transitorio del acuerdo correspondiente. México, - Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

ANEXO X

ACUERDO II/88

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DIA CUATRO DE FEBRERO DE MIL - NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO

PRIMERO. Que de acuerdo con el artículo 195 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 192 y 193 del mismo ordenamiento, en vigor, se determina la obligación de publicar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, y la de los Tribunales Colegiados de Circuito.

SEGUNDO. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 antes mencionado, las tesis jurisprudenciales que se establezcan deberán remitirse al Semanario Judicial de la Federación.

TERCERO. Que a fin de procurar uniformidad en la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de Amparo y los votos particulares, es necesario fijar las bases correspondientes.

Por lo tanto, y a fin de dar cumplimiento a los preceptos legales citados en el considerando primero, se expide el siguiente:

ACUERDO:

UNICO. Se aprueba el instructivo para la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares.

TRANSITORIO:

UNICO. Publíquese en los órganos del Semanario Judicial de la Federación y hágase del conocimiento de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de los veintinueve Circuitos para su debido cumplimiento.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,

CERTIFICA:

Que este acuerdo II/88, relativo a la aprobación del instructivo para la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que dilucidan contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares, fue aprobado por el tribunal en Pleno en sesión privada celebrada el jueves cuatro de febrero en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: Presidente: Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva y Na

va, Felipe López Contreras, Raúl Cuevas Mantecón, Samuel Alba y Leyva, Mariano Azuela Guitrón, Noé Castañón León, Ernesto Díaz - Infante, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Santiago-Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Manuel Gutiérrez de Velasco, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Angel Suárez Torres, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL-DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante en dos fojas útiles concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el cuaderno de actas relativas a las sesiones del Pleno de este alto tribunal, y se certifica a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto único transitorio del acuerdo correspondiente. México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

INSTRUCTIVO PARA LA PUBLICACION DE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES, - LAS RESOLUCIONES QUE DILUCIDEN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS, LAS EJECUTORIAS DE AMPARO Y LOS VOTOS PARTICULARES\*

1. Una tesis consiste en la expresión por escrito, en forma abstracta, del criterio de interpretación de una norma jurídica con el que se resolvió un caso concreto. Luego, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.

2. La tesis no contendrá en su texto datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los datos de naturaleza general y abstracta, si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica, y en segundo lugar, la ejemplificación.

3. La tesis deberá estar contenida en su integridad en la resolución correspondiente, y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta al formular la resolución, no formen parte de ella.

4. La tesis será redactada con claridad y de modo que pueda ser entendida cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente, pero no deberá formularse mediante la simple transcripción de una parte de ésta.

5. Cada tesis deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio.

\* Este instructivo contiene la modificación al punto número --- ocho, por acuerdo del tribunal en Pleno del día 11 de agosto de 1988, publicado en el número 7 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



6. Las tesis de jurisprudencia se redactarán en un solo texto que comprenda las cinco tesis que la constituyen.

7. Para facilitar su rápida localización, los títulos o rubros de las tesis se clasificarán temáticamente. Con frecuencia el enunciado gramaticalmente natural se sustituye por la inversión de las palabras, colocando en primer término las de rango principal. Por ejemplo, es más propio el rubro "Divorcio, Abandono del domicilio conyugal como causal de", que la expresión "Abandono del domicilio conyugal como causal de divorcio". Además, el rubro se integrará no únicamente con la voz principal, sino también con la diferencia específica del contenido de la tesis. Así, en el ejemplo anterior no sería suficiente que el título fuera "Divorcio" o "Divorcio, causales de".

8. Al pie de cada tesis deben expresarse A). Los datos de identificación del juicio correspondiente; la votación en los términos de la razón de la ejecutoria; de existir, los de sus precedentes; y B). Si se quiere llamar la atención respecto de una tesis diversa, se hará también la indicación respectiva; de acuerdo con los siguientes ejemplos:

A). Aguas nacionales. Los tributos que se causan por su uso o aprovechamiento, tienen el carácter de derechos.

Amparo en revisión 4082/83.- Bebidas Mundiales, S.A.- 9 de diciembre de 1986.- Por unanimidad de veintún votos de los señores ministros: De Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Guitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoza Lozano, Moreno Flores, Ortiz Santos, Schmill Ordóñez, Díaz Romero, Olivera Toroy Presidente Del Río Rodríguez, -- con relación a la negativa del amparo por los artículos 1º, 5º, 7º y 9º, de la Ley Federal de Aguas, 226, 228, 229, 230 y 231, de la Ley Federal de Derechos; y por mayoría de diecisiete votos respecto del artículo 227, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, siendo disidentes los ministros: De Silva Nava, Gutiérrez de Velasco, González Martínez y Schmill Ordóñez.- Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: José Antonio García Guillén.

#### PRECEDENTE:

Amparo en revisión 4050/83.- Compañía Topo Chico, S.A.- Fallado el 23 de septiembre de 1986.- Por unanimidad de 20 votos de los señores ministros: De Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Guitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoza Lozano, Moreno Flores, Ortiz Santos, Schmill Ordóñez, Díaz Romero, Olivera Toro y Presidente Del Río Rodríguez.- Ponente: Carlos de Silva Nava, se encargo el engrose al seño ministro Mariano Azuela Guitrón.- Secretario: Benjamín Soto Cardona.

B). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO

Amparo directo 1479/80.- Adolfo León Naranjo.- 4 de noviembre de 1980.- unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Mota Aguirre.- Secretario: Eufemio Zamudio Alemán.

PRECEDENTES:

Séptima época:

Volumen 88, 6a. parte, p. 31.  
Volúmenes 97-102, 6a. parte, p. 74.

VEASE:

Tesis de jurisprudencia número 128, Apéndice 1917-1975, 6a. parte, p. 168.

En el supuesto de que se quiera hacer figurar un precedente no publicado, se agregarán los datos de identificación en forma íntegra.

## BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

ARELLANO GARCIA, Carlos, El juicio de amparo, México, Porrúa, - 1982.

AZUELA GUITRON, Mariano, "Importancia, límites y riesgos de la jurisprudencia", La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de impuestos 1917-1985, México, UNAM-TFF, 1986.

—. "Secretarios, juristas en germen", Boletín interno de información jurídica del Tribunal Fiscal de la Federación, México, año I, núm. 4, julio de 1975.

BARRANCOS Y VEDIA, Fernando N., "Sobre los jueces y la jurisprudencia", Revista Jurídica de Buenos Aires, Argentina, III, julio-septiembre 1961.

BAZDRESCH, Luis, El juicio de amparo, 2a. reimpr., México, edit. Trillas, 1987.

BERUMEN SEIN, Antonio, "Jurisprudencia", Anales de jurisprudencia, México, t. LXXIX, año XIX, octubre-diciembre 1953.

BONNECASSE, Julian, Introducción al estudio del derecho, vol. I, Nociones elementales (trad. José Ma. Cajica Jr.), México, edit. José Ma. Cajica Jr., s/f.

BREMAUNTZ, Alberto, "La interpretación de la ley", Anales de jurisprudencia, México, t. XLVII, año XII, núms. 3 y 4, noviembre 1944.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo, 24a. ed., México, Porrúa, 1988.

—. Proyecto de reformas y adiciones a la Constitución Federal de 1917, México, Porrúa, 1974.

CABRERA, Lucio, "La jurisprudencia", La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico, México, 1985.

CARPIZO MC. GREGOR, Jorge, "Algunas reflexiones sobre el Poder Judicial Federal y sobre las relaciones internacionales de México", Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia, México, año 11, vol. 11, núm. 36, mayo-agosto 1982.

—. Estudios constitucionales, 2a. ed., México, UNAM, 1983.

CASTRO, Juventino V., Lecciones de garantías y amparo, 3a. ed., - México, Porrúa, 1981.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CUEVA, Mario de la, El nuevo derecho mexicano del trabajo, t. I, 10a. ed., México, Porrúa, 1981.

DIEZ-PICAZO, Luis, "La interpretación de la ley", Anuario de Derecho Civil, España, t. XXIII, fasc. IV, octubre-diciembre 1970.

DROMI, José Roberto, "La jurisprudencia como fuente y como conocimiento del derecho", Jurisprudencia argentina, Argentina, núm. 3028, año XXX, t. II, 29 de marzo de 1986.

ENNECCERUS, Ludwig, Tratado de derecho civil, parte general, primer tomo (trad. Blas Pérez González y José Alguer), 34a. ed., -- Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1934.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales", Lecturas jurídicas, México, núm. 41, octubre-diciembre 1969.

— . El juicio de amparo, México, Porrúa, 1964.

— . "Sentencia", Diccionario Jurídico Mexicano, t. VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984.

FLORES GARCIA, Fernando, "Las fuentes del Derecho", Revista de la Facultad de Derecho, México, t. XXII, núms. 87-88, julio-diciembre 1972.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho civil, primer curso, parte general, personas, familia, 5a. ed., México, Porrúa, 1982.

GARCIA, Trinidad, Apuntes de introducción al estudio del derecho, 28a. ed., México, Porrúa, 1986.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, 39a. ed., México, Porrúa 1988.

— . "La analogía como procedimiento de integración de las lagunas de la ley", Revista jurídica MESSIS, México, año I, núm. 2, - 1971, pp. 75 a 84.

GARCIA ROJAS, Gabriel, "Conferencia pronunciada el día 4 de octubre de 1940", Anales de Jurisprudencia, México, t. XXXII, año IX, núm. 1, enero de 1941.

GUERRA AGUILERA, José Carlos, "Apuntes sobre la jurisprudencia mexicana", Revista michoacana de derecho penal, México, núm. 19, 1986.

GUERRERO LARA, Ezequiel, "Breve introducción a la jurisprudencia judicial mexicana", Lineamientos metodológicos y técnicos para el aprendizaje del derecho (antología), México, Porrúa, 1986.

—. "Jurisprudencia de los tribunales del poder judicial federal", Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia, México, año 7, vol. 7, núm. 27, mayo-agosto 1978.

—. "La información jurisprudencial en la segunda época del Semanario Judicial de la Federación. ¿Un adelanto a las modernas técnicas empleadas en sistemas de informática jurídica documental?", "Memoria del cuarto congreso de historia del derecho mexicano, t. I, México, UNAM, 1988.

—. Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación, México, UNAM, 1982.

—. "Textos jurídicos de Alberto Lombardo", Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, año II, núm. 4, --- enero-abril 1987.

HERNANDEZ, Octavio A., Curso de amparo, 2a. ed., México, Porrúa, 1983.

INARRITU, Jorge, "El ministro Jorge Iñárritu y Ramírez de Aguilar", Serie semblanzas, México, núm. 1, SCJN, 1987.

KELSEN, Hans, Teoría pura del derecho, 6a. ed., México, UNAM, -- 1986.

LEON ORANTES, Romeo, El juicio de amparo, 3a. ed., México, edit. José Ma. Cajica, Jr., 1957.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 DE LA CONSTITUCION-POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LIPARI, Nicoló, Derecho privado, un ensayo para la enseñanza, -- Studia Albernotiana XXXVIII, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, Italia, 1980.

LUDER, Italo A., "Concepto, función y técnicas de la jurisprudencia", Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Argentina, núms. 42 y 43, año IX, 4a. época, 1944.

MACEDO, Pablo, "El método de interpretación judicial a partir de la expedición del Código de Napoleón", Anales de jurisprudencia, México, t. LXXXI, año XXI, 2a. época, abril-mayo-junio, 1954.

MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho mercantil, introducción y - conceptos fundamentales, Sociedades, 21a. ed., México, Porrúa, - 1981.

MAZEUD, Henry y León, Lecciones de derecho civil, parte primera, vol. I. edit. Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1959.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro, Tratado de las leyes y su aplicación, - Nueva Biblioteca Mexicana, México, UNAM, 1978.

MUÑOZ DELGADO, Adolfo, Algunas consideraciones acerca de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis de licenciatura, 1976.

NORIEGA, Alfonso, Lecciones de amparo, 2a. ed., México, Porrúa, - 1988.

OLEA Y LEYVA, Teófilo, "Jurisprudencia obligatoria y suplencia - de la queja deficiente en materia penal, laboral, administrativa y civil", La justicia, México, t. XVIII, núm. 284, abril 1951.

ORTIZ Y BUSTOS, Belisario, "La jurisprudencia como fuente de derecho", Prudentia juris, Argentina, vol. VI, abril 1982.

OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal civil, 3a. ed., México, -- Harla, 1989.

—. "La sentencia: estructura lógica y principios", Revista -- editorial del Supremo Tribunal de Justicia de Durango, México, - núms. 20 y 21, octubre 1985 - marzo 1986.

PEREZ VERDIA, Enrique, "El Semanario Judicial de la Federación", El Foro, México, núm. 41, abril-junio 1963.

PINA VARA, Rafael de, Elementos de derecho civil mexicano, t. I, introducción, personas, familia, 11a. ed., México, Porrúa, 1981.

PUBLICACIONES COMPLEMENTARIAS DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

RECASENS SICHES, Luis, "El disparate de concebir la sentencia -- como silogismo", Revista jurídica MESSIS, México, año 1, núm. 2, 1971.

—. Introducción al estudio del derecho, 7a. ed., México, Porrúa, 1985.

REICHEL, Hans, La ley y la sentencia, Madrid, edit. Reus, 1927.

ROBLES, Gregorio, "La decisión en el derecho y la tónica jurídica", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, año XVIII, - núm. 54, septiembre-diciembre 1985.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho civil mexicano, t. I, Introducción y personas, 4a. ed., México, Porrúa, 1982.

SALINAS, Arturo, "La Suprema Corte y la jurisprudencia obligatoria", Conferencia pronunciada el día 19 de abril de 1975, Monterrey, N.L. (mimeógrafo).

SANCHEZ DE LA FUENTE, Felipe, "El federalismo y la obligatoriedad de la jurisprudencia", Exégesis, México, núm. 2, julio-agosto-septiembre 1978.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

SERRANO ROBLES, Arturo et. al., Manual del juicio de amparo, 4a.-ed., México, edit. Themis, 1989.

SILVA NAVA, Carlos de, "La jurisprudencia", Curso de actualización de amparo, Facultad de Derecho, México, UNAM, 1976.

SILVEIRA, Alipio, "El juzgador frente al caso concreto", Revista de la Facultad de Derecho de México, México, t. VII, núm. 28, octubre-diciembre 1957.

TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, El derecho y la ciencia del derecho. Introducción a la ciencia jurídica, México, UNAM, 1984.

TELLEZ VALDES, Julio, Derecho informático, México, UNAM, 1987.

TORRES EYRAS, Sergio, "Jurisprudencia mexicana (producto de la --sentencia)", Jurídica, México, núm. 6, julio 1974.

VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al estudio del derecho, 4a. ed., México, Porrúa, 1980.

# I N D I C E

## PRESENTACION

I

## CAPITULO PRIMERO

### GENERALIDADES

I. IDEA DE JURISPRUDENCIA	1
II. ESTUDIO, INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY	3
III. LAGUNAS DE LA LEY	10
IV. LA JURISPRUDENCIA: PRODUCTO DE LA SENTENCIA	15

## CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA JURISPRUDENCIA

I. ORIGEN DE LA JURISPRUDENCIA	24
A. PRIMERAS LEYES DE AMPARO	24
1. Ley Reglamentaria de 30 de noviembre de 1861	24
2. Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional de 20 de enero de 1869	24
B. LEY DE AMPARO DE 1882	25
II. CRISIS DE LA JURISPRUDENCIA	27
—Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897—	27
III. CONSOLIDACION DE LA JURISPRUDENCIA	27
—Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908—	27
IV. EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA	29
A. LEY DE AMPARO DE 1919	29
B. LEY DE AMPARO DE 1935	31
C. REFORMA DE 1950	33
D. REFORMA DE 1968	39



CAPITULO TERCERO  
LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA

I. CONCEPTO LEGAL	44
II. ORGANOS JUDICIALES QUE ESTABLECEN JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA	45
III. SISTEMAS DE FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA	47
A. REITERACION DE CRITERIOS	47
1. Reiteración	48
2. No interrupción	50
3. Votación	50
4. Autoridad y eficiencia	51
B. CONTRADICCION DE TESIS	52
1. Personas facultadas para denunciar la contradicción	54
2. Instancia ante la cual se denuncia la contradicción	55
3. Efecto y naturaleza de la resolución que dilucida la contradicción de tesis	56
C. ¿EXISTE UN TERCER SISTEMA DE FORMACION DE JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA?	58
IV. EL DESACATO Y EL CARACTER OBLIGATORIO DE LA JURISPRUDENCIA	59
V. LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA: FUENTE DE DERECHO	62

CAPITULO CUARTO  
PUBLICIDAD DE LA JURISPRUDENCIA

I. EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION (PUBLICACION)	69
A. NACIMIENTO	70
B. ESTRUCTURA Y CARACTERISTICAS	70
1. Jurisprudencia no aplicable (primera a cuarta épocas)	71
2. Jurisprudencia aplicable	75

a) Quinta época	75
b) Sexta época	77
c) Séptima época	78
d) Octava época (la nueva era)	79
C. PUBLICACIONES COMPLEMENTARIAS DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION	80
1. Apéndice	81
2. Informes	85
3. Suplementos	86
4. Boletín	87
5. Indices	89
6. Precedentes	89
7. Gaceta	90
D. CONSIDERACION FINAL	91
II. EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION (OFICINA)	92

#### CAPITULO QUINTO

#### PROBLEMATICA DE LA JURISPRUDENCIA

I. INTERRUPCION Y MODIFICACION	94
II. RECTIFICACION	102
III. TERMINACION	105
IV. RETROACTIVIDAD	106
V. OTRAS CUESTIONES	112
NOTAS BIBLIOGRAFICAS	114
CONCLUSIONES	142
ANEXOS	148
BILIOGRAFIA CONSULTADA	170